



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00078-2016-0-  
3102JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA  
– SULLANA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADA**

**AUTORA**

**MARIA TERESA GUZMAN MOGOLLON**

**ASESOR**

**Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ.**

**SULLANA – PERÚ**

**2019**

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**

**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

---

**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**

**Miembro**

---

**Mg. Hilton Arturo checa Fernández**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis Padres:**

Por haberme dado la vida, por su apoyo incondicional e inculcarme la responsabilidad de ser una profesional con ética y valores.

### **A mis Familiares**

Por ser mi motivación a salir adelante, la comprensión y apoyo en busca de mis objetivos.

*Maria Teresa Guzman Mogollon*

## **DEDICATORIA**

### **Al Ser Supremo, Justo Juez por excelencia.**

A mis queridos padres por ser la fuente de motivación para lograr mis metas, y tener un futuro mejor en el marco del amor, la humildad y la ética.

### **A los docentes de pre grado**

que compartieron sus conocimientos jurídicos y su sabiduría para defender con valor la justicia.

*Maria Teresa Guzman Mogollon*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000782016-0-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019. El tipo de investigación es; cuantitativo y cualitativo; es de nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación Robo Agravado en Grado de Tentativa y sentencia

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery in the tentative degree, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 000782016- 0-3102-JR-PE-01, of the Judicial District of Sullana, Sullana. 2019. The type of research is; quantitative and qualitative; it is descriptive exploratory level; and its design is non-experimental; retrospective, and transversal. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance were of high, medium and very high rank; and the second instance sentence: medium, medium and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high, respectively.

**Keywords:.** Quality, motivation Aggravated Robbery in Degree of Attempt and sentence

# ÍNDICE

	Pág.
Carátula .....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vii
Abstract .....	viii
Índice general .....	ix
Índice de Cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>05</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>05</b>
<b>2.2. Bases Teóricas .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales .....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1.2. Principio De Inocencia .....	09
2.2.1.1.1.3 Principiuo De Derecho De Defensa. ....	09
2.2.1.1.1.4 Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva .....	10
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	11
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	11
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	12
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	12

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	13
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	13
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	14
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	15
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	17
2.2.1.3.2. Elementos.....	17
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal .....	19
2.2.1.4.3. Características de la competencia. ....	23
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia .....	24
<b>2.2.1.5. La acción penal .....</b>	<b>24</b>
2.2.1.5.1. Definición .....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	25
2.2.1.5.3. Características del derecho pena .....	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	26
<b>2.2.1.6. El proceso penal .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.6.1. Definiciones .....	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	27
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común .....	27
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial .....	29
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común.....	32
2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio .....	41
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales .....</b>	<b>41</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	41
2.2.1.7.2. El Juez penal .....	42
2.2.1.7.3. El imputado .....	44
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	44
2.2.1.7.5. El agraviado .....	45
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....</b>	<b>45</b>

2.2.1.8.1. Definiciones .....	45
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	47
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	49
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal .....	49
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>52</b>
2.2.1.9.1. Concepto .....	52
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba .....	53
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba .....	53
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	54
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria .....	54
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria .....	56
2.2.1.9.7. <b>Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>59</b>
<b>2.2.1.10. La Sentencia .....</b>	<b>64</b>
2.2.1.10.1. Definiciones .....	64
2.2.1.10.2. Estructura .....	64
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia .....	64
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia .....	78
<b>2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios .....</b>	<b>81</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	81
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	82
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	82
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	84
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>84</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	86
2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en el Código Penal .....	87
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	87
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	87
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	88
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	88

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	88
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en el Código Penal .....	88
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa .....	89
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	90
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	91
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito .....	92
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	91
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>92</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>95</b>
3.1. Hipótesis general .....	95
3.2. Hipótesis específicas .....	95
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>96</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	96
4.2. Diseño de investigación .....	98
4.3. Unidad de análisis .....	99
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	100
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	102
4.6. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos .....	103
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	105
4.8. Principios éticos .....	107
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>108</b>
5.1. Resultados .....	108
5.2. Análisis de resultados .....	181
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>193</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>200</b>

<b>ANEXOS</b> .....	204
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio .....	205
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	260
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	266
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	273
<b>Anexo5.</b> Declaración de compromiso ético .....	287

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	123
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	146
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	149
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	152
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	174
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	177
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	179

## I. INTRODUCCIÓN

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2019), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, se ha considerado el expediente N° 00078-2016-0-3102-JRPE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana donde se condenó a la persona de A.(código de identificación) por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de B (código de identificación), a siete años de pena privativa

de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, no concurriendo la parte impugnante; se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00078-

2016-0-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana ; 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

**Respecto de la sentencia de primera instancia:**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**Respecto de la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, mas aun al Expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de conformidad al artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por ello, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata del estudio de un caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo.

El nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el 00078-2016-0-3102-JRPE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana , que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente caso, la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad, alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: un rango de calidad, mediana, mediana y alta.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación, se justifica, porque parte de una observación profunda aplicada a la realidad nacional y local en la cual se evidencia una sensación de crisis en el sistema penal, en América Latina, y nuestro Perú no escapa a ello, siendo una preocupación para los operadores del derecho que buscan mejorar la administración de justicia, de tal manera que esta se dé con celeridad y eficiencia con garantías del debido proceso y consecuentemente se dicte sentencias de mejor calidad, ajustadas a derecho.

El presente estudio es un aporte para contribuir a la mejora de la calidad de las sentencias, sirviendo de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Montalbán, (2011) investigó Ecuador:

El Delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa; y sus conclusiones fueron:

- Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa para la cual debemos definir la figura de Robo contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala.
- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
- Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido. (p. s/n)

Barreto (2006) Investigó en el Perú sobre:

La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito (violación Robo Agravado en Grado de Tentativa) en los internos del penal de Rio Seco Piura, cuyas conclusiones fueron.

- Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos.
- A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional.
- La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es 7 aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo.
- La observación de la estimación de la

frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

(p. s/n)

Por su parte, Pásara (2003) investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. s/n)

Así mismo, Ticona (2010) investigó: *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Cuyas conclusiones son:

1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La. Decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. (p. s/n)

Por otro lado, Malpartida (2012) investigó: *Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial*. Concluye en lo siguiente:

1) El principio de la división de poderes, es consustancial a la democracia constitucional – en tanto es un mecanismo de control del poder de los gobernantes -, y su enunciación por los pensadores – particularmente los correspondientes a los siglos XVII y XVIII, que propusieron las bases ideológicas de la democracia - representó además la asignación histórica de funciones a los llamados tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial, planteando la preeminencia del segundo y con ello lo que con posterioridad se denominó el Estado Legal del Derecho.. Claro está que ningún órgano del

Estado posee “plenos poderes en blanco”, sino que actúan en base a una fundamentación jurídica. 2) Se debe tomar muy en cuenta la distinta concepción sobre la función que cumple el juez en un Estado Legal del Derecho y en un Estado Constitucional del Derecho. De ser un simple aplicador de la ley en el Estado Legal. Es importante lo anterior, en tanto la justicia o jurisdicción constitucional se origina ante la necesidad de limitar el poder del Poder Legislativo, asumiendo a la Constitución como parámetro normativo. 3) Se ha planteado que el modelo dual o paralelo de justicia constitucional es imperfecto, siendo los desajustes existentes de orden estructural, motivando los conflictos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Se concluye que la apreciación anterior no es correcta en tanto ha sido un modelo que ha funcionado, a pesar de sus inconvenientes y, por tanto es viable. (p. s/n)

Con eso no se puede concluir que no hay que perfeccionar ciertos aspectos en cuanto a la justicia constitucional, sino que no obstante ser un modelo dual perfectible, los problemas generados no son en sentido estricto originados en el modelo”. 4) El Tribunal Constitucional a través de la STC 006-2006-PC/TC y al plantear el concepto de “cosa juzgada constitucional” cierra el círculo de influencia y control sobre el Poder Judicial – vale decir, lo subordina -. El concepto “cosa juzgada constitucional” elaborado por el Tribunal Constitucional, se distancia de lo que se tiene en la doctrina constitucional comparada. En ésta última se habla de “cosa juzgada constitucional” por la existencia de un fallo proveniente de la magistratura constitucional jurisdiccional, que este sea emitido en el curso de un proceso y un procedimiento constitucional destinado a tutelar la supremacía de la Constitución y respetuoso de las exigencias de ella y que aborda temas constitucionales; mientras que el Tribunal Constitucional relaciona el concepto con el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la conformidad con la interpretación que haya realizado el mismo de las leyes o de toda norma con rango de ley o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes.  
“

En consecuencia es que existiendo una relación directa entre cosa juzgada e independencia judicial, y, sabiendo que con la “cosa juzgada constitucional” se puede desconocer la cosa juzgada ligada a la judicatura ordinaria, entonces consecuentemente genera una subordinación del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional, ya que se pierde la esencia misma de la administración de justicia – la independencia”.

En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que la Tesis de Ticona (2010), denominada: **“La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa”** sostiene una relación muy significativa respecto a la variable de estudio de la presente investigación; ya que ante ello puedo concluir que una sentencia debidamente motivada con una motivación razonada y proporcionada suficientemente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; pues ello apunta a abordar los parámetros de calidad de las sentencias en un proceso penal respectivamente.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en Estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal.**

##### **2.2.1.1.1. Garantías Generales.**

###### 2.2.1.1.1.2. Principio De Inocencia

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando este debidamente acreditada su culpabilidad.

###### 2.2.1.1.1.3 Principio De Derecho De Defensa.

El **derecho a la defensa** es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que

se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

#### 2.2.1.1.1.4 Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

#### **2.2.1.1.2. Garantías De La Jurisdiccion.**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad Y Exclusividad De La Jurisdiccion.**

Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie

más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar.

#### 2.2.1.1.2.2. Juez Legal O Predeterminado Por La Ley.

El derecho al juez predeterminado por ley es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido. Por esta razón, el autor hace una exhaustiva evaluación de los fundamentos de este derecho; partiendo del análisis del derecho debido proceso, desde sus antecedentes históricos hasta sus ámbitos de aplicación.

#### 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad E Independencia Judicial.

La independencia garantiza que el Juez no se encuentra subordinado a ningún poder externo sino que solamente esté vinculado al sistema de fuentes del derecho. El juez natural supone que la aptitud o competencia para avocarse al conocimiento de una causa tiene que provenir de la ley con antelación. En tanto que la imparcialidad se muestra como aquel principio que garantiza que el Juez está impedido de identificarse con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas; su actuación será siempre de naturaleza neutral.

### **2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales.**

#### 2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación.

Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto

al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basan en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

#### 2.2.1.1.3.2. Derecho A Un Proceso Sin Dilataciones.

##### **Begonia del Rocío Velásquez Cuentas – octubre del 2008**

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”[3]; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

#### 2.2.1.1.3.3. La Garantía De La Cosa Juzgada.

La **Cosa Juzgada** Derecho Procesal Civil Peruano Geancarlo Gutierrez R. 2. Concepto: <ul><li>Es la calidad, atributo, estado o status que adquiere la resolución motivada que emana de un órgano jurisdiccional y que ha adquirido carácter definitivo.

#### 2.2.1.1.3.4. La Publicidad De Los Juicios.

**Pose Roselló, Y.:** *Principio de Publicidad en el proceso penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2011.

Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal tanto como

principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

#### **2.2.1.1.3.5. La Garantía De La Instancia Plural.**

Julio César Castiglioni Ghiglino Lima,  
07 de junio de 2014.

El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC).

#### **2.2.1.1.3.6. La Garantía De Igualdad De Armas.**

*Víctor Cubas Villanueva – 2008.*

Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación . En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Vicente Gimeno Sendra sostiene que

en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...”. Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez esta garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

#### **2.2.1.1.3.7. La Garantía De La Motivación.**

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho A Utilizar Los Medios De Prueba Pertinente.**

**Alexander Rioja Bermudez octubre, 2009**

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación( ). Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos:

- Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- Derecho a que se admitan los medios probatorios.
- Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.
- Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación).
- Derecho a que se valoren los medios probatorios.

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que

interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi Gómez**

(2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos de normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n)

Tribunal Constitucional:

“...el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Exp. N°00033-2007-PI/TC).

Muñoz, y García, citados por Gómez (2009) exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal

sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n)

### 2.2.1.3. La Jurisdicción.

**Percy Larico Huallpa.2004**

**Desde el Punto de Vista Etimológico.-** La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas:

"iuris" o "jus" que significan: Derecho  
"dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "**JURISDICTION**" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "**jurisdictio**" que significa "del acto público de declarar el derecho", "**MOSTRAR EL DERECHO**"

Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

### 2.2.1.3.2. Elementos.

**Percy Larico Huallpa. 2004**

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

**1. NOTIO.-** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

- El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

- Conocimiento en ciertas cuestiones.
- Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

**2.VOCATIO.**- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

**3. COERTIO.**- Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

**4. IUDICIUM.- Poder de resolver.** Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**5. EXECUTIO.**- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

#### **2.2.1.4. La Competencia.**

##### **2.2.1.4.1.- Definiciones.**

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

**2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal** Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz 2003).

EXP. N.º 00197-2010-PA/TC

“3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”

Según Rosas (2005) *“El principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan”* (p.56).

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Reyna (2019)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p.302).

Cubas (2006)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (p.67).

#### **2.2.1.2.3.8. Principio del derecho de defensa**

**Art. 139° .14.-** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

#### **2.2.1.2.3. Principio del debido proceso**

Sánchez, (2004)

Expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Franciskovic, (2002)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante, (2001)

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. (Polaino, 2004).

Mir, (2008)

Establece que el Derecho penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Ferrajoli, (1997)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. Pág. (s/n).

Zaffaroni (2002) *“Este principio es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.”* (p.62)

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Martín (2006),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). Pág. (s/n).

#### **2.2.1.4.3. Características De La Competencia.**

**a) Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

**b) Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

**c) Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

**d) Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.4. Criterios O Factores Para La Determinación De La Competencia**

La competencia denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar constitucional, etc.). De ahí que también sea entendida como un instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal.

**Gimeno Sendra** (2011), señala que tanto la jurisdicción como la competencia, constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión, es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la jurisdicción tiene carácter previo a la competencia, es decir, solo se puede atribuir la competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa.

El Art. 19.2 del Código Procesal Penal, establece que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

### **2.2.1.5. La Acción Penal**

#### **2.2.1.5.1. Definición.**

**Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2009.**

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

#### 2.2.1.5.2, Clases De Accion Penal.

**Ana Gardey. Publicado: 2009**

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

#### 2.2.1.5.3. Características Del Derecho Penal.

##### **Christian Salas Beteta- 2017**

La acción penal es una obra enteramente estatal” **Maier**. En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre Acción Penal PÚBLICA y PRIVADA, sólo se hace referencia a la //facultad de ir tras el delito// hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

#### 2.2.1.5.4. Titularidad En El Ejercicio De la Ccion Penal.

##### **Christian Salas Beteta- 2017**

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquélla recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

## **2.2.1.6. El Proceso Penal**

### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Cubas, (2006) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”*(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

#### **2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal**

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

##### **2.2.1.6.2.1. Proceso penal común**

###### **A. Definiciones**

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

###### **A. La Etapa de investigación preparatoria:**

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

## **B. La Etapa Intermedia**

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

## **C. La Etapa del juzgamiento**

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

## **B. Regulación**

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

### **2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial**

#### **A. DEFINICIÓN**

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. Pág. (49)

## **B. CLASES DE PROCESO ESPECIALES**

### **1. El Proceso Inmediato**

Sánchez (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

### **2. El Proceso por Razón de la Función Pública**

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

### **3. El Proceso de Seguridad**

Sánchez (2009) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

### **4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal**

Sánchez (2009) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

## **5. El Proceso de Terminación Anticipada**

Sánchez (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respetiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

## **6. El Proceso por Colaboración Eficaz**

Sánchez (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

## **7. El Proceso por Faltas**

Sánchez (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

### **2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común**

Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

## **1.- Regulación Legal**

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los

principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

## **2. Características del Proceso Penal Común.**

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

- A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.
  
- B. Rol fundamental del Ministerio Público.** La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.
  
- C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada

por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

- D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.** La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.
  
- E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas.** A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.
  
- F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.** Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba
  
- G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento:** La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.

Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

- H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.** En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.
- I. Diligencias irrepetibles,** excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.
- J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación.** Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.
- K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales.** Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado

sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

### **3. Sujetos del Proceso**

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. Pág. (s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

#### **3.1. Principales**

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

#### **3.2. Auxiliares**

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. Pág. (s/n)

### **4. Etapas del proceso penal**

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

#### **4.1. La fase de investigación preparatoria.**

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

**A. Diligencias Preliminares** Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

#### **B. Investigación Preparatoria Formalizada**

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

#### **4.2. Fase Intermedia**

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

#### **A. Si el Fiscal Formula Acusación**

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

#### **4.3. Fase de Juzgamiento**

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

#### **5. Plazos del Proceso Penal Cubas, (2003).**

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto

implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

### **5.1. Plazo de las Diligencias Preliminares**

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

### **5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria**

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

## **6. El objeto del proceso.**

Rosas, (2005)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. Pág. (233)

Gómez (1996),

Refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido

de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. Pág. (233)

#### **2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de Robo Agravado en Grado de Tentativa este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

#### **2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público.**

#### **Mario Pablo Rodríguez Hurtado.**

Condenado al papel de simple opinante por el C. de PP., la Constitución de 1979 y el decreto legislativo 052, trazando un cambio radical lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de la representación de la sociedad durante juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal. A partir de esta transformación, los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, y dispusieron, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la policía, en lo que se conoce como «fase de investigación preliminar», orientada a recoger los elementos de convicción que les permita ejercitar la acción y formalizar denuncias ante el órgano judicial competente. Es precisamente en este aspecto que la actividad pesquisadora del Ministerio Público se ve afectada porque, no obstante tener vínculo estrecho con la indagación del acontecimiento delictuoso, debe, luego, derivar sus actuaciones al juez para que este las califique y decida si abre o no instrucción y proceda con una investigación formal que, en la mayoría de casos, no hace más que repetir lo realizado preliminarmente. El CPP rompe este esquema y entrega la dirección de toda la etapa de investigación al fiscal, sin admitir interferencias judiciales en la indagación del delito; de ahí que considere al Ministerio Público como

titular del ejercicio público de la acción penal, responsable de la carga de prueba y de la investigación criminal desde su inicio (IV).

Se ha dicho que el fiscal no es el abogado de la víctima o del agraviado, sino de la sociedad. Ello quiere decir que al Ministerio Público le interesa sobre manera el esclarecimiento material y la reconstrucción de los hechos, y no siempre una persecución a cualquier costo. La sociedad no solo se intranquiliza cuando el delito queda impune o no es elucidado, sino también cuando las incriminaciones son equívocas o abusivas. Sobre esta base descansa el principio de objetividad de la labor fiscal y así lo entiende el CPP, que tempranamente la hace responsable de indagar los hechos que determinen o acrediten tanto la responsabilidad como la *Marío Pablo Rodríguez Hurtado* Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 151 65 inocencia del imputado (IV.2) o le exige que pesquise las circunstancias que permitan comprobar la imputación y también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (61.2). Lo mismo puede decirse de la alternativa que el fiscal posee para, una vez concluida la investigación preparatoria, requerir el sobreseimiento del caso (344.2) o acusar (349), dependiendo de la mayor o de la menor envergadura de los elementos de convicción que haya reunido durante la investigación. Hallamos manifestaciones del principio de objetividad que rige la actuación fiscal en su prerrogativa de retirar la acusación en juicio cuando considera que los cargos formulados han sido enervados (387.4), así como en la facultad de impugnar o de recurrir en favor del imputado (405.1.a).

#### 2.2.1.7.2. El Juez Penal.

**Marco Antonio Cumpa Torres- MONTERO AROCA, Juan./2008**

El procesamiento en el NCPP se rige en gran parte bajo las disposiciones del Proceso Común, el cual esta compuesto de tres etapas: 1) investigación preparatoria, 2) etapa intermedia y, 3) juzgamiento.

En la investigación preparatoria, el papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los

pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

En la etapa intermedia, el juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

La etapa del juzgamiento es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que *quien instruye no juzga*), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

Es el juzgamiento el escenario de la prueba, en donde el magistrado forma su convicción respecto al *thema decidendi* propuesto en la acusación y por lo general

opuesta por la defensa, ya que podría ocurrir que se evite el debate si los acusados (autores y partícipes) admiten los cargos formulados en la acusación y asuman el pago de la reparación civil. Es de señalar, que en esta etapa se distinguen tres partes de manera notoria, las cuales son: a) periodo de instalación del juicio, b) periodo probatorio, que comprende propiamente la actuación probatoria y, c) el periodo decisorio.

Es de adicionar, que tanto acusador como defensa deben estar preparados en técnicas de litigación oral, toda vez que, el conocimiento de ese conjunto de habilidades y destrezas que la conforman marcaran la diferencia sustancial para inclinar la balanza en su favor y alzarse como vencedor en el litigio que regula este nuevo proceso penal.

#### 2.2.1.7.3. **El Imputado.**

Es el sujeto sobre el cual recae la investigación de la acción penal (es la persona a la que se imputa un hecho delictivo).

#### 2.2.1.7.4. El Abogado Defensor.

Revista española [estudiojuridicogmg.com](http://estudiojuridicogmg.com)

**El abogado defensor** debe ayudar al acusado a decidir cómo proceder con su defensa. **El abogado defensor** debe negociar con el fiscal para determinar si hay disponible una declaración de culpabilidad que sea adecuada para el caso.

Los individuos que tienen cargos penales en el sistema judicial penal tienen derecho a defenderse por los cargos que se les imputan. Algunas personas optan por defenderse ellas mismas, en particular si los cargos son delitos menores. Existen otros cargos que son más graves que un delito menor, lo cual incluye delitos graves. En estos casos, buscar asistencia de un abogado defensor puede ayudar a aquellas personas que tienen cargos penales a entender los cargos que se les imputan y determinar la mejor forma de responder a ellos. Para aquellas personas que recién están ingresando en el sistema judicial penal, comprender qué hace un abogado especializado en derecho penal podría ayudarlos a elegir el abogado adecuado para sus necesidades.

#### 2.2.1.7.5. El Agraviado.

*Carlos Machuca Fuentes* señalan En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí.

#### 2.2.1.8. Las Medidas Coercitivas

##### 2.2.1.8.1. Definiciones.

Son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Tienen las siguientes características:

se clasifican en medidas de coerción personales y reales

#### **LAS MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES SON LAS SIGUIENTES:**

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.

4.-Comparecencia simple o restrictiva.

5.-Detención domiciliaria.

6.-Internación preventiva.

7.-Impedimento de salida.

y las formas y momentos en que estos se dan .

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculcado , y no pueda sustraerse al proceso , es una medida cautelar y temporal , la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculcado .

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave , con pena superior a 4 años , cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito .

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculcado que lo identifiquen.

Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios .

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .

Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país , para garantizar la presencia del inculcado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años .

En la actualidad tiene vigilancia de policia pero el nuevo código establece que puede ser vigilancia particular.

Sin duda la implementación del nuevo código en el resto del país va a necesitar del apoyo y desempeño de todos los separadores del derecho y de su preparación y actualización permanentes.

#### **2.2.1.8.2. Principios Para Su Aplicación**

##### **José Encarnación Hurtado Yactayo-2008**

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

**2.2.1.8.2.1. - Legalidad:** Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

**2.2.1.8.2.2. Proporcionalidad:** Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

a.- Adecuación.- La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.

b.- Subsidiariedad.- Último recurso.

c.- Necesidad.- Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

**2.2.1.8.2.3. Motivación:** Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

**2.2.1.8.2.4. Instrumentalidad:** Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o

instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

**2.2.1.8.2.5. Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

**2.2.1.8.2.6. Jurisdiccionalidad:** Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

**2.2.1.8.2.7. - Provisionalidad:** Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

**2.2.1.8.2.8.-Rogación:** Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

### **2.2.1.8.3. Clasificación De Las Medidas Coercitivas.**

ROSAS YATACO. Ob. Cit. Pág. 446 Medidas

de coerción personal

- i. Detención (policial) ii. El
- arresto ciudadano iii. Detención
- preliminar Judicial iv. La prisión
- preventiva
- v. Comparecencia vi.
- Internación preventiva vii.
- Impedimento de salida viii.
- Conducción compulsiva

Medidas de coerción real

- a) Embargo
- b) Desalojo preventivo
- c) Pensión anticipada de alimentos
- d) La incautación

Las medidas de coerción personal recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la Constitución. Las medidas de coerción real afectan el patrimonio del inculpaado o del tercero civilmente responsable.<sup>[13]</sup>

**2.2.1.8.3.1. De Naturaleza Personal**

ROSAS YATACO. Ob. Cit. Pág. 447.

***Definición de la Medida de Coerción Personal***

*Jorge Rosas Yataco manifiesta que la detención “es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibir su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación”. También afirma que “puede tenerse como una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial al*

*momento de la apertura del proceso e incluso posterior a ella habiéndose ordenado el mandato de comparecencia”.*

*Alonso Peña Cabrera Freyre manifiesta que “la detención de un individuo, supone una grave afectación a la libertad personal, impidiendo su capacidad de locomoción y su desplazamiento de un lugar a otro”. En palabras de Gimeno Sendra refiere que “la detención se constituye en un acto de investigación indirecto, ya que aunque no sea una verdadera fuente de prueba, sí que suele significar el origen de actuaciones probatorias (intervenciones corporales, cacheos, toma de huellas, ruedas de reconocimiento e interrogatorios policiales, entre otras)”.*

*Asimismo cita a García Morales A., quien afirma que “en efecto, la detención es una medida de coerción penal que se adopta ni bien se inician los primeros actos de investigación, cuya finalidad esencial es viabilizar las diligencias que se orientan al recojo y acopio de pruebas; debe entenderse por detención toda privación de libertad de movimientos que no consista en la ejecución de una pena o en el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional, adoptada en el marco de un proceso penal abierto o por abrir”.*

*Pablo Sánchez Velarde considera que “este tipo de privación de la libertad ambulatoria, posee las siguientes características: a) es de corta duración; b) con fines de investigación preliminar; no está dirigida a garantizar la futura ejecución de la pena, por lo que puede catalogarse como una medida precautelar”.*

### ***Libertad personal***

*Jorge Rosas Yataco precisa que “la libertad es un valor esencial e imprescriptible del sistema democrático. La libertad supone: exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles”. Asimismo, que “el derecho a la libertad personal implica la libertad física del individuo, esto es su libertad de locomoción, el derecho de irse o de quedarse, o de la facultad de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas”.*

*El Tribunal Constitucional manifiesta que “la libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio”.*

### ***La detención en el marco constitucional***

El artículo 2º, numeral 24 literal f) de la constitución establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho:(...)*

*A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:(...)*

*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.*

*Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.*

*En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.*

### ***Principios de la medida de la privación de la libertad.***

Los principios que deben regir según *Jorge Rosas Yataco* al adoptar una medida de la privación de la libertad ambulatoria de una persona (inculpado) durante el proceso penal son:

#### **○ Principio de legalidad**

Nuestra Constitución se encarga de establecer las condiciones y presupuestos: “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, están prohibidos la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”

De modo que atendiendo a este principio constitucional, no solo debe cumplirse con los requisitos que exige la ley para adoptar esta medida sino que su adopción se encuentre justificada.

#### **○ Principio de excepcionalidad**

La regla general es el respeto irrestricto del derecho a la libertad ambulatoria, y sólo en casos excepcionales se tomará dicha medida extrema. Fuera de estos casos excepcionales, el inculpado tiene la posibilidad de concurrir al proceso penal en libertad, con las sujeciones de ley.

#### **○ Principio de proporcionalidad**

La medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficientes.

### ***Detención por flagrancia***

*Jorge Rosas Yataco* afirma que “*la flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito (flagrancia strictu sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito.*

*Los casos de flagrancia que se incorporan son:*

- **Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real:** esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con “*las manos en la masa*”.
- **Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso:** cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebatara una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicie la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado.
- **Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta:** se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que reflejan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra el agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda.

Los requisitos que se exigen para la determinación de una flagrancia delictiva son: a)

Actualidad

b) Identificación o individualización

c) Que el hecho demuestre por sí solo ilicitud Asimismo señala que los requisitos insustituibles son:

a) *Inmediatez temporal*, que el delito se esté cometiendo o que haya sido cometido instantes antes.

b) *Inmediatez personal*, que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho.

c) *Necesidad urgente*, que determina la intervención imperiosa de la policía con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo caso la posible propagación del mal que la infracción acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos.”

## 2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

### 2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen (1992),

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis (2002), afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no*

*del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.*  
Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Echandía (2002),

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer (2003),

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba**

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar

al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba**

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. Pág. (s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC). Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

#### **2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. Pág. (s/n)

Rosas, (2005):

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas (2006) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba**

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

##### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal Talavera**

(2011):

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba,

debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador,

en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Talavera, (2011).

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación,

composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarse con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.9.7.1. Declaración policial fiscal del imputado**

###### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto Villavicencio,** (2009)

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p.342).

**2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración policial fiscal del imputado** En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado

defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

### **2.2.1.9.7.3. Declaración de Preventiva**

#### **2.2.1.9.7.2. Documentos.**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción (Gaceta Jurídica, 2011).

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

##### **2.2.1.9.7.2.2. La regulación de la preventiva**

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

### **2.2.1.9.7.3. La testimonial**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2006) *“El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos”* (p.187).

De la Cruz, (1996)

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas. (p.366.367).

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

#### **2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la prueba testimonial**

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Pág. (s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.7.4. Documentos**

##### **2.2.1.9.7.4.1. Concepto**

Sánchez (2009)

El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p.264).

Cubas (2003)

Expresa que gramaticalmente, Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje (p.123).

##### **2.2.1.9.7.4.2. Regulación de la prueba documental**

Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

##### **2.2.1.9.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL
- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.
- -ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADA POR LA AGRAVIADA C CONTRA EL ACUSADO B
- ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADA POR LA AGRAVIADA C CONTRA EL ACUSADO B.

### **2.2.1.9.7.5. La pericia**

#### **2.2.1.9.7.5.1. Concepto**

Sánchez, (2009)

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales. (p.259).

De la Cruz, (1996)

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. (p.338).

#### **2.2.1.9.7.5.2. Regulación de la pericia**

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

### **2.2.1.10. La Sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

##### **a) Encabezamiento**

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n)

##### **b) Asunto.**

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes

o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

### **c) Objeto del proceso**

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. Pág. (s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman: **i)**

#### **Hechos acusados**

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

#### **ii) Calificación jurídica**

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” Pág. (s/n).

#### **iii) Pretensión penal**

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

#### **iv) Pretensión civil** Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

### **d) Postura de la defensa**

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. Pág. (s/n)

**B) Parte considerativa:** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria** Bustamante,

(2001):

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. Pág. (s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica**

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. Pág. (s/n)

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica**

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. Pág. (s/n)

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales

(médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

#### **iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n).

#### **b) Juicio jurídico San**

Martin, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

#### **Determinación del tipo penal aplicable**

Según Nieto, (2000),

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

**. Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

#### **.Determinación de la tipicidad subjetiva**

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n).

#### **.Determinación de la Imputación objetiva**

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. Pág. (s/n)

#### **ii) Determinación de la antijuricidad**

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Pág. (s/n).

Para determinarla, se requiere:

### **. Determinación de la lesividad.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

### **. La legítima defensa**

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n)

### **. Estado de necesidad**

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. Pág. (s/n)

### **. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.**

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n)

### **. Ejercicio legítimo de un derecho**

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n)

### **. La obediencia debida.**

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n)

### **iii) Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

#### **a) La comprobación de la imputabilidad**

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n)

#### **b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n)

#### **c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

#### **d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. Pág. (s/n)

#### **iv) Determinación de la pena.**

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

#### **.La naturaleza de la acción.**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **.Los medios empleados.**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **. La importancia de los deberes infringidos.**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **v) Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**. Proporcionalidad con situación del sentenciado** Nuñez,

(1981):

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n)

**vi) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**. Orden.-**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**. Fortaleza.-**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**. Razonabilidad.**

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. Pág. (s/n).

**. Coherencia.**

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. Pág. (s/n)

**. Motivación expresa**

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

**. Motivación clara.**

Colomer, (2000):

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el

sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n)

**. Motivación lógica.**

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. Pág. (s/n)

**C) Parte resolutive San**

Martin, (2006):

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

**. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. Pág. (s/n).

**. Resuelve en correlación con la parte considerativa.**

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

**. Resuelve sobre la pretensión punitiva.**

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. Pág. (s/n)

**. Resolución sobre la pretensión civil.**

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción

acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. Pág. (s/n).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**. Principio de legalidad de la pena.**

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

**. Presentación individualizada de decisión.**

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n).

**. Exhaustividad de la decisión.**

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

**. Claridad de la decisión.**

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

**2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia: En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana , Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces , quienes son los doctores CASTILLO GUTIERREZ Y ALVAREZ MELCHOR , quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **A) Parte expositiva a)**

##### **Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

##### **b) Objeto de la apelación**

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. Pág. (s/n).

##### **. Extremos impugnatorios.**

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n).

##### **Fundamentos de la apelación.**

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. Pág. (s/n)

##### **. Pretensión impugnatoria.**

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. Pág. (s/n).

#### **. Agravios.**

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. Pág. (s/n). . **Absolución de la apelación.**

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. Pág. (s/n)

#### **. Problemas jurídicos.**

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n)

### **B) Parte considerativa**

#### **a) Valoración probatoria.**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **b) Juicio jurídico.**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **c) Motivación de la decisión.**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **C) Parte resolutive.**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

#### **a) Decisión sobre la apelación.**

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

#### **. Resolución sobre el objeto de la apelación.**

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

#### **. Prohibición de la reforma peyorativa.**

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. Pág. (s/n)

#### **. Resolución correlativamente con la parte considerativa.**

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. Pág. (s/n)

#### **. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

## **b) Presentación de la decisión.**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

### **2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.11.1. Definición**

Neyra, (s/f)

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Pág. (s/n)

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Cafferata, (s/f)

Es indiscutible la base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const.

1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana Díaz, (s/f) señala que: *“El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”*. Pág. (s/n)

### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

**1. Ordinarios:** Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

**2. Extraordinarios:** es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

Sánchez, (s/f) señala que *“la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”*, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

**a. Remedios:** Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

**b. Recursos:** Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

**c. Acción:** Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

*-Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos<sup>30</sup> en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.*

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a) Recurso de Apelación.
- b) Recurso de Nulidad.
- c) Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

#### **2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

##### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas J, 2003).

**B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia H, 2004).

**C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia H, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva S. (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de

las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

**B. Teoría de la reparación civil.** Para el autor Villavicencio T. (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en Grado de Tentativa (Expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01)

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en el Código Penal**

El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa se encuentra comprendido en el Código Penal, Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Jescheck, (2017) Refiere que:

“La teoría del delito es la que se encarga de definir una conducta que debe ser imputada como hecho atribuible de un delito cometido. Siendo que esta teoría no se ocupa del tipo de elementos concretos, sino que solo el aspecto de delito más común a todos los hechos punibles”. (p. 223)

### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **A. Teoría de la tipicidad**

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

#### **B. Teoría de la antijuricidad**

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

#### **C. Teoría de la culpabilidad**

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. s/n).

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

Silva, (2004), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

## **B. Teoría de la reparación civil.**

Villavicencio, (2017) Indica que:

Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata (p. s/n).

### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito

Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en el Código Penal**

El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II.

#### **2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa Cuestión**

##### **Previa.**

El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en todas sus modalidades, tan frecuentes en las estradas judiciales se encuentra previsto en el artículo 189 del C.P. quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en catorce años de vigencia de nuestro de maltrecho C.P. ha modificado hasta en cuatro oportunidades su numeral 189. (Salinas, 2010, p. 941)

“La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- La casa es habitada.
- Durante la noche o en lugar desolado.
- A mano armada
- Con el concurso de dos a más personas.
- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje y lugares de alojamiento, aéreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad:
- En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

- ✦ Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- ✦ Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima
- ✦ Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
- ✦ Sobre bienes e valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental”. (Salinas, 2010.p:942).

Asimismo, Rodríguez, (2006), afirma. Es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la vida o

integridad física de la víctima y recurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del código penal.

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física.

#### **2.2.2.3.2. Tipicidad**

“Se define al Robo Agravado en Grado de Tentativa como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro C.P.

El Robo Agravado en Grado de Tentativa exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible de hablar de Robo Agravado en Grado de Tentativa. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego de los incisos pertinentes del artículo 189 del C.P. actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de

Robo Agravado en Grado de Tentativa”. (Salinas 2010, p. 942).

#### **2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **a. Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona, excepto los parientes mencionados en el art. 121-A incorporados por el art. 1° de la Ley N° 26788 DEL 16/05/97. Portocarrero Hidalgo, (2003).

##### **b. Sujeto pasivo**

Cualquier persona natural con vida, así sea vegetativa, pues no habrá lesión cuando se agrede a un cadáver (muerte biológica). Portocarrero Hidalgo, (2003).

#### **2.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido**

Cualquier persona natural con vida, así sea vegetativa, pues no habrá lesión cuando se agrede a un cadáver (muerte biológica). Portocarrero Hidalgo, (2003).

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito A.**

##### **Tentativa.**

Ramírez, (s/f)

En efecto estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendidos por tercero en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando este fuga con el bien y es detenido por un tercero, que bien puede ser un efectivo policial. (p. 925)

##### **C. Consumación.**

Se concluye que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012, pág. 08).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012, pág. 12).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012, pág. 22).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012, pág. 07).

**Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 38)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012, pág. 15).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27).

**Pertinente.** Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 19).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas G, 1998, pág. 31).

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013, pág. 14).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012, pág. 12).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012, pág 17).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012, pág. 11).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 34).

**Valoración de la prueba.** Es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (Echandia D., 2002, pág. 25).

**Variable.** Representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable (Hernández F. 2010, pág. 14).

**Variable Independiente.** Es aquella característica o propiedad que se supone ser la causa del fenómeno estudiado; se llama así a la que el investigador manipula (Hernández F. 2010, pág. 15)

**Variable dependiente.** Propiedad o característica que se trata de cambiar mediante la manipulación de la variable independiente, es el factor que es observado y medido para determinar el efecto de la variable independiente (Hernández F. 2010, pág. 15).

### **III. Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito **de robo agravado en grado de tentativa**, en el expediente N° 00078-20160-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana ; 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Benavides, (2016) “En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados”. (p. s/n)

**Cualitativa.** “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Benavides, (2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b)

volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable). (p. s/n)

Benavides, (2016)

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio. (p. s/n)

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Benavides, (2016)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar. (p. s/n)

**Descriptiva.** “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

Benavides, (2016)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial). (p. s/n)

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Benavides, (2016)

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo. (p. s/n)

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas

naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

“En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Ruesta, (2016)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación). (p. 86)

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Ruesta, (2016)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (p. 86)

Ruesta, (2016) “Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, “es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual” (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos “se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ruesta, (2016)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (p. 87)

Ruesta, (2016)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) (p. 88)

Ruesta, (2016)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (p. 89)

Ruesta, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia”. (p.89)

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Ruesta, (2016)

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (p. 90)

Asimismo, “corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases”, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González 2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

“La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”. (Ruesta, 2016)

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”. (Ruesta, 2016)

**4.6.2.2. Segunda etapa.** “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”. (Ruesta, 2016)

**4.6.2.3. La tercera etapa.** “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”. (Ruesta, 2016)

Ruesta, (2016)

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. (p. s/n)

Ruesta, (2016)

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue

fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**. (p. 91)

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**”. (p. 91)

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2019.

<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
----------------------------------	----------------------------------

<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-20160-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2016-03102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; 2019.
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <b>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la
la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos y la pena?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos y la pena.</b>	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	

#### 4.8. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011).

“Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: “Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA DE            JUZGADO PENAL COLEGIADO DE EMERGENCIA SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 00078-2016-0-3102-JR-PE-01            ACUSADO : A                              B            AGRAVIADO : C            DELITO: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA            Resolución Número Ocho (08)            SENTENCIA            En la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Varones de Pit            a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil quince, ( el</p>		<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b>  <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i>  <b>Si cumple</b></p>										

		<p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b>  <i>¿Qué plantea? Qué imputación?</i>  <i>¿Cuál</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voto unánime de los señores J1, (Director de Debates), J2 y J3, se pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p>I. ASUNTO</p> <p>Establecer si los acusados A, peruano, natural de Talara-Piura, identificado con DNI XXXX , nacido el siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, con veintitrés años de edad, hijo de M1 y P1, domiciliado en XXX, grado de instrucción secundaria completa, soltero, agente de seguridad, percibe un mil nuevos soles mensuales, católico, no registra antecedentes penales y B, peruano, natural de Talara-Piura, identificado con DNI Nro.XXX, nacido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con veinte años de edad, con quinto de secundaria, soltero, hijo de M2 y P2, domiciliado en XXXX, católico, no registra antecedentes penales; son coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de C</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. En mérito a los recaudos provenientes del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia delictiva de la provincia de Sullana dándose el tramite conforme al artículo 448° del Código procesal penal, instalándose la audiencia única de proceso inmediato dictándose acumulativamente los autos de enjuiciamiento y citación a juicio oral, contra los acusados B y A como presuntos coautores, del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en GRADO DE TENTATIVA, en agravio de C habiéndose convocado a las partes procesales, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>III. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS</p> <p>OBJETO DE ACUSACIÓN</p> <p>3.1. Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados B y A como presuntos coautores, del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en GRADO de TENTATIVA, en agravio de C, por cuanto, el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche</p>	<p><i>es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>, en circunstancias que C transitaba por inmediaciones del Grifo San Martin con su cartera así como mirando su teléfono celular que llevaba en su mano, aparece el acusado B cogiéndola por la fuerza por el cuello , cogotandola con su brazo izquierdo y con el derecho le ha cogido el celular intentándoselo quitar mientras que su coacusados A la ha cogido con fuerza por la cintura para hacerla caer al suelo y con la agravada en el piso le ha jalado de la cartera intentando quitársela, sin embargo esta opuso resistencia forcejando con sus agresores, para luego gritar pidiendo auxilio acudiendo en su ayuda pobladores del sector quienes se enfrentaron con los acusados los mismos que huyen del lugar ante ello acudió a la Comisaria Sectorial de Talara formula su denuncia, brindando las características de sus agresores lo que motivo que efectivos policiales como F1 y F2, realizan la búsqueda es así que a las veinte horas de mismo día veinticinco de enero de dos mil dieciséis son intervenidos los acusados en merito a las características dadas por la agravada los mismos que son reconocidos por aquella mediante reconocimiento en rueda de personas</p> <p>3.2. FICACION JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACION CIVIL: El Fiscal Adjunto Provincial de Talara indica que los hechos se subsumen en los artículos 16°, 188° y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, y que por estos hechos, solicita se imponga a los acusados B y A, como coautores, solicitando se les imponga ONCE AÑOS de pena privativa de libertad; y la suma de MIL NUEVOS SOLES de reparación civil a razón de QUINIENTOS NUEVOS SOLES cada uno a favor de la parte agravada.</p> <p>3.3. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>IV. PRETENSION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS</p> <p>4.1.- Teoría del caso de la defensa técnica del acusado B</p> <p>A través de su defensa técnica privada al sustentar sus alegatos de apertura señala que demostrará su total inocencia, por cuanto la acusación formulada por el representante del Ministerio Publico se sustenta en suposiciones subjetivas que atentan derechos fundamentales</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X



<p>y garantías mínimas que no tienen la fuerza legal para imponerle la pena tan drástica, pues tratándose de delitos plurofensivos como es el de Robo Agravado en Grado de Tentativa no ha verificado sus elementos típicos, como es la violencia, la amenaza, el apoderamiento, la sustracción y elementos subjetivos de dolo, es tan deficiente la investigación que ni siquiera acreditado la preexistencia del bien que se pretendió sustraer ni menos señala la marca del celular, además demostrara que el Ministerio Publico ha validado la sola versión de la agraviada quien ha entrado en serias contradicciones que generan razonable duda sobre su testimonio , considera que no existen pruebas plenas , pruebas validas que demuestren la responsabilidad penal de su defendido, porque lo postula por su absolución por no existir medios probatorios en su contra así como los hechos no se ajustan a la verdad.</p> <p>4.2. Teoría del caso de la defensa técnica del acusado A.</p> <p>La defensa Técnica privada en sus alegatos preliminares, argumenta que el Representante del Ministerio Publico su acusación la hace en base a cuestiones subjetivas, si bien es cierto la agraviada señala que le día de los hechos ha sucedido de tal o cual forma y se acerca a la policía nacional para denunciar los mismos, sin embargo para configurar el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa no son contundentes, porque la ley señala que las pruebas deben ser contundentes para poder atribuir un delito a tal o cual persona, postula por la absolución de su patrocinado en la medida que su actuar el día de los hechos no han sido con la intención de cometer un hecho delictivo , sino que los hechos se han dado con otros matices que deberán ser ventilados en esta oportunidad, existen otros hechos que se señala que la agraviada conocía a los acusados , pues viven en el mismo barrio, ha existido cierta relación amorosa con alguno de ellos, que habían terminado, ese día de los hechos se encontraron circunstancialmente le han querido hacer una broma, incluso cuando la agraviada va a poner la denuncia no señala de que haya sido agredido , maltratada, como lo señala en la declaración policial que por ende ha sido los miembros policiales quienes han puesto ello, ya que estos siempre agregan cositas de más a las declaraciones, eso debe tenerse en cuenta. Por tanto pregona la inocencia de su patrocinado.</p> <p>V. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5.1.- LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO B al ser examinado por el Representante del Ministerio Público respondió: el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis a las dieciocho horas estuvo con su amigo A, bajaron a comprar algo para comer y encontraron a su enamorada la chica “C” con la que ha tenido una relación, la vieron llamando, se le acercado y le quita el celular para ver con quien estaba que hablaba, lo hacía por despecho y le ha dicho a su amigo que la agarre para que le quite el celular, se lo ha quitado y se ha ido corriendo, estaban en estado de ebriedad, le quito el celular , simulando la acción en la audiencia, señalando que le jalo con un brazo solamente por un costado, él le dijo a su amigo que le ayude a quitarle el celular la agarro de la cintura y se lo quito, salió gente ayudar a C Yadira ante ello se fue caminando a su casa. Le dijo a su amigo que la agarre y que le ayude a quitarle el celular. Señala que regresaron a comprar y los señores le buscaron la bronca paso un motorizado y lo paro, los señores le querían pegar los que le buscaron la bronca, no le encontraron nada cuando los intervienen. Refirió que no comento su relación sentimental por vergüenza. Señala que a la agraviada la conoce desde abril hasta diciembre de dos mil quince, han tenido ocho meses de enamorados, son del barrio, la conoce de tiempos hace años, pero ha sido su enamorada el año pasado. Ante el interrogatorio de la defensa Técnica Privada señalo: terminaron la relación porque “C” le gustaba salir a discotecas, era callejera. Señala que no portaba armas el día de los hechos. arguye que el día veinticinco de enero fue agredido, los golpearon e insultaban que eran rateros, los esposaron para subirlo al carro, en la dependencia policial los metieron a un cuarto oscuro les pegaron, les decían que eran delincuentes. Al ser precisado por el colegiado respondió: que termino su relación sentimental los primeros días de diciembre del dos mil quince, quería ver los mensajes y con quien estaba hablando, lo hacía por despecho, le quería quitar el celular así como ver con quien hablaba, no se lo quito. Señala que la policía lo cogió por el grifo San Martín, él le dice a su amigo que la coja para quitarle el celular y como ella grito pidió auxilio ellos corrieron, cuando los intervino la policía fueron a comprar algo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para comer y unos señores le buscaron bronca, al rato vio que iba la agraviada paso y los miro, ella le dijo a los policías que le querían quitar el celular.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5.2.- LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO A al ser interrogado por el Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero antes de eso había estado tomando en una casa a comenzado desde las tres de la tarde con tres amigos y como a las siete hora a siete horas con treinta minutos que habían terminado de tomar, el tenía su plata aproximadamente doscientos cincuenta soles ,pues le había sobrado dinero, se iban a comer pollo con su compañero a una pollería que queda cerca de la zona donde él vive caminando, por el grifo por toda la Avenida , vieron a la señorita “C” la comenzaron a fastidiar y su compañero Ortega Porras recuerda que había tenido su romance con la agraviada , pero caleta en ese entonces él se puso celoso y se pusieron a discutir y él le dice “ayúdame para quitarle el celular para leerle los mensajes” entonces agarro a la chica y ella empezó a gritar “me roban, me roban”, se puso nervioso se corrió, quedándose atrás. Señala que se había puesto celoso por los mensajes, en ese lapso cuando, corre se le cae la sandalia y ha regresado como a los diez minutos a recogerla, en ese entonces habían unos dos señores que le resonbran la madre, por lo que paro para reclamarles por la zona donde había sido y llego un policía y dijo “que hacen ahí, que están que hacen disturbios, están que pelean ya váyanse a dormir” y ellos le dicen “no jefe el esta que me busca la bronca” y en ese entonces llega la señorita C a decir: “que ustedes me han robado” y él le decía “quien te ha robado, nadie te ha robado, no seas mala porque estas que nos culpas” y en ese entonces el policía con su radio dijo “apoyo, acá están que roban” , con otro efectivo policial lo agarraron del pescuezo y le sacaron como ciento sesenta nuevos soles que tenía en el bolsillo, de ahí lo enmarrocaron junto con su compañero, lo subieron al carro cuando ha llegado lo han agarrado y lo han tirado , le metieron en el momento que los intervienen no sabe si fue un chiculazo o un cachazo , le hicieron un chinchón, y él decía “mira me han hecho un chinchón” y ellos le decían “cállate, cállate” y lo resonbraron, le tiraron cachetadas, le querían hacer firmar un papel y como no estaba su abogado no quería firmar nada , de ahí ya lo guardaron al calabozo y lo encerraron.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ante el interrogatorio de su Defensa técnica respondió: la han cogido a la señorita por el grifo San Martin, ella iba con su celular. Señala que él no le intento quitar el celular, le dijo con quién estaba que conversaba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Señala que su amigo le dice que lo apoye y él la iba a agarrar de la cintura pero la jerma dice : “están que me roban” y el sale corriendo, la toco para que se detenga. Señala que su compañero le decía con “quien conversas” como estaba ebrio no tomaba conciencia, ella le metió un cachetadon a su compañero y le dijo “me han querido robar”, en ese momento él le dice “quien te ha robado flaca no seas mala”. Señala que la chica vive por el barrio se han visto de chiquitos, su amigo quería ver si la chica estaba en el Facebook, le decía que lo apoye para que vea los mensajes, estaban que discutían y en el momento que él la iba a coger la chica grito, su intención era que vea en que estaba en Messenger o llamando, no le han querido hacer mal a la chica, cuando ella empezó a gritar el salió corriendo, pero cuando lo hace se le quedo su sandalia y han regresado a comer por la misma zona habían dos señores a él lo resondraron y él le contesto y ahí es cuando lo intervienen los policías, no recuerda si la joven tenía una cartera.</p> <p>Ante el interrogatorio de la Defensa técnica de su coacusado expreso: los intervienen y los agreden, él le dijo que los lleve a un médico legista, lo tiraron al suelo, ahí estaba el policía Castillo, el abogado y el. Señala que al momento de la intervención la agraviada estaba con el celular, el policía le dijo “ustedes domas la han asustado”, solo la querían asustar, en el barrio se escuchaba que su amigo estaba con la chica, ese día su compañero estaba que la fastidiaba, él le hablaba y le decía que le ayude para ver con quien hablaba, el la iba a agarrar de la cintura pero ella empezó a gritar y entonces el salió corriendo.</p> <p>Ante las precisiones del Colegiado respondió: La conoce a la agraviada desde hace tiempo de vista, la conoce de tres a cuatro años atrás, primero la fastidiaban a la chica, la silbaban y habían rumores que su compañero era su enamorado, el se le acerca, empezó a palabrearla, el la enamoraba le tiraban piropos, como ya habían terminado su amigo con ella.</p> <p>5.3.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C; al ser interrogada por el Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero del año en curso, ha puesto una denuncia. Señala que cuando iba caminando para dirigirse a su casa , Walter Aarón le intento coger la cartera como es bien celoso le arrancho el celular, el otro la agarro de la cintura y la tiro pero no le hizo absolutamente nada, pretendía también enamorarla, ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>pasado más de un mes de dicha fecha, quiere retirar la denuncia porque le da pena. Señala que en ningún momento la han amenazado. Expresa que si llego cuando fueron intervenidos por los policías, les quiso dar un escarmiento a ellos, ella grito y toda la gente la auxilio, en el momento de la intervención si ha visto a los señores capturados, su reacción fue que grito para que la auxilien, pues de miedo ha gritado. Señala que en el momento que estaban capturados los señalo a los dos, le metió un cachetadon a los dos, no les dijo nada, su cartera estaba rota porque Walter Aarón como su celular lo tenía con su cartera porque se lo arrancho para ver con quien hablaba, cuando la han cogido de la cintura no ha caído al piso. En este estado se le pone a la vista su declaracion prestada el veintiséis de enero del dos mil dieciséis de folios dieciocho de la carpeta, reconociendo su firma y huella impregnada en la misma, la misma que se incorpora al juicio por la contradicción que incurre, ya que en esta argumenta “tengo lastimado parte del brazo porque ahí llevaba mi cartera y cuando me tumbaron al suelo me jalaron y me duele toda la parte de la espalda”, sin embargo en esta audiencia refiere que no la habían tirado al suelo, a lo que señalo y se ratifico manifestando que no la han tirado al suelo, solo la han querido asustar. Al contrainterrogatorio de la defensa Técnica respondió del acusado: su enamorado ha sido desde abril a diciembre del dos mil quince, terminaron porque peleaban, era borracho y muy celoso. Señala que cuando le tomaron la declaración no estaba el representante del Ministerio Publico.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la Defensa técnica de su coacusado: no leyó los documentos antes de firmalos, le dijeron que firmara.</p> <p>Al ser precisado por el Colegiado respondió: en ningún momento ha recibido amenazas de nadie, quiero retirar la denuncia porque ellos no le han hecho absolutamente nada, su celular lo llevaba en su cartera, su celular lo llevaba en su mano derecha, ella estaba con su celular en la intervención, cuando Walter Aarón intento arranchar su celular para ver con quien mensajeaba ella grito para que la gente la auxilie y ellos se fueron, salió la mayoría de gente, ella se fue a poner la denuncia, la hicieron firmar los papeles pero no leyó nada de eso, no ha estado ahí</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando los han detenido, ella los vio cuando se fue a poner la denuncia, la policía le dijo si los reconocía, les metió una cachetada a cada uno,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>ella estaba brava, estaba con cólera pero no les dijo nada, les dijo “ladrones de mierda”, no le llevaron nada, su celular era Samsung chiquito movistar su número 956184300, grito por miedo pensó que le iban a hacer algo pero no le han hecho absolutamente nada, tenía miedo, su ex pareja le quería quitar el celular para ver con quien hablaba, para ver con quien estaba mensajeando, ella grito porque quería darle un escarmiento, no pensó que los iban a llevar ahí, es la primera vez que hace eso como han estado ebrios, al momento que le querían quitar el celular le decía “mañosa”, el otro la intentaba enamorar le decía “hola linda me gustas mucho”, le dijo eso cuando estaban ebrios, no tiene tanta confianza con él.</p> <p>5.4.-DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP JUAN JOSE LAVALLE TINEDO. Luego del juramento de ley, ante el interrogatorio del Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis , en la intervención van y la chica llega a denunciar que habido un intento de robo y el antiguo técnico le comunicaron, el estaba con su promoción Torres y le dijeron por “tal sitio están vayan a averiguar quiénes son los sujetos”, han pasado por ahí y habían dos chicos con las mismas características de las personas que han querido robar, en ese momento que han ido han encontrado a las dos personas con las mismas características estaban haciendo rebullicio, uno estaba con una piedra, no sabe le habrán querido robar a otra persona y más allá le dicen jefe “ellos han querido robar”, su promoción también se adelanta y a lo que ellos se percatan se dan a la fuga, pero a diez metros los han agarrado , los han esposado todos y los llevaron a la Comisaria. Señala que en la comisaria la chica a uno le mete un cachetadon al más grade, lo insulta. Para luego ponerlos a disposición de la Oficina de investigación, posteriormente se hizo el ruedo para el reconocimiento para ver a las personas que han querido robar, la chica decía “ellos son”, han pedido datos a todos. Señala que la intervención la ha realizado por el grifo San Martin, el más chatito ya lo tenían, el mismo que tenía un celular en la mano y había otro al otro lado de la pista que gritaba “negro, negro, lanza el celular”, el otro lanza el celular y su promoción corrió para agarrar al chico que se había dado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la fuga y les dice que si es su celular porque lo lanzan. Señala que olían a alcohol, a la señorita le dio cólera iba insultando con palabras</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>soeces, a sus padres. Señala que ellas les dijo quienes eran los sujetos, el más grande decía que la había cogoteado, el otro lo había cogido de la cintura, el otro le arranco la cartera no pudieron coger porque la agente por ahí lo apoyo. Señala que la chica decía que le dolía el brazo, pues andaba adolorida.</p> <p>Ante el contrainterrogatorio de su Defensa técnica respondió: en ningún momento los han agredido, no estaba el médico legal en ese momento, ellos lo ponen a disposición a las Oficinas de Investigaciones, los han encontrado haciendo una trifulca. Señala que llamaron de la comisaria diciendo que querían robar sujetos con las mismas características. Señala que en la Comisaria la chica le mete un cachetadon, al más grande le pego, no dijo que era su enamorado , ella argumento que los conoce porque paraban en la esquina fumando y robando, la agraviada dijo “ellos son”, el grandazo la había cogoteado, el Colegiado deja constancia que el declarante señala directamente al acusado Walter Aarón Ortega Porras.</p> <p>5.5.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP GEROMIMO TORRES RUIZ, al ser sometido al juramento de ley, ante el interrogatorio del Ministerio Publico dijo: el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis patrullaba por el centro, el técnico les comunica que había una señorita que había puesto una denuncia que dos sujetos le querían robar, ellos iban por el grifo san Martin en el cual dos muchachos uno tenía en la mano una piedra y el otro tenía una botella de cerveza estaban haciendo problemas con la gente de por ahí y se han bajado para intervenirlos, los detienen y la señorita que había puesto la denuncia estaba ahí por ese lado, por ahí vive la señorita, la señorita le mete una cachetada al más alto se deja constancia que el declarante señala a Walter Aarón ortega, Señala que cuando le dio la cachetada le decía “me has querido robar sinvergüenza”, solo le decía que le había querido robar, en la comisaria dijo que uno de ellos la había agarrado por atrás y el otro le jalaba la cartera el cual ella no se dejaba se defendió, la cogió por la parte del cuello y la otra persona por delante, al verlos señores soltaron la botella y la piedra.</p> <p>Al ser precisado por el Colegiado respondió: al momento que hacen la intervención el más bajo tenía un celular que lo tiro, lo cogió otro muchacho el celular y se dio a la fuga, cuando la chica dijo “me han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>querido robar” no se dieron cuenta si la chica tenía el celular, en ningún momento manifestó que habían tenido una relación, la chica le metió una cachetada, le dijo “me has querido robar sinvergüenza”, cuando la chica le tiro una bofetada el chico no reacciono porque ellos estaban ahí.</p> <p>5.6.- LECTURA DE DOCUMENTALES:</p> <p>5.6.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL.- En la localidad de Talara siendo las 19:40 horas del 25ENE2016, en una de las Oficinas de Investigación de esta Comisaria PNP, presente ante el instructor la persona de C (20), Talara, soltera, con grado de instrucción secundaria completa, enfermería, no recordando su número de DNI y domiciliada en AAHH Sol de Oro, para denunciar lo siguiente: Que, el día de la fecha en circunstancias que se encontraba transitando por inmediaciones del grifo “San Martin” fue interceptada por dos sujetos desconocidos que intentaron arrebatarle sus pertenencias, asimismo refiere que se defendió para que los sujetos no le pudieran quitar todas sus pertenencias y que conoce a uno de los sujetos que tiene las siguientes características es de estatura alta, contextura delgada, tez trigueña y vestía con un polo negro con dibujos verdes y el otro es de estatura baja, contextura delgada, el primero de los descritos fue el que la tumbo al suelo y la arrastro para poder quitarle sus pertenencias, pero como fue auxiliada por los vecinos de la zona los sujetos se dieron a la fuga con dirección desconocida. El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar que el día 25 de Enero del 2016, a las 19:40 la señorita agraviada ya estaba detallando los hechos materia de imputación. La defensa Técnica del acusado señala que el contenido la agraviada en ningún momento menciona que le han querido robar solo menciona que le han querido quitar.</p> <p>5.6.2.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. En la ciudad de Talara, siendo las 20:00 horas del día 25 enero del 2015, el suscrito en compañía del SO3 PNP Torres Ruiz Gerónimo Alejandro a merito de la denuncia verbal presentada por la señorita C (20),por el presunto delito contra el patrimonio , Robo Agravado en grado de tentativa, se inicio el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>operativo policial en busca de los presuntos autores, lográndose observar por la Av. F a dos personas con características físicas unas de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>ellas estatura alta, contextura delgada, trigüeño y de cabello negro y vestimenta y polo negro con figuras blancas y short jean color azul, con zapatillas negras y el otro de estatura baja, contextura delgada, cabello negro, vestimenta con polo negro con figura en el pecho de color rojo, short color rojo, sin portar calzado, quienes al notar la presencia policial emprendieron la fuga, siendo alcanzados, reducidos, conducidos a la Comisaria Sectorial PNP - Talara, donde fueron reconocidos plenamente por el agraviado procediendo a formular el documento, en mención poniéndolos a disposición a la Sección de Investigación para las diligencias. El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar que la señorita a reconocido a Fiestas Millart. La defensa expresa que la agraviada conocía a los encausados porque han vivido en el barrio y Ortega Porras a sido su enamorada.</p> <p><b>5.6.3.-ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADA POR LA AGRAVIADA C CONTRA EL ACUSADO B .</b>En la provincia de Talara, siendo, las 11:10 horas del día 26 enero 2016, presentes ante el instructor en una de las oficinas de la Comisaria PNP de Talara Sección Investigaciones, la agraviada C (20)identificada con DNI N°72754969, domiciliada en Ampliación Sol de Oro –10 Talara a quien en presencia del Representante del Ministerio Publico Dr. Víctor Bazalar Paz Fiscal Adjunto de la 1era FPPCT ,despacho segunda de Investigaciones, el defensor Dra. Zeneyda Guiselle Colmenares Zapata CAP Nro 113, con domicilio procesal en Parque Av. A-55 2DO Piso –Talara abogado defensor de la persona de A Fiestas Millart identificado con DNI Nro 72754969, domiciliado en AAHH Luis Alva Castro A-8 Talara Alta, investigado por el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa se procede a levantar el acta de reconocimiento en rueda de personas, conforme el detalle siguiente: En este acto se le pregunta a la agraviada C (20), cuales son las características físicas de las personas que el día de ayer 25 de enero del 2016, a horas 19:45 cometieron el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa en su agravio? Dijo: que uno de ellos era de estura alta, delgado moreno, cabellos lacios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recortados, vestía polo negro y bermuda, aproximadamente de 20 y 23 años de edad, y el otro era de estatura baja, delgado, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>aproximadamente 20 a 24 años de edad, tez blanca vestía polo negro y bermuda y los conozco porque son de Talara Alta. A continuación se procede a mostrar a la agraviada cinco personas con características similares, que previamente se han formado de izquierda a derecha, siendo enumeradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. W (32), DNI N° XXXXX</li> <li>2. G (23) DNI N° XXXXX</li> <li>3. N (26), DNI N° XXXXX</li> <li>4. A (23) DNI N° XXXXX</li> <li>5. D (22) DNI N° XXXX</li> </ol> <p>Al ser preguntada la agraviada para que diga cuál de las dos personas que en este momento, se le muestran a la vista es la persona o personas que pueda reconocer como uno de los autores que cometieran el presunto delito contra el patrimonio (Robo agravada en grado de tentativa), dijo: RECONOZCO PLENAMENTE Y SEÑALO EN FORMA DIRECTA A LA PERSONA QUE SE MUESTRA CON EL N°04 Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE A FIESTAS MILLART (23), (DETENIDO) CON DNI N°XXXX, el mismo que se encuentra vestido con polo negro y bermuda ploma. El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar el reconocimiento de A. La defensa Técnica del acusado expresa que la agraviada ya lo conocía y han tenido una relación amorosa entre ambos</p> <p>5.6.4.-ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADA POR LA AGRAVIADA C CONTRA EL ACUSADO B. En la provincia de Talara, siendo, las 10.45 horas del día 26 enero 2016, presentes ante el instructor en una de las oficinas de la Comisaria PNP de Talara Sección Investigaciones, la agraviada C(20)identificada con DNI N°72754969, domiciliada en Ampliación Sol de Oro L-10-Talara, a quien en presencia del Representante del Ministerio Publico Dr. G fiscal Adjunto de la 1era FPPCT, despacho segunda de investigaciones ,el defensor Dr. Juan Francisco Frías Sánchez CAP Nro. 0512 con domicilio procesal en Parque A-55 2DO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Piso –Talara, abogado defensor de la persona de Bs (20) identificado con DNI Nro. 62689002, domiciliado en el A.H Luis Alva Castro A-1-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3 Talara Alta, investigado por el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa se procede a levantar el acta de reconocimiento en rueda de personas, conforme el detalle siguiente: En este acto se le pregunta a la agraviada C (20), cuales son las características físicas de las personas que el día de ayer 25 de enero del 2016, a horas 19:45 cometieron el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa en su agravio? Dijo: que uno de ellos era de estura alta, delgado moreno, cabellos lacios recortados, vestía polo negro y bermuda, aproximadamente de 20 y 23 años de edad, y el otro era de estatura baja, delgado, de aproximadamente 20 a 24 años de edad, tez blanca vestía polo negro y bermuda y los conozco porque son de talara alta. A continuación se procede a mostrar a la agraviada cinco personas con características similares, que previamente se han formado de izquierda a derecha, siendo enumeradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. D (22), DNI N°47994995</li> <li>2. G (23) DNI N°48096365</li> <li>3. B (20), DNI N° 62689002</li> <li>4. N (26) DNI N° 48521499</li> <li>5. W (32) DNI N° 42278147</li> </ol> <p>Al ser preguntada la agraviada para que diga cual las dos personas que en este momento, se le muestran a la vista es la persona o personas que pueda reconocer como uno de los autores que cometieran el presunto delito contra el patrimonio (Robo agravada en grado de tentativa), dijo: RECONOZCO PLENAMENTE Y SEÑALO EN FORMA DIRECTA A LA PERSONA QUE SE MUESTRA CON EL N°03 Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE B (20), (DETENIDO) CON DNI N° 6268002, conocido con el (a) “Nene” el mismo que se encuentra vestido con polo negro y bermuda azul con zapatillas El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar el reconocimiento de Ortega Porras. La defensa Técnica del acusado expresa que la agraviada ya lo conocía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron”.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b><u>VI.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO</u></b></p> <p><b>6.1.</b>-El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p><b>6.2.</b>-Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p><b>6.3.</b>-Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículos 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo <i>aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física</i>; mientras que el <b>primer párrafo del artículo 189°</b> refiere que <i>la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Incisos... 2) Durante la noche, ...4) Con el concurso de dos a más personas...</i></p> <p><b>6.4.</b>-Al respecto del delito de Robo, se entiende por <b>apoderarse</b> toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de</p>	<p><i>requeridos para su validez</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>otra persona.<sup>1</sup> Mientras que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.<sup>2</sup></p> <p><b>6.5.-</b>En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual éste se vale de la <i>violencia o amenaza</i> de un <i>peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado</i>.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

<sup>1</sup> **SALINAS SICCHA, Ramiro:** *Derecho Penal-Parte Especial*; Edit. IDEMSA, Lima – Perú, Marzo 2005, p. 709.

<sup>2</sup> **BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS – GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN;** *Manual de Derecho Penal, parte especial*, 3ra Edición, Lima, 1997, p. 291.

<p><b>6.6.-</b>Para que exista <b>violencia basta que se venza por la fuerza</b> una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima.<sup>3</sup></p> <p><b>6.7.-</b>La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

norma.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> SOLER Sebastián. *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1969, T. IV, p.269

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; *Derecho Penal-Parte Especial*; TIII, Edit. IDEMSA, Lima – Perú, p. 231-232.

	<p>6.8.-En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.<sup>5</sup></p> <p>6.9.-Que, en lo relativo a la <b>tipicidad subjetiva</b>, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.</p>	<p>es, que el receptor decodifique <b>cumple</b></p>												
<p>6.10.-Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la <b>consumación ya se produjo</b>, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en <b>grado de tentativa</b>, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito <b>se consumó para todos</b>”.</p> <p><b>6.11.-EN CUANTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</b></p>	<p>1.determinación Las razones de de videncian la tipicidad. la (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones e Si cumple videncian la y (positiva de la y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación culpabilidad. (Que se trata de de la un conocimientosujeto imputable,de con la antijuricidad, no exigibilidad X de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones</p>													

	<p>Como marco normativo legal, cabe precisar que según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Esta norma implica que los tipos legales deban describir los actos incriminados, como actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado. Que, asimismo, según la doctrina las etapas del <i>Iter Criminis</i> son cuatro:</p> <p><b>a)</b> La primera llamada deliberación, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, se desarrolla en el mundo interno del agente. La deliberación puede ser casi instantánea (la ocasión hace al ladrón) o durar un lapso más o menos largo (meditación). Sea lo que sea, existe unanimidad en la doctrina respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aun cuando tome la decisión de ejecutarla y la comunique a terceros, pero no llega a materializarla mediante actos concretos.</p> <p><b>b)</b> Los actos preparatorios constituyen la segunda etapa. Son la primera manifestación exterior de la resolución criminal. Sin embargo, se admite en general que no son lo suficientemente</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>																			<b>40</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>inequívocos como para poder justificar la intervención policial (por ejemplo, el acopio de informaciones o la compra de una ganzúa para abrir puertas). La tercera etapa es la tentativa. Ésta existe desde que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer. El primer problema del proceso ejecutivo del delito, consiste en distinguir los actos preparatorios de la tentativa, pues la necesidad de reprimirla es admitida sin discusión. Ésta distinción implica determinar si el agente será o no sancionado penalmente, puesto que los actos preparatorios son, en principio, impunes. Sin embargo, para poder reprimir la tentativa (por exigencias del principio de la legalidad) ha sido necesario que el legislador lo prevea expresamente. Desde el punto de vista técnico, ésta regulación</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

significa una ampliación de los tipos legales, por lo que la disposición *la acción, medios empleados,* precitada debe ser entendida en tal sentido. En efecto, la *importancia de los deberes*

circunstancia de comenzar “la ejecución de un delito” alude de *infringidos, extensión del daño* manera directa una acción prevista en la ley como hecho punible. *o peligro causados,*

Esta vinculación legal al tipo de los actos previos a la consumación *circunstancias de tiempo,* de la infracción constituye una garantía fundamental del derecho *lugar, modo y ocasión; móviles*

penal liberal. *y fines; la unidad o pluralidad*

c) La cuarta y última etapa es la consumación, la cual constituye la *de agentes; edad, educación,* referencia que permite ordenar las diversas etapas del proceso *situación económica y medio*

ejecutivo del delito. Consiste en la realización completa de los *social; reparación espontánea* elementos del tipo legal objetivo. *que hubiere hecho del daño; la*

**VII.- GRADO DE PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS EN** *confesión sincera antes de*

**EL HECHO DELICTIVO IMPUTADO EN SU CONTRA.** *haber sido descubierto; y las*

**VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS** *condiciones personales y*

**ACTUADOS EN EL PLENARIO.** Que de la valoración de la *circunstancias que lleven al*

prueba testifical y documental actuada en este juicio oral, se tiene *conocimiento del agente; la* *habitualidad del agente al* que se ha podido demostrar la coautoría de los acusados Bs y A por *delito; reincidencia* . (Con

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación</p>	<p>ende su responsabilidad penal en los presentes hechos pues se verifica: <b>i)</b> Que la acreditación de la responsabilidad penal de una persona debe estar basada en la existencia de elementos probatorios imputación <i>completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>incriminatoria, del caso en concreto, tenemos que las pruebas <b>2.</b> Las razones evidencian aportadas por el titular de la acción penal resultan suficientes para proporcionalidad con la resquebrajar la presunción de inocencia de la que goza toda persona lesividad. <i>(Con razones, que está inmersa dentro de un proceso penal; ii)</i> sobre la base de la <i>normativas, jurisprudenciales</i> información que ha ido vertida en juicio se tiene a nivel de certeza y <i>doctrinarias, lógicas</i> y que el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, <i>completas, cómo y cuál es el</i> aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de la <i>daño o la amenaza que ha</i> noche, en circunstancias que la agraviada C transitaba por <i>sufrido el bien jurídico</i> inmediaciones del Grifo San Martín en la jurisdicción de la provincia <i>protegido</i>). <b>Si cumple</b> de Talara con su cartera así como observando su teléfono celular que <b>3.</b> Las razones evidencian llevaba en su mano, en aquellos precisos momentos también proporcionalidad con la transitaban por aquel lugar el acusado Bs en compañía del coacusado culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales</i></p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales</i> y <i>doctrinarias, lógicas</i> y</p>	<p>X</p>	<p>idóneos y objetivos ya que deben verificar la</p>
---	---	---	----------	--

<p>A; <b>iii</b>) Se da por acreditado en aquel momento , es que el acusado Bs la coge por la fuerza por el cuello bajo la modalidad denominada “cogoteo “con su brazo izquierdo así como con el derecho pretende quitarle el celular, seguidamente su coacusados A la ha cogido con fuerza por la cintura para hacerla caer al suelo y con la agraviada en el piso le ha jalado de la cartera tratando de quitársela ,no logrando su objetivo por cuanto la agraviada opuso resistencia forcejando con sus agresores para luego gritar pidiendo auxilio acudiendo en su ayuda pobladores del sector quienes se enfrentaron con los acusados, los cuales emprendieron la fuga del lugar , lo que conlleva acudiera a la Comisaria Sectorial PNP de Talara para formalizar la denuncia, brindando las características de sus agresores lo que motivo que los efectivos policiales F1 y F2 procedan a su búsqueda logrando intervenirlos en merito a las características físicas proporcionadas por aquella, <b>iv</b>) el hecho de que tanto los acusados se encontraron con la agraviada por inmediaciones del Grifo San Martin se corrobora con lo afirmado por aquellos cuando han sido examinados en el juicio así como por lo expresado por la testigoagraviada en el plenario así como por lo vertido por esta al formalizar su denuncia verbal ante la Comisaria PNP de Talara que data del</p> <p><i>y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p><b>Si cumple 5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del</i></p>	<p>la coge por la fuerza por el cuello bajo</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>veinticinco de enero del año en curso, fecha en que sucedieron los hechos , v) el hecho de que el agraviado fuera cogida por aquellos en el lugar ,fecha y hora anotada se desprende de la propia información brindada por los acusados así como por la propia agraviada cuando ha sido examinada y contra examinada en juicio ,ello se desprende cuando el acusado Bs señala que el día veinticinco de enero del año en curso a las dieciocho horas estuvo con su amigo su coacusado A en circunstancias que bajaron a comprar algo para comer, hallaron a su enamorada la chica C refiriéndose a la agraviada C la observaron llamando se le acercado y le quita el celular señalando que la jalo con un brazo solamente por un costando y le dijo a su amigo refiriéndose a New Carlos Fiestas Milart lo ayude a quitarle el celular agarrándola por la cintura saliendo gente para ayudar a la agraviada ya que esta grito pidiendo auxilio ante ello, optaron por correr así como señala que la agraviada les dijo a los policías que le querían quitar el celular así con lo señalado por el coacusado A, el mismo que refiere que el día veinticinco de enero del presente año en circunstancias que caminaba por el grifo por toda la avenida vieron a la señorita C refiriéndose a la agraviada la comenzaron a fastidiar ,siendo su compañero Ortega Porras recuerda que había tenido un romance con esta pero caleta, en ese entonces el se puso celoso y se pusieron a discutir , diciéndole que le ayude para quitarle el celular para leerle los mensajes , agarrando a la chica y ella empezó a gritar diciendo textualmente “me roban , me roban” ante esto se puso nervioso se corrió además señala que cuando estaban con los miembros policiales llega la señorita C refiriéndose a la agraviada a decir “ Que ustedes me han robado”. Recalca que su que su amigo refiriendo al acusado Ortega Porras le dice que lo apoye , siendo su accionar por agarrarla de la cintura pero la “jerma” dice: “están que me roban”, optando por salir corriendo , inclusive señala la agraviada le metió un cachetadon a su compañero y le dijo: “me han querido robar” de lo que se infiere que los acusados pretendieron despojar a la agraviada del celular por las aseveraciones que estas realizo contra aquellos tal como se han descrito textualmente y ante la actitud que tomo cuando estos fueron aprehendidos por los</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										<b>X</b>	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>miembros policiales ya que le dijo: “rateros de mierda” lo cual se efectivos policiales intervinientes Juan José Lavalle Tinedo y F2, coherentemente han señalado que la agraviada sindico de manera personas que le habían indicándoles la participación pues el más grande la había refiriéndose al acusado Bs y por la cintura refiriéndose al inclusive en el plenario aquellos cuando esta les cachetadon a cada uno de el grandazo refiriéndose al cogoteado además que le dijo querido robar sirvengueza” miembro policial F2, a lo que en ningún momento la alguno de los intervenidos que se infiere pues que no sentimental a la que hace contradictorio la agraviada lo vi) Que si bien la agraviada este plenario trata exculpar a pretendiendo hacer creer a supuesta relación amorosa Aaron pues señala que el día del año en curso, cuando se caminando Walter Aaron le carteta por cuanto es celoso, mientras que el otro la toma al suelto pero no le hizo ,pues denunció los hechos un escarmiento sin embargo accionar de los acusados crea que fue efectivamente objeto Grado de Tentativa en grado</p>			<p>corroborar por lo vertido por los los cuales uniforme y frontal a los acusados como las querido robar de cada uno de ellos, cogoteado el otro la había cogido coacusado A , reconocieron propino un ellos, expresando que acusado B la había textualmente “me has pues así lo expreso el que debe agregarse agraviada les dijo que era su enamorado , lo habido la relación alusión recién en el pretende hacer ver; al ser examinada en los acusados este colegiado una con el acusado Walter veinticinco de enero dirigía su casa intento coger la le arrancho el celular de la cintura y la tiro absolutamente nada porque quería darle su reacción frente al certeza al juzgador de Robo Agravado en tentativa, toda vez</p>	<p>que la auxilien como así ocurrió pues gente salió la apoyo, lo que motivo que los acusados huyeran del lugar ya como ella indicado que su reacción fue que grito para que la auxilien porque tuvo miedo inclusive señala que ante estos hechos acudió a la Comisaria a poner la denuncia sobre lo que le había sucedido el día veinticinco de enero del presente año, inclusive ante la autoridad policial los reconoció a cada uno de ellos los que habían participado en el intento de arrebatarle sus pertenencias optando por tirarle un <i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
	<p>que cuando acontecieron los</p>			<p>hechos esta grito para</p>		

	<p>cachetadon a cada uno de ellos ,pues estaba brava ,con cólera diciéndoles “ladrones de mierda” lo cual no son reacciones propias de una persona cuando tiene una relación amorosa con alguien; además de imputarle hechos tan graves como el que se investiga judicialmente; a lo que deben agregarse que ella en esta declaración señala que en ningún momento la han tirado al suelo, sin embargo al incorporarse la declaración de fecha veinticinco de enero del año en curso esta reconocido su firma y huella impregnada en ella donde tajantemente señala “ tengo lastimado parte del brazo porque ahí llevaba mi cartera y cuando me tumbaron al suelo me jalaron y me duele toda la parte de la espalda” afirmación contradictoria que no ha sabido explicar en el plenario , sin embargo al respecto debemos tenerse presente que la agraviada a cambiado su versión primigenia dada en la etapa preliminar en la cual tajantemente ha señalado que fue víctima de intento de robo por parte de los acusados inclusive en el presente juicio ha señalado que ante la actitud tomada por los acusados se asustó y comenzó a gritar pidiendo auxilio a los moradores del sector, los cuales la ayudaron que ante ello los acusados huyeron del lugar, por lo que conforme al Recurso de Nulidad Nro. 2809-2014-Callao de fecha 11 de agosto del 2015 expido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que esta referida a que la declaración de la víctima prestada en sede policial con presencia fiscal prevalece sobre la retracción en juicio, pues dicha ejecutoria suprema textualmente señala: “siendo así, se tiene que respecto a la validez de la declaración de la agraviada (...), hecha en la etapa policial con presencia fiscal, ello resulta prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia con la cual ingresó al escenario procesal el encausado (...), pues se ha establecido con carácter de precedente vinculante [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta guión dos mil cuatro], que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia –en cuanto a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

los hechos incriminados- por parte de una mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante; por consiguiente, tiene mayor fiabilidad la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, debido a que goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido, máxime si mediante acta de reconocimiento físico con presencia fiscal de fojas veintidós, se corroboró la primigenia imputación, lo que permite ser valoradas de conformidad con lo prescrito por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que señala que “la investigación policial previa que se hubiera llevado con la intervención del ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales”, siendo suficiente idóneo y contundente para sustentar la culpabilidad del encausado (...)”. En ese sentido este colegiado advertido que de su declaración primigenia de la agraviada C a referido que la intención de los acusados fue robar , es por ello como se ha señalado grito lo que motivo salieron vecinos del lugar optando por fugar inmediatamente aquellos ; sindicación que ha sido corroborada con los mismos efectivos policiales Juan Lavalle Tinedo y F2 que fueron los que intervinieron a los acusados presentes los cuales ante este plenario han expresado que al momento de su aprehensión de aquellos que precisamente ha sido cerca del lugar donde acontecieron los hechos ya que dicha intervención fue producto de la llamada telefónica de su sede principal la Comisaria Sectorial de Talara que les comunica las características físicas porque la agraviada se había constituido a la comisaria tal y como consta del acta de denuncia verbal que fuera actuada y oralizada en ella indica la agraviada circulaba también ese momento por el cual donde habían intervenido a los acusados y le grita “mes has querido robar sinvergüenza “ refiriéndose así al acusado B , situación que también ha reconocido A y Bs que la agraviada fue de frente y les dijo que ellos querían quitarle el celular asi como le habían querido robar lo

---

que se advertirte que la intención de los acusados no ha sido de quitarle para ver su celular más aun si han habidos claras contradicciones entre ellos cuando Bs señala en su declaración durante este plenario que estaba celoso de ella que ya había terminado con ella pero quería ver con quien se comunicaba resultando contradictorio con A que dice que estaba que la afanaba que la pretendía y dentro del razonamiento si vemos las dos declaraciones y si la intención de Walter Ortega Porras era ver su celular como estaba celoso como permitió que su coacusado A la afanara la enamoraba, por lo que este relato no es más que un medio de defensa que no ha sido desvirtuado con los medios de pruebas que han presenciado mediante la inmediatez los juzgadores. **vii)** todos estos hechos que se dan por acreditados, no solamente se corroboran con la denuncia verbal que formalizada la agraviada el mismo día que acontecieron los hechos donde se consigna que ese día se encontraba transitando por inmediaciones del Grifo San Martin fue intersectada por dos sujetos que intentaron arrebatarse sus pertenencias al defenderse no lograron hacerlo señalando las características personales de aquellos entre ellas uno de estatura alta y otro baja, siendo el primero quien la tumbo al suelo y la arrastro para poderle quitar sus pertenencia sin embargo fue auxiliada por los vecinos optando estos por fugar del lugar, hechos que no son negados por los acusados Bs y A Fiestas Milart de haberse encontrado con la agraviada por ese lugar, sin embargo niegan haber tenido la intención de robarle su cartera y celular inclusive concuerdan sus características físicas así como con el acta de intervención policial donde se verifica que los acusados fueron intervenidos en merito a la denuncia que había formalizado la agraviada por el presunto delito de Robo Agravado en grado de tentativa cuya intervención se hizo a raíz de las características que aquella había proporcionado en sede policial, las mismas que ha sido introducidas al plenario mediante la declaración de los efectivos policiales intervinientes que dan por acreditado aun más la

---

---

participación de los acusados en el latrocinio materia de juzgamiento pues así tenemos en primer lugar el testigo miembro policial **SO3 PNP Juan José Lavalle Tinedo** al ser examinado el juicio oral de manera uniforme , coherente y veraz cuya declaración el colegiado le crea certeza como prueba de cargo ya que señala el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis a raíz de la denuncia formalizada por la agraviada a la Comisaria sobre un intento de robo es que son comunicados por su superior indicándole el lugar donde había acontecido el hecho como así lo hicieron encontrando a dos “chicos” con las mismas características de las personas que habían querido robar los cuales estaban haciendo bullicio al percatarse de su presencia intentaron fugar, pero a diez metros los han agarrado , los han esposado todos y los llevaron a la Comisaria. Es así que estando en la comisaria la agraviada a uno le mete un cachetadon al más grande al cual lo insulta pero no dijo en ningún momento que era su enamorado, luego ponerlos a disposición de la Oficina de investigación, posteriormente se hizo el ruedo para el reconocimiento para determinar si era las personas que habían intentado robar ante ello la agraviada señalaba que ellos eran inclusive refirió cual había sido la participación de cada uno de ellos en el hecho del cual fue víctima pues indicaba que el más grande decía que la había cogoteado refiriéndose al acusado Bs inclusive el testigo en la audiencia lo sindico frontalmente , el otro lo había cogido de la cintura refiriéndose a A no logrando su objetivo porque la gente por ahí la apoyo además de indicar que le dolía el brazo, pues andaba adolorida y en segundo lugar la testifical del **SO3 PNP F2** el mismo que al ser examinado en el plenario de la manera uniforme, veraz y lógica la misma que también al colegiado le crea certeza para considerarla como prueba de cargo , por cuanto en ella se advierte y señala el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis que patrullaba por el centro de la ciudad les son informados que una señorita había puesto una denuncia que dos sujetos le querían robar, ellos como iban por el grifo San Martin advirtieron la presencia de dos

---

---

muchachos uno tenía en la mano una piedra y el otro tenía una botella de cerveza los mismos que estaban haciendo problemas con la gente del lugar por lo han bajado para intervenirlos es así que los detienen como la señorita que había puesto la denuncia estaba ahí por ese lado por cuando reside por ese lugar reacciona metiéndole una cachetada al más alto dejándose constancia en la audiencia que el testigo señala a Bs como la persona que recibió la cachetada por parte de la agraviada quien además le decía “me has querido robar sinvergüenza”, solo le decía que le había querido robar, inclusive, en la comisaria dijo que uno la cogió por la parte del cuello y la otra persona por delante además precisa que en ningún momento manifestó la agraviada que había tenido una relación, pues como se puede apreciar de estas declaraciones se verifica que los citados testigos han señalado de manera clara y contundente que la agraviada C en todo momento indico a los acusados Bs y A de haberle querido robar sus pertenencias lo cual hecha por tierra la versión exculpatoria efectuada por aquella; **viii)** además la imputación realizada por la agraviada se encuentra corroborada con las diligencias de las **actas de reconocimiento físico en rueda de personas realizada por la agraviada C contra los acusados Bs y A** las cuales han sido realizadas con las formalidades de ley pues se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público en este caso por el Dr. Víctor Bazalar Paz Fiscal Adjunto así como por la defensa técnica de cada uno de los acusados, pues de A lo asistió la Dr Zeneyda Guiselle Colmenares Zapata y de Bs el Dr. Juan Francisco Frías Sánchez, inclusive no se advierte ninguna observación ,pues los acusados firmaron e imprimieron su huella en la cual se verifica que luego de proporcionadas las características físicas de cada uno de los acusados, la agraviada de manera contundente reconoce a los hoy acusados como las personas que intentaron robarle el celular sub Litis el día veinticinco de enero del año en curso; **ix)** respecto a la preexistencia del bien objeto del delito, tenemos de conformidad con lo estudio por el artículo 201.1. del Código Procesal Penal“ en

---

los delitos contra el patrimonio debe acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo. Así que la preexistencia del bien objeto de delito, es decir el celular con antelación al momento de la comisión del delito, está probado con lo expresado por la propia testigo- agraviada C en el plenario que ella el día de los hechos llevaba consigo el celular marca Samsung chiquito Movistar inclusive proporciono el numero de chip es 956184300 además de lo expresado por los propios acusados, desde un inicio han corroborado la existencia del celular pues no han negado que existiera el mismo por cuanto la agraviada llevaba consigo un celular que pretendieron quitárselo no logrando su objetivo por cuanto esta grito. Lo que conlleva huir del lugar; en ese sentido la agraviada ha tenido en su poder un teléfono celular con antelación al momento en que trataron de sustraérselo del ámbito de protección; x) en relación al Apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, pues ha quedado probado que a la

agraviada intentaron despojarla de su teléfono celular ,el mismo que se trata de un bien mueble , y a la vez era un bien mueble ajeno a los acusados ,de manera que sobre dicho objeto no recaía derecho real alguno ,cuya titularidad les podría corresponder a estos últimos ,por tanto existió la intención de apoderarse por parte de los acusados , respecto al bien sobre el que ha recaído la acción, la cual no se pudo concretizar por la oportuna acción de la propia agraviada que opuso resistencia lo que motivo que gritara ,siendo que los vecinos del lugar salieron en su apoyo, lo cual conlleva que estos huyeran del lugar .**(xi)** respecto al empleo de la violencia, pues ha quedado acreditado en el plenario, que los acusados han utilizado la violencia física , es así que el acusado Bs la cogió por la fuerza por el cuello ,esto es la cogiteo con su brazo izquierdo y con el otro brazo con la intención de tratar de vencer y anular su resistencia y así intentar despojarla del celular mientras que su acompañante el coacusado A Fiestas Milart la cogió con fuerza por la cintura para caer al piso; actos de violencia que también se advierten de lo vertido por la propia agraviada en sede fiscal ya que señaló Textualmente “ tengo lastimado parte del brazo porque ahí llevaba mi cartera y cuando me tumbaron al suelo me jalaron y me duele toda la parte de la espalda” inclusive lo cual esta corroborado con lo señalado en el plenario por el testigo efectivo policial Juan José Lavalle Tinedo quien expreso que la agraviada les dijo que le dolía el brazo, estos actos ejercidos contra la victima precisamente hacen que se diferencie de la figura del hurto para recobrar mayor penalidad en vista de la ofensa de otros bienes jurídicos distintos al patrimonio como la integridad física de las personas ,y en este caso la integridad física de la victima; y **(xii)** sobre las circunstancias especiales que rodean al delito, en ese sentido tanto que el delito de robo previsto en el artículo 188° del Código Pernal, cobra gravedad en tanto se presenten algunas circunstancias especiales que el legislador ha tenido en cuenta con el objeto de darle mayor penalidad .A decir de Víctor Prado Saldarriaga<sup>6</sup> las circunstancias como su nombre lo va indicando (...)

---

<sup>6</sup> Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena .Centro de Investigaciones Judiciales, investigación y publicaciones. Víctor Prado Saldarriaga Seminario Taller pág. 33 y 34

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

es algo que esta circundando al delito ,no es parte del delito ,esta periféricamente ahí no lo integra concurre con él ,por ende ,no está ligado a la tipicidad ,no

---

está ligado a la antijuridicidad ,no está ligado a la culpabilidad , pero va a tener una valoración concatenada con una mayor desvalor de la conducta , o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores, merced a los cuales se busca graduar la entidad cuantitativa de la pena. En efecto el delito de robo está tipificado en el artículo 188° del Código Penal ,empero en vista de circunstancias que califican mayor penalidad, es que le artículo 189° se encarga de ellas, importa mayor penalidad el hecho que el robo se realice, entre otras circunstancias durante la noche y/o realice con el concurso de dos o más personas. Estas circunstancias agravantes están contempladas en los inciso dos y cuatro del artículo 189° del Código Penal a las que el Acuerdo Plenario Nro. 2-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre del año dos mil diez en su fundamento numero siete los denomina agravantes de primer grado para diferenciarlo de la agravante de segundo y tercer grado a los que aluden los sucesivos párrafos del artículo 189° del Código Penal . En el caso concreto ,el evento delito se ha perpetrado a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche del veinticinco de enero del dos mil dieciséis, esto es se ha presentado cuando ya no existía luz solar sino luz artificial .Esta circunstancias se ha considerado como agravante porque de ella se valen los agentes activos con el fin de no ser reconocidos y llegar a la impunidad , también importa la puesta en mayor peligro o riesgo a los bienes jurídicos tutelados , ya que al amparo del manto de la noche se pretende asegurar el resultado del acto delictivo. En consecuencia los acusados han cometido el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en hora de la noche y está inserto dentro de las circunstancias especial cualificante a que alude el inciso dos del artículo 189° del Código Penal. además el evento delictivo se ha perpetrado con el concurso de dos personas ,esto es con la participación del acusado B y su acompañante el coacusado A por lo que están insertos dentro de la circunstancias especial cualificante a que alude el inciso cuatro del artículo 189° del Código Penal, a lo que debe agregarse que el ilícito de robo, quedo en grado de tentativa, toda vez que no lograron despojar a la agraviada de teléfono celular por cuanto esta opuso resistencia, siendo ayudada por los moradores del lugar donde se perpetro el evento criminoso materia de juzgamiento, lo cual resulta de aplicación el artículo dieciséis del Código Penal, que señala en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer si consumar, es por ello la Casación Nro. 134-201 –Arequipa - Sala Penal suprema permanente respecto a la tentativa a señalado: “para que se estructure la tentativa es la necesidad de exteriorización de la conducta mediante la realización de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación del hecho .En efecto, es necesario que el sujeto activo de la conducta exteriorice su personalidad mediante actos que supongan al mas de su fuero interno”. Pues en el caso que nos ocupa ha quedado claro que la intención de los acusados era de apoderarse ilícitamente del bien mueble que portaba la agraviada consistente en un teléfono celular, no logrando su objetivo como se tiene dicho por la pronta reacción del agente activo que opuso resistencia frente a la acción, lo que motivo que pidiera gritara y pidiera auxilio a los vecinos del lugar.

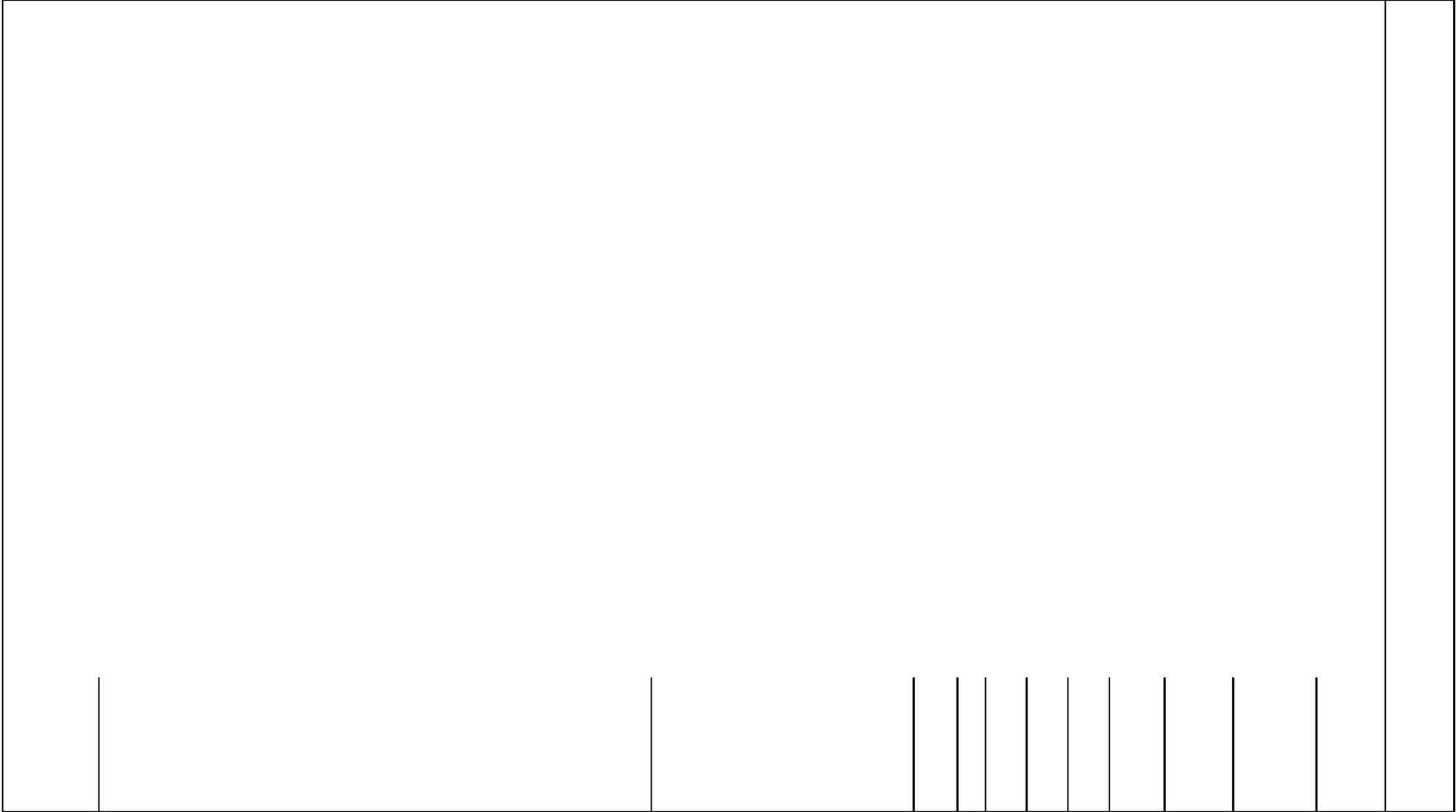
---

VIII.- En ese sentido en el nuevo modelo procesal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el

---

juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos ,es más creíble ,siendo que en el caso que nos ocupa mediante la intermediación ,el juzgador encuentran sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en merito a lo expuesto en los considerandos precedentes ,acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad , su actuación ha sido a titulo de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles ,una concertación previa por lo que al darse los presupuesto tanto objetivo como subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento el mismo que quedo en grado de tentativa, con las pruebas actuadas en juicio las cuales ha sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuando la presunción de inocencia de los acusados y no presentándose causal de justificación alguna a los acusados , les corresponde se le imponga sentencia condenatoria ,es decir se hacen merecedores del ius puniendi estatal por haberse vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

**IX.- SOBRE LA TEORIA PROPUESTA POR LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:**



9.1. La defensa del acusado Bs, ha sostenido en juicio que su patrocinado es inocente por cuanto la actividad probatoria realizada por el Representante del

Ministerio Público no tiene la solidez para sancionarlo, ya que la agraviada en el plenario ha reconocido irresponsablemente atribuirle responsabilidad a su defendido como venganza, represalia, al amor, al odio, al rencor, toda vez que mantuvo una relación sentimental con aquel, la misma que terminó abruptamente, por tanto al retractarse genera razonable duda sobre ello. Al respecto cabe indicar que el caudal probatorio que ha sido valorado en concordancia con la tesis fiscal se ha demostrado pues que el acusado B conjuntamente con su coacusado A ejerciendo violencia sobre la agraviada pretendieron despojarla de su teléfono celular ya que al ser examinados detallaron las formas y circunstancias como es que quisieron quitarle el celular argumentando infantilmente que fue porque quería, ver los mensajes que podía tener en el celular la agraviada, por cuanto había tenido una relación sentimental Ortega Porras, sin embargo esto último si bien la agraviada pretendió exculparlo reconociendo dicha relación sin embargo este colegiado aplicó lo señalado en el recurso de Nulidad 2809-2014 –Callao que precisa que la declaración de víctima en sede policial con presencia fiscal, prevalece sobre la retracción en juicio, pues la agraviada en sede fiscal los sindicó a los acusados como las personas que pretendieron despojarla de su celular en la forma como ella también lo ha relatado en el plenario limitándose a indicar que quiso darles un escarmiento sin embargo existen aspectos que han sido detallados en los considerándose precedentes que al examinarse la agraviada en este plenario no son propios de una relación sentimental, por tanto sus argumentos esgrimidos en el plenario deben tomarse como medios de defensa que lo único que tienden es evadir su responsabilidad cuando está debidamente probada.

**9.2.** la defensa del acusado New Carlos Fiestas Milart ha sostenido en juicio que no existen medios de pruebas sólidos, en virtud de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, solicita su absolución máxime si en esta incidencia no se acreditó la preexistencia del celular que supuestamente se quiso sustraer además al no haberse realizado diligencias importantes que lleguen a demostrar que su patrocinado tenga participación directa en los hechos investigados. Agrega con la declaración de la agraviada que los hechos han sucedido en forma circunstancial dentro de la apariencia de un delito así como uno de los elementos es el dolo, la intención de hacer daño o sustraer en este caso las pertenencias de la agraviada quien ha manifestado los hechos han sido por cuanto el coacusado Walter Aarón Ortega Porras mantuvo una relación con ella, siendo su intención darle un escarmiento. Al respecto aun cuando la preexistencia del bien no es un elemento configurador del tipo penal de robo, sin embargo se erige como un presupuesto de carácter procesal sobre el que reposa la actividad probatoria pues no obstante, ha quedado acreditado en el plenario por la declaración de la propia agraviada quien ha sostenido que el día de los hechos portaba su celular marca Samsung así como por versión de los acusados que desde un inicio han corroborado la existencia del precitado bien mueble argumentando que la agraviada ha tenido en su poder el teléfono celular pretendió minimizar su culpabilidad argumentando que su intención no era de sustraerle el celular sino de quitárselo para verificar las llamadas que esta recibía así de quien lo hacía, sin embargo con la prueba directa ya comentada se ha llegado a determinar la materialización del delito juzgado así como la responsabilidad penal del citado acusado, siendo que sus argumentos de inocencia expuestos no tienen asidero legal.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X.- **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:** para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones: a) Qué, al

---

haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de los acusados en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, **b)** el Procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena ,tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, proceso de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad ,lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II,IV,VII del Título Preliminar del Código Penal , **c)** de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A del Código Penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente ,con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar .para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado, los acusados son coautores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa , siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 189º primer párrafo del Código Penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, **d)** que en el caso de autos, no hay circunstancias agravantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45º A incorporado en por el artículo segundo de la Ley 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación , esto es de doce a catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad , teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes así como la circunstancias atenuante privilegiada de que el delito quedo en grado de tentativa tal como lo señalan los artículos 45º-A numeral 3 paragrafo a y 46º numeral 1) del Código Penal, debe determinarse la pena por debajo del tercio inferior a lo que debe agregarse son agentes primarios, pues no cuenta con precedentes delictivos, lo que se infiere que no tienen la calidad de reincidentes o habituales ya que la Representante del Ministerio Público no acreditado tales calidades, la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la víctima al haber puesto en peligro su integridad física , la edad y el grado de instrucción de los acusados los comprometió mas con la interiorización efectiva de las normas y comprender la ilicitud de sus actos , no habiendo medios de causa de justificación previstas en el artículo 20º del Código Penal , cuentan con domicilio conocido, la actuación de los acusados fue resuelta y cuidadosa y a sabiendas de lo que lo hacían al margen de la ley, la naturaleza de la acción ilícita , pues en el caso de autos se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo que fue en horas de la noche con la participación de dos personas , circunstancias que son constitutivos dl tipo penal de Robo Agravado en Grado de Tentativa el mismo que quedo en grado de tentativa así como el daño a la agraviada fue de naturaleza económica, en ese sentido atendiendo que en el caso sub examen confluyen causas atenuantes y privilegiada como se dijo ante la conducta ejercitada por los acusados quedo en grado de tentativa de conformidad a lo previsto con los artículos 16º. 45, 45-A. 3.a 46.1 del Código Penal además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena y la Observancia del Principio de Proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 010-2002-AL/TC por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito, razón por la cual corresponde determinar la pena concreta en el límite inferior de la combinación ,en consecuencia la pena concreta debe ser de nueve años para los acusados Bs y A Fiesta Milart con carácter de efectiva.

## **XI: RESPECTO A LA REPARACION CIVIL**

---

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

Qué, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena,

del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende:

1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y • 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas de los acusados y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es el patrimonio por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades de los acusados para que pueda cancelarla, debiendo tenerse presente que el ilícito penal quedo en grado de tentativa tal como así lo ha sostenido la representante el Ministerio Público por lo que la reparación civil debe graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, por lo que la misma debe ser proporcional al daño irrogado.

•

#### **XII.- DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS**

El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidarán por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas

	<p>por el acusado en ejecución de sentencia.</p> <p>Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, y de conformidad con los artículos 16ª, 23º, 29º, 45º, 45º-A, 46º, 188ª Y 189º primer párrafo incisos 2) y 4) del Código Penal 92º y ,93º del Código Penal concordante con los artículos 392º al 399º del Código Procesal Penal el Juzgado Colegiado Penal de Emergencia conformada por los Jueces Luis Alberto Saldarriaga Canova, (Director de Debates), María Soledad Chuquillanqui Chinguel y Jessica Vanessa Medina Jiménez, integrante de la Corte Superior de Justicia de Sullana , administrando justicia a nombre de la Nación.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que “la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y

el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JRPE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>FALLA:</b></p> <p><b>1. CONDENANDO</b> a los acusados <b>B y A</b> como <b>COAUTORES</b> del delito <b>CONTRA EL PATRIMONIO</b> en la figura de <b>ROBO</b> en la modalidad de <b>ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</b> en agravio de <b>C</b> como <b>TAL LE IMPONGO NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>, computada para ambos desde su detención, esto es <b>VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS</b> fecha en la que se dispuso la prisión preventiva, vencerá el <b>VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO</b> .fecha en la que saldrán en inmediata libertad, la misma que procede siempre que no tenga otro mandato de detención</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p>				<b>X</b>							
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

preventiva o prisión preventiva, la misma que se ejecutara provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación.

**2. Oficiándose** al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.

**3. FIJAR:** como **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que pagaran los sentenciados a favor de** la parte agraviada a razón

de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** cada uno.

**4. CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia.

**5. DISPONEMOS:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines y Testimonios de de Condena, al Registro Distrital de Antecedentes

Penales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara para su ejecución S.S.  
**MEDINA JIMÉNEZ,**

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>SALDARRIAGA CANOVA</b> <b>CHUQUILLANQUI CHINGUEL</b></p> <p>1. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>	<p>expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p>											
	<p>EXPEDIENTE : 00078-2016-0-3102-JRPE-01 SENTENCIADO : B A DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADA : C PONENTE : DR. LIZANA BODADILLA <b>RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE (19) Establecimiento Penal de Rio Seco, catorce de setiembre</b></p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>											
	<p><b>del Dos Mil Dieciséis.- VISTOS Y OIDA</b>, la audiencia de la sentencia del veintinueve de febrero del dos mil quince, contenida en la resolución número ocho expedida por el Juzgado</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

<b>Postura de las partes</b>	<p>Penal Colegiado de Emergencia de Sullana, que condena a los acusados como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de C y como tal se les impone nueve años de Pena Privativa de la Libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada; interviniendo en dicho acto: el representante del Ministerio Público Fiscal Superior doctor Juan Ramos Navarro, y abogados defensores de los sentenciados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		<b>X</b>						<b>5</b>			
------------------------------	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que “**la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan

la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron”.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
<p><b>Y, CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</b></p> <p>1.- La sentencia antes indicada condena a los procesados B Y A como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de C, ilícito previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos dos y cuatro del Código Penal, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><b>II.- HECHOS</b></p> <p>2.- Que, el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche , en circunstancias que C transitaba por inmediaciones del Grifo San Martin con su cartera y miraba su teléfono celular que llevaba en su mano, aparece el acusado Bs cogiéndola por la fuerza por el cuello,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple 2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>cogote andola con su brazo izquierdo y con el derecho le ha cogido el celular intentándole quitar mientras que su coacusados A la cogió con fuerza por la cintura para hacerla caer al suelo y con la agraviada en el piso le jaló la cartera intentando quitársela, sin embargo esta opuso resistencia forcejando con sus agresores, gritando y pidiendo auxilio acudiendo en su ayuda pobladores del sector quienes se enfrentaron con los acusados, quienes huyen del lugar ante ello acudió a la Comisaria Sectorial de Talara formula su denuncia, brindando las características de sus agresores, motivando que los efectivos policiales F1 y F2, realizan la búsqueda es así que a las veinte horas de mismo día son intervenidos conforme a las características proporcionadas por la agraviada, quienes son reconocidos en rueda de personas.</p> <p><b>III.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION:</b>  <b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO B:</b>  <b>3.-</b> Cuestiona que sólo se ha validado la solitaria versión de la agraviada, cuya credibilidad se puso en duda a través de la secuela de la presente investigación, al cambiar y ocultar en forma reiterada la relación amical que sostuvo con A y el recurrente desde el año dos mil seis, pues este vínculo se cultivó en el vecindario del AA.HH "Luis Alva Castro" de la Provincia de Talara; desvirtuándose de esa manera la afirmación inicialmente establecida por la supuesta perjudicada.  <b>4.-</b> De igual forma ha ignorado la relación sentimental con mi persona, la misma que data desde el mes de Abril a Diciembre del año pasado, la que terminó abruptamente. Todo ello configura una personalidad cambiante de acuerdo a sus intereses y con el vivo fin de torcer la verdad, al extremo de confundir a la Justicia afirmando hechos que nunca ocurrieron, tales como el maltrato físico que según ella sufrió al ser arrastrada y amenazada.  <b>5.-</b> Asimismo incurre en la ilógica decisión de recoger y validar las declaraciones de los efectivos policiales F1 Y Gerónimo Torres Ruíz;</p>	<p><i>fuelle de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b>  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b>  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>quienes no fueron testigos presenciales de los hechos Imputados; limitándose éstos a reproducir la versión de la supuesta agraviada; que como queda dicho su versión no es uniforme ni coherente. En ese sentido no se puede otorgar eficacia probatoria.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>6.-</b> Resulta necesario resaltar que ninguna de las pruebas actuadas y oralizadas como pruebas de cargo a participado el Representante del Ministerio Público, ya que conforme lo exige el artículo 60 inciso 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, indagando los hechos constitutivos del evento delictivo, controlando jurídicamente los actos de investigación y los que resulten necesarios para determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del o de los imputados.</p> <p><b>7.-</b> Que, existen serias contradicciones que generan razonable duda sobre la declaración de la supuesta agraviada, en cuanto a la intencionalidad que originó el acercamiento a su persona y el supuesto negado del robo como causa principal. Que, la imputación de la denunciante se convierte en una mera sindicación y no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/G-116, que establece que para analizar el valor de la sindicación de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe reunir los requisitos de: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir [.que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no inciden en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la declaración, requisitos que no se cumplen en la presente investigación..</p> <p><b>* ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO A:</b></p> <p><b>8.-</b> Refiere que no ha tenido participación en los hechos materia de investigación, y que la agraviada ha presentado un documento legalizado que ha hecho llegar por intermedio de su abogado defensor, quien en forma clara y precisa señala que en ningún momento la atacó ni agredió físicamente, mucho menos le intentó arrebatar bienes de su propiedad, lo cual fue ratificado en su declaración a nivel de juicio oral.</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>9.- Indica</b> que su declaración rendida ante la Policía Nacional, carece de todo valor legal al no efectuarse con las formalidades de ley, pues no participó el representante del Ministerio Público, careciendo de validez.</p> <p><b>10.-</b> Asimismo, deja en claro que las declaraciones de los miembros policiales en nada aportan a la investigación, dichos policías no conocen nada de los hechos y sólo se limitan a decir lo que les había manifestado la agraviada.</p> <p><b>IV.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:</b></p> <p><b>11.-</b> Que, la versión genérica ha sido aceptado por los imputados en el sentido que ellos querían ver el celular de la agraviada en el sentido que Walter Ortega Porras, había tenido una relación sentimental y estaba celoso, quería ver con quien se comunicaba; es decir, la cuestión está en establecer si la agraviada dice la verdad o no, en la ocasión correspondiente, es decir al principio cuando imputa los hechos y al final cuando declara en el juicio oral, es por ello que no se aplica el Acuerdo Plenario 01-2005 por existir contradicciones que la versión de la agraviada se sustenta con las demás pruebas y declaraciones de los imputados para determinar que los hechos si se llevaron a cabo.</p> <p><b>12.-</b> Respecto al recurso de nulidad 2809-2014 planteada por la defensa del procesado Ortega, porque las declaraciones en sede judicial, en este caso la nulidad tiene valor probatorio cuando el fiscal interviene. En este</p>	<p><i>sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<p style="text-align: center;"><b>19</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso existen dos declaraciones donde la agraviada declara al principio con la policía nacional donde da muchos detalles, esa declaración actuada a nivel policial no fue introducida en juicio oral sino la siguiente declaración que obra a fojas 18 a 19 y en esa declaración en sede fiscal fue dirigida por el fiscal no por la policía, eso debe tenerse en cuenta.</p> <p><b>13.-</b> La investigación no se termina allí, existen otras jurisprudencias que por ejemplo nos hablan del tema de retractación, el recurso de nulidad 3044-2004 que ha sido recogida en el Acuerdo Plenario 01-2011 cuando se hace referencia a las declaraciones de las agraviadas en los delitos de violación sexual, en este caso el tema es cuando están corroboradas, y así como dice la defensa que en ese momento la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>agraviada se sintió celosa podría ser, pero no denunciaría, pero no declararía ante la policía ni fiscal, no hace referencia de las características de los procesados, los cuales han sido en presencia del señor fiscal. Es decir, estos reconocimientos están actuados en presencia de los abogados defensores y Ministerio Público y no hicieron cuestionamiento alguno.</p> <p><b>14.-</b> El mismo día denuncia, declara y reconoce a ambos al día siguiente, es decir continua la cólera, fue en presencia de los abogados, no cuestionaron que fue por celos, y lo más importante la declaración de los policías quienes capturaron a las ocho de la noche es decir después de media hora de los hechos, señalaron que cuando la agraviada fue a participar de la diligencia dijo “rateros de mierda”, e incluso a Ortega le lanzó una cachetada, la cual debe tenerse en cuenta bajo el principio de inmediación, actitud que no es de odio por una tontería de celos o lección, sino de una persona que fue ultrajada de intento de robo.</p> <p><b>15.-</b> Las declaraciones primigenias fueron introducidas al juicio oral correspondiente, por ello el tema de retractación, en el sentido que se había suscitado por celos, lo cual se desbarata por no corroborarse con otro medio probatorio, ni existe testigo que diga que habrían tenido una relación. Por lo que considera que la resolución está debidamente motivada, y solicita se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p><b>V.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR:</b>  <b>Sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa:</b>  <b>16.-</b> El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el art. 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse <i>la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la consecuencia de un peligro inminente para su</p>	<p>protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>si cumple</b></p>					<b>X</b>						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cuando se cause lesiones a la integridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>física o mental de la víctima (<i>segundo párrafo</i>), <i>sancionándose con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años,</i>”.</p> <p><b>17.-</b> Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. <b><i>“En consecuencia la violencia es causa determinante de desapoderamiento y está siempre orientado a neutralizar o impedir toda capacidad anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la comisión del robo, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore”, es idónea para vencer la resistencia de la víctima es penalmente válida.</i></b> Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención- que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo”( <sup>6</sup>). <b><i>“Respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima -circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado”</i></b> ( <sup>6</sup>).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup>.- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente R. N. N° 1948-2009. Arequipa. 20/08/2010 <sup>8</sup>

.- Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.



<p><b>18.-</b> Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el <i>A quo</i> para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p><b>19.-</b> Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida (2), que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa.</p> <p><b>20.-</b> Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p><b>21.-</b> El sustento fáctico de la acusación Fiscal reside en que cuando la agraviada caminaba por el grifo San Martín con su cartera y mirando su celular, el sentenciado Ortega Porras la coge con fuerza por el cuello con su brazo izquierdo y con el derecho le ha cogido el celular intentando quitárselo, profiriendo palabras irreproducibles; el co sentenciado Fiestas Milart la coge con fuerza por la cintura para hacerla caer y en el piso esta le intentó quitar su cartera; la agraviada forcejea violentamente con ellos , pide auxilio y la gente que se encontraba en sus alrededores la ayudan, logrando que dichos sujetos huyan de la escena de los hechos; posteriormente recurre a la comisaría sectorial de Talara dando las características , lo cual permitió su captura minutos después; este hecho fue tipificado en la acusación fiscal como Robo Agravado en Grado de Tentativa al hacer uso de la amenaza y violencia para consumir el ilícito.</p> <p><b>22.-</b> La defensa cuestiona que solo se valida la versión de la agraviada, la cual se puso en duda durante el proceso al cambiar y ocultar en forma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reiterada la relación amical que sostuvo con Fiestas Milart y la relación sentimental con Ortega Porras, contradicciones que ponen en duda la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>declaración de la agraviada respecto a la intencionalidad cuando se le acercaron a su persona que habría tenido como causa principal el robo; habiéndose valorado erróneamente la declaración de la agraviada, introducidas por lectura de sus preguntas por el señor fiscal donde reconoce y sindicando directamente a los sentenciados Ortega Porras y Carlos Fiestas Milart, como los sujetos con quienes forcejeó, no valorándose por principio de inmediación lo señalado por la agraviada en el juicio oral, lo que no ocurrió en las diligencias preliminares, donde no participó el representante del Ministerio Público.</p> <p><b>23.-</b> De lo actuado en el proceso tenemos dos versiones contradictorias de la agraviada C, la efectuada preliminarmente y la de juicio oral. En la primera y que fuera introducida por el señor Fiscal quien dio lectura a dicha declaración, señaló: <i>“yo iba caminando casi por el frente del Grifo San Martín e iba mirando un celular y también iba con mi cartera, cuando sentí un brazo fuerte que me cogió del cuello y me ahorcó y con la otra mano me cogió mi mano donde tenía un celular y me lo intentó quitar diciéndome suelta conchetumare el celular, mientras, otra persona me jaló mi cartera y yo forceje cogiendo con fuerza mi cartera rompiéndose, luego caigo al suelo donde vi la cara de Walter Ortega Porras, que es un alto y también logré ver al otro que es un chato, delgado”</i></p> <p><b>24.-</b> Sin embargo, en el Juicio oral se retracta de la sindicación que efectuara contra los acusados, señalando <i>que Walter Aaron le intentó coger la cartera como es bien celoso le arrancha el celular, el otro le agarró de la cintura y la tiró pero no le hizo nada, pretendía también enamorarla, quiere retirar la denuncia porque le da pena, en ningún momento la amenazaron; al ponerle a la vista la declaración brindada ante el fiscal, en el juicio oral, señala que no la tiraron al suelo, sólo la han querido asustar; que el sentenciado ha sido su enamorado desde abril a diciembre del 2015; que Walter Aaron intentó quitarle el celular para ver con quien mensajeaba, gritó para que la gente la auxilie, no le llevaron nada”</i>.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	25.- Tal como señala la impugnada debe valorarse la primigenia												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>declaración vertida de manera inmediata y donde se relatan cómo sucedieron los hechos, no siendo cierto la versión prestada ante el plenario en juicio oral, pues momentos después que intentaran asaltarla, los imputados fueron capturados por la policía quien desplegó un operativo ante la denuncia de la agraviada, quien los reconoció cuando los llevaron a la comisaría, metiéndole una cachetada al más grande (Walter Aaron), lo insulta y le dice me has querido robar, como afirman los efectivos policiales Juan José Lavalle Tinedo y F2, no siendo cierto que cuando sucedieron los hechos para sustraerle su cartera y pertenencias, no ejercieron violencia ni amenazas por parte de los sentenciados, pues a escasos minutos de lo ocurrido, concurrió a la comisaría y poner la denuncia; precisó la forma y el modo como fue el intento de asalto <b><i>“cuando transitaba por el grifo San Martín fue interceptada por dos sujetos desconocidos que intentaron arrebatarle sus pertenencias, se defendió para que no le quiten todas sus pertenencias y que conoce a uno de los sujetos, proporcionó sus características, el primero de los descritos refiriéndose a Walter Aaron fue el que la tumbó al suelo y la arrastró, pero como fue auxiliada por los vecinos de la zona se dieron a la fuga”</i></b>. Esto se corrobora con la declaración de la agraviada en presencia del Ministerio Público y de los efectivos policiales antes señalados, quienes si bien no han sido testigos presenciales de los hechos, sin embargo son los primeros a quien llegó la noticia criminal y en mérito a ella intervinieron a los sentenciados, quienes aceptaron que había ocurrido la tentativa de asalto a la menor y que fuera impedido por los vecinos, de ahí que no puede restarles credibilidad a dicha versión.</p> <p><b>26.-</b> Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a dos tópicos vinculados al que es materia del presente Acuerdo (supuestos de retractación y no persistencia): <i>i) Respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción -y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes- a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento (; y ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas). Se ha establecido anteriormente -con carácter de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. (7)</i></p> <p>27.- Dicha declaración debe valorarse conforme al principio de inmediatez, el cual supone que, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada. 28.- Asimismo lo señala con el carácter de Doctrina Jurisprudencial la Corte Suprema: <i>“Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7. - Fundamentos 22 y 23 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

	<p><i>– situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

---

	<p><i>Fiscal y, en su caso, del abogado defensor, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones pues puede ocurrir, por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad”. ( 8 )</i></p> <p><b>29.-</b> La versión de la agraviada cuando se retracta de lo inicialmente declarado no se encuentra corroborada con otro medio de prueba; máxime si con la declaración de los propios imputados ante el plenario en juicio oral donde aceptan en parte los hechos, sin embargo señalan que no ejercieron violencia ni amenaza, lo cual no resulta cierto, pues como indicó la agraviada en su primigenia declaración si se ejerció violencia y amenaza para lograr vencer su resistencia e intentar llevarse su cartera con sus pertenencias, lo cual se frustró por los gritos de auxilio emanados por ella que dieron lugar a que los vecinos llegaran en su ayuda, logrando la no consumación del delito y que dichos sujetos se den a la fuga. De igual manera no puede valorarse el documento legalizado y que habría suscrito la agraviada donde exculpa a los sentenciados, debe tenerse en cuenta que el mismo no ha sido oralizado como medio probatorio y tampoco reúne el requisito de inmediación, en tal sentido no tiene validez probatoria y haberse efectuado fuera del órgano jurisdiccional.</p> <p><b>30.-</b> Tampoco resulta creíble la versión de la agraviada que mantuvo una relación sentimental con Ortega Porras, pues no existe otro medio de prueba que corrobore dicha versión y la de los imputados, máxime si la respuesta de la agraviada fue que lo conoce como <i>“el nene es un drogadicto y borracho, recuerda que siempre lo ve sentado en las esquinas con otros vagos”</i>; dice que quisieron quitarle el celular para ver con quien mensajeaba, no señaló que era su enamorado; la defensa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

<sup>8</sup>.- Ver Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004.

<p>no solicitó la visualización de los mensajes para determinar si las afirmaciones vertidas eran verdaderas. Así mismo la agraviada señala que gritó apara que la auxilien y por qué tenía miedo, lo cual se contradice que lo hizo para que sirva de escarmiento, no aclara porque quería esto; también se contradice cuando señala que iba viendo su celular y luego añade que su celular estaba en su cartera, quiere retirar la denuncia por que le da pena, de lo cual se deduce que pretende exculparlos sin justificación alguna.</p> <p><b>31.-</b> Indica que ninguna de las pruebas actuadas y oralizadas participó el representante del Ministerio Público, infringiendo lo señalado en el inciso 2 del artículo 60 del Código Procesal Penal, que el fiscal conduce desde un inicio la investigación; sin embargo debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 67 del acotado, que <b><i>al tomar conocimiento de los delitos debe dar cuenta al fiscal</i></b>, en concordancia con el artículo 331 el cual dispone: <b><i>“Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito”</i></b>. Según los hechos acontecidos, la agraviada después de que los sentenciados pretendieron asaltarla, puso en conocimiento de la comisaría sectorial de Talara, iniciándose la búsqueda de los imputados, quienes fueron intervenidos cerca al lugar de los hechos cuando discutían con unos vecinos, es ahí cuando se efectúan las diligencias preliminares de intervención policial y registro personal, es decir todo ocurre de manera rápida, actuando los policías dentro de lo facultado por los numerales antes citados que les permiten efectuar las diligencias urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias; si se demuestra que se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público, quien participa desde el día siguiente de todas las diligencias como es de verse de la declaración del efectivo policial F1; en cambio no puede exigirse su cumplimiento desde el inicio de las actuaciones preliminares, lo cual resultaría imposible si no se tiene conocimiento que ocurrirían los referidos actos delictivos, caso contrario es cuando se ordena por ejemplo el allanamiento a un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble donde obligatoriamente debería contarse con su presencia. De igual manera la declaración de la agraviada oralizada, es la que depuso ante la representante del Ministerio Público corriente de folios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>18 a 19 de la carpeta fiscal, no así la primigenia efectuada ante la Policía Nacional de folios 10 a 11; de ahí que no se justifican los agravios denunciados.</p> <p><b>32.-</b> Que la versión de la agraviada no reúne los presupuestos procesales señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/G-116; debe tenerse en cuenta que en efecto no se tiene en cuenta el mismo por cuanto la agraviada ha variado su versión de los hechos, por el contrario conforme se indica en los fundamentos 26 y 28 ut supra se aplica la jurisprudencia vinculante señalada en Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria así como la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, de ahí que no se justifica el agravio denunciado.</p> <p><b>33.-</b> En la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo”. Según la doctrina mayoritaria se precisa que: “Hay <i>tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Por eso en la tentativa se exige:</i> a) <b>Que se haya iniciado la ejecución.</b> Como todo comportamiento penalmente relevante, no es posible penar la intención de delinquir, sino que debe existir una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado esa acción, al menos inicialmente; esto es, se exige una puesta en peligro <i>ex ante</i> (objetiva, abstracta) y <i>ex post</i> (efectiva) al inicio de la ejecución; b) <b>Que los actos que se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico.</b> El mismo precepto entiende que hay tentativa cuando se hayan practicado “todos o parte de los actos”. Doctrinalmente, se habla de <b>tentativa acabada</b> cuando se han practicado todos los actos, y de <b>tentativa inacabada</b> cuando se han practicado parte de ellos. Que se hayan ejecutado todos o parte de los actos es importante a la hora de fijar la pena, puesto que se establece como criterio de ponderación de la pena cuando se refiere “<i>al grado de ejecución alcanzado</i>”; c) <b>Que el</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.</b> Si, una vez iniciada la ejecución, es el autor quien impide la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consumación, se estaría ante un desistimiento y no una tentativa.<sup>(9)</sup>.</p> <p><b>34.-</b> En la jurisprudencia nacional respecto al delito de robo se precisa: <i>“Por consiguiente la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes...La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:</i></p> <p><i>a) si hubo posibilidad de disposición, y peses a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”</i> <sup>(10)</sup>.</p> <p>En este caso se trataría sólo de tentativa por cuanto quienes participaron en los hechos lograron darse a la fuga, sin embargo su captura se produjo momentos después, por lo que no pudieron disponer de los bienes de la agraviada como ellos mismos lo reconocen, pues tampoco en las actas oralizadas se da cuenta que a los sentenciados se les hubiera encontrado con algún objeto de la agraviada, por lo que en concordancia con el apartado b antes anotado el hecho habría quedado en grado de tentativa.</p> <p><b>35.-</b> Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup>.- En página <https://iusinvocatio.wordpress.com/2012/05/30>.

<sup>10</sup>.- Véase Ejecutoria Suprema 1-2005-DJ-301-A, considerando 10.

	Humanos, en el sentido de que <i>“Toda persona acusada de delito tiene</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

	<p><i>derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)</i>”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>demostrada</i>” ( <sup>11</sup> ). En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que <b>“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</b>. De esta manera, el constituyente ha reconocido la <b>presunción de inocencia como un derecho fundamental</b>. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (<b>“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”</b>, artículo 1 de la Constitución), como en el principio <i>pro hómine</i>.</p> <p><b>36.-</b> De dicha manera, efectuado un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones y medios probatorios analizados, nos permiten señalar que estas generan convicción en cuanto a la culpabilidad de los sentenciados, venciéndose así su presunción de inocencia; de ahí que A y B, son coautores del hecho imputado como Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de C; pues ambos tuvieron activa participación en el intento de Robo Agravado en Grado de Tentativa, conforme se ha descrito ut supra, pretendiendo desposeer de sus bienes, lo cual fue evitado por la presencia de los vecinos.</p> <p><b>VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p><b>37.-</b> Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. <sup>(12)</sup>. La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...” <sup>(13)</sup>.</p> <p><b>38.-</b> Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> .- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosero-Ecuador (Sentencia de 12 de Noviembre de 1997).

<sup>12</sup> .- Urquiza Olaechea, José: Código Penal, Tomo I, página 181.

<sup>13</sup> .- Véase Ejecutoria Suprema del 24/12/1996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997],

	la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

---

	<p>sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes overeando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior.</p> <p><b>39.- Responsabilidad restringida de B</b>, El día de los hechos, 25 de Enero del 2016, tenía 20 años, si bien el artículo 22 del Código Penal , modificado por Ley 1181 del 27 de Julio 2015, entre otros el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, prohíbe a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia desde lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 701-2014, “que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, Por lo tanto prohibir mediante una ley la disminución de la pena sobre la base del delito cometido significaría valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo. En la misma sentencia se ha precisado respecto a una anterior modificatoria ocurrida por Ley 27024 del mismo artículo 22, consideró que esta era una limitación inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad, de rango y de relevancia constitucional. Asimismo apoyó su decisión en el hecho de que la prohibición no recae por la valoración de la antijuricidad de un hecho, sino en el tipo de delito cometido; por lo que afirmó la instancia Suprema, no existe fundamento razonable ni objetivo para diferenciar un mismo criterio en dos escenarios distintos”. Posteriormente en otra sentencia ha reiterado dicho criterio: <i>“Este Supremo Tribunal, en virtud de su potestad de control difuso, considera inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Penal, que excluye el beneficio de reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por edad , al agente que haya cometido</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>entre otros, el delito de violación sexual, debido a que se contradice con el derecho fundamental de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo dos de la Constitución Política del Estado; más aun si el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-Ciento Dieciséis, del dieciocho de Julio dos mil ocho, emitido por las Salas permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, estableció como doctrina jurisprudencial, “que el control difuso es de aplicación para todos los jueces de la jurisdicción ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colinden con la Constitución; en consecuencia: “los jueces penales están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, para inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trato y, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo, razonable y desproporcionado” (14).</i></p> <p><b>40.-</b> De igual manera el Tribunal Constitucional Peruano tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138° de la Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. Conviene siempre recalcar que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>14</sup> ,. Véase Recurso de Nulidad N° 2312-2014- Huánuco, dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, del 07 de abril 2015, en los seguidos contra Josafat David Salcedo Sobrado por el delito de Volación Sexual.

	<p>la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.<sup>(15)</sup>.</p> <p><b>41.-</b> En efecto este colegiado siguiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados y apartándose de alguna resolución dictada en sentido distinto, aplicando la primacía de la constitución en referencia a los principios de igualdad y no discriminación, sin haberse esbozado en la modificatoria razones justificables de restringir dicho beneficio premial por la edad a dichas personas comprendidas en la comisión del ilícito investigado, inaplica para el caso de B, la modificatoria del artículo 22</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---



---

<sup>15</sup>.- Véase el Ffundamento 17 del Expediente N° 02132-2008-PA/TC-ICA Rosa Felicita Elizabeth Martinez García

<p>del Código Penal, en cuanto a la no aplicación para el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa la prohibición de reducción prudencialmente de la pena, cuando sea cometido por encontrarse con responsabilidad restringida (18 a 21 años de edad).</p> <p>Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe elevarse en consulta de la Sala de Derecho Social y Constitucional el extremo de esta incidencia de no ser impugnada.</p> <p>En este caso la pena a imponerse debe ubicarse por debajo del tercio inferior, al no registrar antecedentes penales los sentenciados, pues habiendo quedado el delito de robo en grado de tentativa, se reduce prudencialmente en tres años por debajo del mínimo, conforme lo hace la impugnada. Además en el caso de Ortega Porras también debe reducirse prudencialmente la pena en dos años más, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes.</p> <p><b>42.- Reparación Civil.</b> - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que “**la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad”.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JRPE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019



la prisión preventiva, vencerá el **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES**, fecha en la que saldrán en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato que impida su libertad, emanada de autoridad jurisdiccional competente.

**3.- CONFIRMESE el extremo que FIJA:** como **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que pagaran los sentenciados a favor de** la parte agraviada a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** cada uno.

**4.- CONFIRMESE** en lo demás que contiene. Fórmese el cuaderno con copias certificadas de la carpeta judicial y **ELEVESE** en CONSULTA a la Sala De derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de la

República, conforme a lo señalado en el ítem 41; **5.-** Leyéndose en audiencia y Notificándose a las partes, conforme a ley; devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos. S.S. **L I V**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o*

*perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

**2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

**3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

**4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o*

**X**

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que “la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, JR-PE-02 del - Distrito Judicial Sullana – Sullana. 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	C Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>				X		<b>6</b>	[9 - 10]	Muy alta			<b>39</b>
									[7 - 8]	Alta			
		<b>Postura de las partes</b>				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>24</b>	[33- 40]	Muy alta			
					X								
		<b>Motivación del derecho</b>				X			[25 - 32]	Alta			
		<b>Motivación de la pena</b>			X				[17 - 24]	Mediana			
		<b>Motivación de la reparación civil</b>		X				[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja				
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta			
						X							
<b>Descripción de la decisión</b>						X	[7 - 8]		Alta				
							[5 - 6]		Mediana				
							[3 - 4]		Baja				
						[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana, Sullana Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que “**la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del - Distrito Judicial Sullana – Piura. 2019 , **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: alta, alta, **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron; mediana y mediana asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00042-2013-88-3101-JP-PE-03° , del Distrito Judicial Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						



**LECTURA.** El cuadro 8, revela que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, del - Distrito Judicial Sullana – Piura. , fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente”.

## **5.2. Análisis De Los Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa del expediente N° 00078-2016-0-3102-JR-PE-01, fueron de rango de alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal de emergencia de Sullana cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, alto y mediano, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

### **Dónde:**

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró los aspectos del proceso. En lo que respecta a esta parte la doctrina procesal que suscriben Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre este punto sostienen que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador. Respecto a los parámetros que no se encontraron presuntamente debido a que muchas veces utilizan plantillas ya diseñadas y sobre éstas escriben nuevos datos y dejando de lado datos importantes del

encabezamiento como el nombre y apellidos completo del Juzgador encargado de sentenciar, así como aspectos del proceso mismo

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pretensión de la defensa del acusado, la claridad; la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Esta sub dimensión, consiste en detallar, como su nombre lo indica, los hechos y circunstancias en que tuvo lugar el acto que constituye delito, en el caso concreto de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en la sentencia en estudio sí se cumple, lo que revela que se ajusta a los parámetros o exigencias previstas en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, así como, a lo se afirma en la doctrina jurisprudencial cuando se ocupa del principio acusatorio, como una garantía procesal de que el objeto fáctico del debate procesal, lo debe fijar exclusivamente el Ministerio Público (San Martín, 2006), para garantizar a su vez la imparcialidad judicial, esto es, que el Juzgador no podrá evaluar otros hechos y circunstancias, sino las que han sido objeto de debate, lo que constituye a su vez, una garantía para el ejercicio del derecho de defensa, y también, el principio de correlación entre acusación y sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango mediano, alto, mediano y bajo, respectivamente

(Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y *la claridad*. No se encontraron 2 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas y *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.*

Respecto a esta sub dimensión sí cumple lo cual es similar y congruente con lo que establece la normatividad procesal el Artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, la doctrina procesal (San Martín, 2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación. Así mismo, en la sentencia bajo observación y análisis, sí se ha aplicado una valoración conjunta; al respecto se observa una motivación solvente sobre todo previa revisión de la fiabilidad de los medios probatorios, pues estos se sustentan en documentales, testimoniales y peritajes que se realizan en el presente caso en estudio. Según, Sánchez J., (2001) cuyo análisis de parcialidad, percepción y perspectiva técnica no resulta de gran complejidad, en razón de que fue realizado por personal público (Policía Nacional y Ministerio Público) y por tratarse de hechos de constatación observable, consignados en documentos que además no han sido cuestionados; todo lo cual, concuerda con la teoría al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, luego de la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.

En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. No se encontró 1 parámetro: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Respecto a esta sub dimensión, se observa que el Juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera San Martín (2006), facilitado por el principio acusatorio, y la propuesta de calificación jurídica realizada por el Fiscal, en el cual existe la descripción del hecho punible, dando lugar a la figura denominada: violación sexual de menor de edad, previsto en la norma que contempla

el artículo 173, Inciso 2 del Código Penal, asimismo, se prosiguió a desarrollar la tipicidad objetiva a través de la comprobación del resultado lesivo y el delito cometido, el que configura además su tipicidad subjetiva, así como la determinación de la imputación objetiva del delito doloso (Peña,2002; Salinas, 2010; Villavicencio, 2010).

En la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico, antijurídico, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y culpable el sujeto que lo cometió; por estar en el goce de sus capacidades para discernir; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal de violación sexual de menor de edad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *y la claridad. No se encontraron 2 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.*

Respecto a esta sub dimensión, se tiene en cuenta el inciso primero del artículo 45 del Código Penal, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, de sus generales de ley, que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario, pertenecen a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular en la sociedad; en consecuencia no hay atenuantes; su cultura y sus costumbres, condiciones que en el presente caso, no requieren mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento,...los intereses de la víctima y su familiar las personas que de ella dependan,...el bien jurídico indemnidad sexual de los menores de edad,...la no reparación espontanea del hecho...”; evidencia que se ha evaluado las características del acusado y otros, para

individualizar su sanción penal. Igualmente se invoca el inciso segundo de la citada norma. Con lo que estable que las evidencias se ajustan a los parámetros normativos de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 parámetros de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, no se encontraron 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Estos elementos no han sido considerados por el juzgador en la elaboración de la sentencia, pero se han obviado teniendo en cuenta que son indispensables para la motivación de esta sentencia y mucho más por el delito específico que nos preocupa en este caso sobre violación sexual de menor de edad, tal como lo prescribe la abundante doctrina en este sentido.

Respecto a esta sub dimensión, es necesario resaltar que en la sentencia no se ha considerado el valor y naturaleza del bien jurídico protegido en este caso indemnidad sexual de los menores de edad, hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible, además sobre éste punto sólo se ha referido en un considerando. Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), en los cuales se aborda el tema de la indemnización y se indica, que comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar la punibilidad del acto, que se evidencian en los temas determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y de la pena; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación.

**3.** En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente ( Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, respectivamente, no se encontró.

Respecto a esta sub dimensión, no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con las pretensiones del Fiscal: respecto de la pena y la reparación civil; respecto de los cuales se ha resuelto, en concordancia con los fundamentos de la parte considerativa: sobre la pena y sobre la reparación civil; todo ello, similar a lo desarrollado por la doctrina sustentada por Vescovi (1988), en cuanto al principio de correlación de la sentencia se evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a esta sub dimensión, se ha consignado el nombre de los sentenciados, el delito por el cual se les ha condenado, la pena que se le impone; asimismo, se ha utilizado un lenguaje de fácil comprensión por parte de los justiciables, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado, conforme a lo considerado por la literatura (San Martín, 2006; Talavera, 2011), de cómo es que debe presentarse la decisión en una sentencia.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura y su calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **Donde:**

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; el encabezamiento; y la claridad; no se encontraron 2 parámetros: *el asunto* y los aspectos del proceso.

Respecto a los parámetros que no se encontraron, impiden que el lector mentalmente avizore, las aristas guías de la motivación y la decisión; lo que está lejos de lo que expone el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007), que considera al asunto como un indicador de calidad de notable importancia.

A sí mismo, en la sentencia (Anexo 2) se señala que viene en apelación de grado por parte del sentenciado la resolución dictada por el Aquo, sin embargo no evidencia el trámite preciso y detallado de segunda instancia, que asegure que se siguió el proceso sin incurrir en vicios procesales; y que si bien es un elemento adicional (Talavera, 2011), agrega una vital importancia a la sentencia, al funcionar como un último filtro de saneamiento procesal que realiza el Ad quem al momento mismo de elaborarla.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; y 2 parámetros no se encontraron: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y el objeto de la impugnación.

Se puede apreciar que cumple con lo considerado en la literatura (Vescovi, 1988), que sostiene que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia debe constar la pretensión de los impugnantes, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan; asegurando de esta manera, que sus posiciones sean tomadas en cuenta por el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, garantizando su derecho de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de correlación. Esto es similar a lo establecido por la literatura (Vescovi, 1988), respecto a que el objeto de la impugnación impone al Juzgador la obligación de consignar en la parte expositiva, sobre lo que resolverá en la sentencia de segundo grado, lo que garantiza el principio de correlación y la competencia del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia para revisar la sentencia venida en grado. En este punto es importante notar que el único

apelante es el sentenciado acusado y que según lo hemos expuesto, el objeto de su impugnación lo constituye solo el extremo de la responsabilidad penal.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, que fueron de rango mediana y mediana calidad respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; no se encontró 2 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Respecto a este parámetro, se puede apreciar que se corrobora la autoría y participación del sentenciado, relacionándolo siempre con la versión del agraviado; resultando congruente con lo que establece la normatividad procesal en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal que en su inciso 2 exige que la sentencia debe contener la enunciación de hechos y circunstancias objeto de acusación fiscal), la doctrina procesal (San Martín, 2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación.

Así mismo, la sentencia de segunda instancia evidencia un análisis individual de la fiabilidad, y de la validez de los medios probatorios y cómo la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos.

En este sentido los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones hacen notar que no pueden dar un diferente valor probatorio a la prueba personal que fue valorada bajo el principio de inmediación por el Juzgado Penal Colegiado de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia conforme lo señala el artículo 2 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, por ello que el límite de la Sala Superior Penal está establecido a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en aplicación de derecho.

Estos hallazgos son muy cercanos a lo que establece la doctrina, la cual indica que el Juez obligatoriamente debe examinar cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de su conocimiento (Colomer, 2003).

Este resultado nos revela que la sentencia está conforme con la doctrina al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.

La motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; no se encontraron 2 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Al respecto, apreciamos que se particulariza la pena conforme a los parámetros legales que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal estableciendo las razones que determinan la pena por debajo del mínimo legal, de acuerdo a las características individuales del sentenciado. Al tomar en cuenta la edad y el hecho que no registra antecedentes, siendo ambas circunstancias establecidas en el artículo 46 del Código Penal, resulta congruente con la jurisprudencia que define estas circunstancias como factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). ya que si bien es cierto que durante la Audiencia de Apelación ante la Sala Penal de Apelaciones, el acusado no declaró, pues se acogió

al derecho a guardar silencio, sin embargo la sentencia dentro de la motivación de la pena no cita ni menciona este hecho para determinar las circunstancias y actos sobre los cuales se evaluó la pena. En cuanto a la redacción de la sentencia se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta; Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente ( Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad respectivamente. No se encontró 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Respecto a esta sub dimensión, no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con las pretensiones del Fiscal: respecto de la pena y la reparación civil; respecto de los cuales se ha resuelto, en concordancia con los fundamentos de la parte considerativa: sobre la pena y sobre la reparación civil; todo ello, similar a lo desarrollado por la doctrina sustentada por Vescovi (1988), en cuanto al principio de correlación de la sentencia se evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

Así mismo, la sentencia no se extralimita, lo cual sucede en el presente caso, pues la resolución no va más allá de las pretensiones impugnatorias del sentenciado apelante, sin embargo la sentencia además de confirmar el extremo de la condena , pues en la parte expositiva tanto en el asunto como en la postura de las partes se expresa claramente que el único impugnante es el sentenciado, y que su pretensión que faculta el ejercicio jurisdiccional de la Sala de Apelaciones es que se modifique el tipo penal al delito de Actos contra el pudor, la segunda sentencia, en su parte considerativa y resolutive, solo evalúa tanto en hechos como en derecho, es mas en la descripción de la decisión, expresamente menciona que resuelve confirmar la sentencia del A quo.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; y no se encontró 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Respecto a esta sub dimensión, se ha consignado el nombre de los sentenciados, el delito por el cual se les ha condenado, las penas que se le imponen; tanto la principal de privación de libertad, como la accesoria ; asimismo, se ha utilizado un lenguaje de fácil comprensión por parte de los justiciables, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado, conforme a lo considerado por la literatura (San Martín, 2006; Talavera, 2011), de cómo es que debe presentarse la decisión en una sentencia.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 000782016-0-3102-JR-PE-01.; fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme

a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: **CONDENANDO** a los acusados B. y D., como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 188 y 189° incisos 2 y 4 de; Código Penal concordante con el art. 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de A ,y como tal se les impone, ocho (08) AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de su aprehensión e: 07 de Mayo del 2013 y vencerá el 06 de Mayo del 2021, debiendo cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penal que el INPE designe, oficiándose en el día para su cumplimiento. **FIJO** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 300 (TRESCIENTOS NUEVOS SOLES), que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. **SE RESERVA** el juzgamiento del acusa Reo Contumaz C Se le impone las costas del proceso a los sentenciados B. y D DR. la cual se calculara en ejecución de sentencia.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1.** Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1 parámetro: los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la

pretensión de la defensa del acusado y la claridad. No se encontró 1 parámetro: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y *la claridad*. No se encontraron 2 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; no se encontró 1 parámetro: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y *la claridad*. No se encontraron 2 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango baja; porque se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; y no se encontraron 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**3.** Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la Resolución Número treinta y tres, de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, que resolvió **CONDENAR A B. Y D.**, como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de A, imponiéndosele la pena de ocho años Privativa de Libertad Efectiva y al pago de la suma de SI. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos

Soles) por concepto de Reparación Civil que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; el encabezamiento; y la claridad; no se encontraron 2 parámetros: *el asunto* y los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; y 2 parámetros no se encontraron: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y el objeto de la impugnación,

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; no se encontró 2 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; no se encontraron 2 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad respectivamente. No se encontró 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; y no se encontró 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

***En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:***

*Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00078-2016-0-*

3102JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial Sullana – Piura, son de alta calidad, *respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.*

*Cabe anotar que, en ambas sentencias:*

♣ ***En primer orden;*** son los parámetros previstos para la parte expositiva los que se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la *“introducción”* y *“la postura de las partes”*. Si bien se ha podido identificar datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; sin embargo es preciso resaltar que en ambas sentencias no se ha evidenciado la individualización del Juez o Jueces, así como tampoco no se evidencia los aspectos del proceso en el encabezamiento de las sentencias, lo que se puede presumir que para efectos de redacción utilizan plantillas lo que conlleva a incidir en este tipo de omisiones de forma en las sentencias.

♣ ***En segundo orden;*** son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir las que están relacionados con la *“motivación de los hechos”, la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”* y la *“motivación de la reparación civil”*. Por lo que el contenido de los fundamentos que se vierten revelan que el juzgador tiende a dar razones motivadas, excepto y coinciden en ambas sentencias que casi no cumple con la fundamentación respectiva en la motivación de la reparación civil; de tal manera que todo ello redundando respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive de las sentencias.

♣ ***En tercer lugar;*** son los parámetros previstos para la parte resolutive los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la *“aplicación del principio de correlación”* y la *“descripción de la decisión”*. Por lo que el contenido de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado acertada y claramente respecto de los elementos de convicción en la comisión del delito, lo que incide de manera precisa en la decisión de este proceso

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena P., Díaz L., Tena de Sosa M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont T. y García M.** (1998). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. (4ta Edición). Editorial UNMSM. Perú.
- Bacigalupo E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Bustamante R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal J. y Mateu E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animal, Universito Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer H.** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant tú Blanch.

- Devis H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavala.
- Diario El Comercio** (2012). Lunes 21/03/12. P.15
- Diario Correo** (2013). Jueves 21/03/75. P. 08
- Fairen L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantizo Penal* (2a ed.). Camerino: Trota.
- Fix H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri R., Fernández C. y Batista P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- García Del Río F.** (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General y Especial*, (1ra ed.) Editorial. Ediciones Legales Iberoamericana. Perú.
- Lenise Do Prado M., Quelopana Del Valle A., Compean Ortiz L. y Reséndiz**
- González E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, **De Souza M. y Carraro T.** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.  
Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Malpartida V.** (2012). *Investigó: Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial*. (Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional). Perú: Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Mazariegos F.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San C de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Montero J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran tú Blanch.
- Nieto A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Nuevo Código Procesal Penal** (2004). Segunda Edición. Lima – Perú.
- Plascencia Villanueva R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Per. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

- Proética** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:  
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9ticaVII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Salinas R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ticona V.** (2010). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad Privada Ricardo Palma.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013).
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio T.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A**

**N**

**E**

**X**

# O

# S

## ANEXO N° 01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

**JUZGADO PENAL COLEGIADO DE EMERGENCIA DE SULLANA**

---

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 00078-2016-0-3102-JR-PE-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: A</b>
	<b>B</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: C</b>
<b>DELITO</b>	<b>: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</b>

**Resolución Número Ocho (08)**

### SENTENCIA

En la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Varones de Piura, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil quince, con el voto unánime de los señores J1, (Director de Debates), J2 y J3, se pronuncia la siguiente sentencia:

#### **I. ASUNTO**

Establecer si los acusados **A**, peruano, natural de Talara-Piura, identificado con DNI XXXX, nacido el siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, con veintitrés años de edad, hijo de M1 y P1, domiciliado en XXX, grado de instrucción secundaria completa, soltero, agente de seguridad, percibe un mil nuevos soles mensuales, católico, no registra antecedentes penales y **B**, peruano, natural de Talara-Piura,

identificado con DNI Nro.XXX, nacido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con veinte años de edad, con quinto de secundaria, soltero, hijo de M2 y P2, domiciliado en XXXX, católico, no registra antecedentes penales; son coautores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de C

## **II. ANTECEDENTES:**

2.1. En mérito a los recaudos provenientes del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia delictiva de la provincia de Sullana dándose el trámite conforme al artículo 448° del Código procesal penal, instalándose la audiencia única de proceso inmediato dictándose acumulativamente los autos de enjuiciamiento y citación a juicio oral, contra los acusados **B y A** como presuntos coautores, del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de C habiéndose convocado a las partes procesales, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

## **III. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN**

3.1. **Teoría del caso:** El Representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados B y A como presuntos coautores, del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en GRADO de**

**TENTATIVA**, en agravio de C, por cuanto, el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche, en circunstancias que C transitaba por inmediaciones del Grifo San Martín con su cartera así como mirando su teléfono celular que llevaba en su mano, aparece el acusado B cogiéndola por la fuerza por el cuello, cogotiéndola con su brazo izquierdo y con el derecho le ha cogido el celular intentándosele quitar mientras que su coacusado A la ha cogido con fuerza por la cintura para hacerla caer al suelo y con la agraviada en el piso le ha jalado de la cartera intentando quitársela, sin embargo esta opuso resistencia forcejando con sus agresores, para luego gritar pidiendo auxilio

acudiendo en su ayuda pobladores del sector quienes se enfrentaron con los acusados los mismos que huyen del lugar ante ello acudió a la Comisaria Sectorial de Talara formula su denuncia, brindando las características de sus agresores lo que motivo que efectivos policiales como F1 y F2, realizan la búsqueda es así que a las veinte horas de mismo día veinticinco de enero de dos mil dieciséis son intervenidos los acusados en merito a las características dadas por la agraviada los mismos que son reconocidos por aquella mediante reconocimiento en rueda de personas

**3.2. FICACION JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACION CIVIL:** El Fiscal Adjunto Provincial de Talara indica que los hechos se subsumen en los artículos 16°, 188° y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa**, y que por estos hechos, solicita se imponga a los acusados **B y A**, como coautores, solicitando se les imponga **ONCE AÑOS** de pena privativa de libertad; y la suma de **MIL NUEVOS SOLES** de reparación civil a razón de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** cada uno a **favor de la parte agraviada.**

**3.3. Medios probatorios admitidos:** Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.

#### **IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS**

##### **4.1.- Teoría del caso de la defensa técnica del acusado B**

A través de su defensa técnica privada al sustentar sus alegatos de apertura señala que demostrará su total inocencia, por cuanto la acusación formulada por el representante del Ministerio Publico se sustenta en suposiciones subjetivas que atentan derechos fundamentales y garantías mínimas que no tienen la fuerza legal para imponerle la pena tan drástica, pues tratándose de delitos plurofensivos como es el de Robo Agravado en Grado de Tentativa no ha verificado sus elementos típicos, como es la violencia, la amenaza, el apoderamiento, la sustracción y elementos subjetivos de dolo, es tan deficiente la investigación que ni siquiera acreditado la preexistencia del

bien que se pretendió sustraer ni menos señala la marca del celular, además demostrara que el Ministerio Publico ha validado la sola versión de la agraviada quien ha entrado en serias contradicciones que generan razonable duda sobre su testimonio , considera que no existen pruebas plenas , pruebas validas que demuestren la responsabilidad penal de su defendido, porque lo postula por su absolución por no existir medios probatorios en su contra así como los hechos no se ajustan a la verdad.

#### **4.2. Teoría del caso de la defensa técnica del acusado A.**

La defensa Técnica privada en sus alegatos preliminares, argumenta **que el** Representante del Ministerio Publico su acusación la hace en base a cuestiones subjetivas, si bien es cierto la agraviada señala que le día de los hechos ha sucedido de tal o cual forma y se acerca a la policía nacional para denunciar los mismos, sin embargo para configurar el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa no son contundentes, porque la ley señala que las pruebas deben ser contundentes para poder atribuir un delito a tal o cual persona, postula por la absolución de su patrocinado en la medida que su actuar el día de los hechos no han sido con la intención de cometer un hecho delictivo , sino que los hechos se han dado con otros matices que deberán ser ventilados en esta oportunidad, existen otros hechos que se señala que la agraviada conocía a los acusados , pues viven en el mismo barrio, ha existido cierta relación amorosa con alguno de ellos, que habían terminado, ese día de los hechos se encontraron circunstancialmente le han querido hacer una broma, incluso cuando la agraviada va a poner la denuncia no señala de que haya sido agredido , maltratada, como lo señala en la declaración policial que por ende ha sido los miembros policiales quienes han puesto ello, ya que estos siempre agregan cositas de más a las declaraciones, eso debe tenerse en cuenta. Por tanto pregona la inocencia de su patrocinado.

### **V. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **5.1.- LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO B** al ser examinado por el

Representante del Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis a las dieciocho horas estuvo con su amigo A, bajaron a comprar algo para comer y encontraron a su enamorada la chica “C” con la que ha tenido una

relación, la vieron llamando, se le acercado y le quita el celular para ver con quien estaba que hablaba, lo hacía por despecho y le ha dicho a su amigo que la agarre para que le quite el celular, se lo ha quitado y se ha ido corriendo, estaban en estado de ebriedad, le quito el celular , simulando la acción en la audiencia, señalando que le jalo con un brazo solamente por un costado, él le dijo a su amigo que le ayude a quitarle el celular la agarro de la cintura y se lo quito, salió gente ayudar a C Yadira ante ello se fue caminando a su casa. Le dijo a su amigo que la agarre y que le ayude a quitarle el celular. Señala que regresaron a comprar y los señores le buscaron la bronca paso un motorizado y lo paro, los señores le querían pegar los que le buscaron la bronca, no le encontraron nada cuando los intervienen. Refirió que no comento su relación sentimental por vergüenza. Señala que a la agraviada la conoce desde abril hasta diciembre de dos mil quince, han tenido ocho meses de enamorados, son del barrio, la conoce de tiempos hace años, pero ha sido su enamorada el año pasado.

Ante el interrogatorio de la defensa Técnica Privada señalo: terminaron la relación porque “C” le gustaba salir a discotecas, era callejera. Señala que no portaba armas el día de los hechos. arguye que el día veinticinco de enero fue agredido, los golpearon e insultaban que eran rateros, los esposaron para subirlo al carro, en la dependencia policial los metieron a un cuarto oscuro les pegaron, les decían que eran delincuentes.

Al ser precisado por el colegiado respondió: que termino su relación sentimental los primeros días de diciembre del dos mil quince, quería ver los mensajes y con quien estaba hablando, lo hacía por despecho, le quería quitar el celular así como ver con quien hablaba, no se lo quito. Señala que la policía lo cogió por el grifo San Martin, él le dice a su amigo que la coja para quitarle el celular y como ella grito pidió auxilio ellos corrieron, cuando los intervino la policía fueron a comprar algo para comer y unos señores le buscaron bronca, al rato vio que iba la agraviada paso y los miro, ella le dijo a los policías que le querían quitar el celular.

**5.2.- LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO A** al ser interrogado por el Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero antes de eso había estado tomando en una casa a comenzado desde las tres de la tarde con tres amigos y como a las siete hora

a siete horas con treinta minutos que habían terminado de tomar, él tenía su plata aproximadamente doscientos cincuenta soles, pues le había sobrado dinero, se iban a comer pollo con su compañero a una pollería que queda cerca de la zona donde él vive caminando, por el grifo por toda la Avenida, vieron a la señorita “C” la comenzaron a fastidiar y su compañero Ortega Porras recuerda que había tenido su romance con la agraviada, pero caleta en ese entonces él se puso celoso y se pusieron a discutir y él le dice “ayúdame para quitarle el celular para leerle los mensajes” entonces agarro a la chica y ella empezó a gritar “me roban, me roban”, se puso nervioso se corrió, quedándose atrás. Señala que se había puesto celoso por los mensajes, en ese lapso cuando, corre se le cae la sandalia y ha regresado como a los diez minutos a recogerla, en ese entonces habían unos dos señores que le resonaban la madre, por lo que para reclamarles por la zona donde había sido y llegó un policía y dijo “que hacen ahí, que están que hacen disturbios, están que pelean ya váyanse a dormir” y ellos le dicen “no jefe el esta que me busca la bronca” y en ese entonces llega la señorita C a decir: “que ustedes me han robado” y él le decía “quien te ha robado, nadie te ha robado, no seas mala porque estas que nos culpas” y en ese entonces el policía con su radio dijo “apoyo, acá están que roban”, con otro efectivo policial lo agarraron del pescuezo y le sacaron como ciento sesenta nuevos soles que tenía en el bolsillo, de ahí lo enmarcaron junto con su compañero, lo subieron al carro cuando ha llegado lo han agarrado y lo han tirado, le metieron en el momento que los intervienen no sabe si fue un chiculazo o un cachazo, le hicieron un chinchón, y él decía “mira me han hecho un chinchón” y ellos le decían “cállate, cállate” y lo resonaron, le tiraron cachetadas, le querían hacer firmar un papel y como no estaba su abogado no quería firmar nada, de ahí ya lo guardaron al calabozo y lo encerraron.

Ante el interrogatorio de su Defensa técnica respondió: la han cogido a la señorita por el grifo San Martín, ella iba con su celular. Señala que él no le intento quitar el celular, le dijo con quién estaba que conversaba. Señala que su amigo le dice que lo apoye y él la iba a agarrar de la cintura pero la jerma dice: “están que me roban” y él sale corriendo, la toco para que se detenga. Señala que su compañero le decía con “quien conversas” como estaba ebrio no tomaba conciencia, ella le metió un cachetado a su compañero y le dijo “me han querido robar”, en ese momento él le dice “quien te ha

robado flaca no seas mala”. Señala que la chica vive por el barrio se han visto de chiquitos, su amigo quería ver si la chica estaba en el Facebook, le decía que lo apoye para que vea los mensajes, estaban que discutían y en el momento que él la iba a coger la chica grito, su intención era que vea en que estaba en Messenger o llamando, no le han querido hacer mal a la chica, cuando ella empezó a gritar el salió corriendo, pero cuando lo hace se le quedo su sandalia y han regresado a comer por la misma zona habían dos señores a él lo resondraron y él le contesto y ahí es cuando lo intervienen los policías, no recuerda si la joven tenía una cartera.

Ante el interrogatorio de la Defensa técnica de su coacusado expreso: los intervienen y los agreden, él le dijo que los lleve a un médico legista, lo tiraron al suelo, ahí estaba el policía Castillo, el abogado y el. Señala que al momento de la intervención la agraviada estaba con el celular, el policía le dijo “ustedes domas la han asustado”, solo la querían asustar, en el barrio se escuchaba que su amigo estaba con la chica, ese día su compañero estaba que la fastidiaba, él le hablaba y le decía que le ayude para ver con quien hablaba, el la iba a agarrar de la cintura pero ella empezó a gritar y entonces el salió corriendo.

Ante las precisiones del Colegiado respondió: La conoce a la agraviada desde hace tiempo de vista, la conoce de tres a cuatro años atrás, primero la fastidiaban a la chica, la silbaban y habían rumores que su compañero era su enamorado, el se le acerca, empezó a palabrearla, el la enamoraba le tiraban piropos, como ya habían terminado su amigo con ella.

**5.3.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C;** al ser interrogada por el Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero del año en curso, ha puesto una denuncia. Señala que cuando iba caminando para dirigirse a su casa , Walter Aarón le intento coger la cartera como es bien celoso le arrancho el celular, el otro la agarro de la cintura y la tiro pero no le hizo absolutamente nada, pretendía también enamorarla, ha pasado más de un mes de dicha fecha, quiere retirar la denuncia porque le da pena. Señala que en ningún momento la han amenazado. Expresa que si llego cuando fueron intervenidos por los policías, les quiso dar un escarmiento a ellos, ella grito y toda la

gente la auxilio, en el momento de la intervención si ha visto a los señores capturados, su reacción fue que grito para que la auxilién, pues de miedo ha gritado. Señala que en el momento que estaban capturados los señalo a los dos, le metió un cachetadon a los dos, no les dijo nada, su cartera estaba rota porque Walter Aarón como su celular lo tenía con su cartera porque se lo arrancho para ver con quien hablaba, cuando la han cogido de la cintura no ha caído al piso. En este estado se le pone a la vista su declaracion prestada el veintiséis de enero del dos mil dieciséis de folios dieciocho de la carpeta, reconociendo su firma y huella impregnada en la misma, la misma que se incorpora al juicio por la contradicción que incurre, ya que en esta argumenta “tengo lastimado parte del brazo porque ahí llevaba mi cartera y cuando me tumbaron al suelo me jalaron y me duele toda la parte de la espalda”, sin embargo en esta audiencia refiere que no la habían tirado al suelo, a lo que señalo y se ratifico manifestando que no la han tirado al suelo, solo la han querido asustar.

Al contrainterrogatorio de la defensa Técnica respondió del acusado: su enamorado ha sido desde abril a diciembre del dos mil quince, terminaron porque peleaban, era borracho y muy celoso. Señala que cuando le tomaron la declaración no estaba el representante del Ministerio Publico.

Al contrainterrogatorio de la Defensa técnica de su coacusado: no leyó los documentos antes de fírmalos, le dijeron que firmara.

Al ser precisado por el Colegiado respondió: en ningún momento ha recibido amenazas de nadie, quiero retirar la denuncia porque ellos no le han hecho absolutamente nada, su celular lo llevaba en su cartera, su celular lo llevaba en su mano derecha, ella estaba con su celular en la intervención, cuando Walter Aarón intento arrancar su celular para ver con quien mensajeaba ella grito para que la gente la auxilie y ellos se fueron, salió la mayoría de gente, ella se fue a poner la denuncia, la hicieron firmar los papeles pero no leyó nada de eso, no ha estado ahí cuando los han detenido, ella los vio cuando se fue a poner la denuncia, la policía le dijo si los reconocía, les metió una cachetada a cada uno, ella estaba brava, estaba con cólera pero no les dijo nada, les dijo “ladrones de mierda”, no le llevaron nada, su celular era Samsung chiquito movistar su número

956184300, grito por miedo pensó que le iban a hacer algo pero no le han hecho absolutamente nada, tenía miedo, su ex pareja le quería quitar el celular para ver con quien hablaba, para ver con quien estaba mensajeando, ella grito porque quería darle un escarmiento, no pensó que los iban a llevar ahí, es la primera vez que hace eso como han estado ebrios, al momento que le querían quitar el celular le decía “mañosa”, el otro la intentaba enamorar le decía “hola linda me gustas mucho”, le dijo eso cuando estaban ebrios, no tiene tanta confianza con él.

**5.4.-DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP JUAN JOSE LAVALLE TINEDO.** Luego del juramento de ley, ante el interrogatorio del Ministerio Publico respondió: el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis , en la intervención van y la chica llega a denunciar que habido un intento de robo y el antiguo técnico le comunicaron, el estaba con su promoción Torres y le dijeron por “tal sitio están vayan a averiguar quiénes son los sujetos”, han pasado por ahí y habían dos chicos con las mismas características de las personas que han querido robar, en ese momento que han ido han encontrado a las dos personas con las mismas características estaban haciendo rebullicio, uno estaba con una piedra, no sabe le habrán querido robar a otra persona y más allá le dicen jefe “ellos han querido robar”, su promoción también se adelanta y a lo que ellos se percatan se dan a la fuga, pero a diez metros los han agarrado , los han esposado todos y los llevaron a la Comisaria. Señala que en la comisaria la chica a uno le mete un cachetadon al más grade, lo insulta. Para luego ponerlos a disposición de la Oficina de investigación, posteriormente se hizo el ruedo para el reconocimiento para ver a las personas que han querido robar, la chica decía “ellos son”, han pedido datos a todos. Señala que la intervención la ha realizado por el grifo San Martin, el más chatito ya lo tenían, el mismo que tenía un celular en la mano y había otro al otro lado de la pista que gritaba “negro, negro, lanza el celular”, el otro lanza el celular y su promoción corrió para agarrar al chico que se había dado a la fuga y les dice que si es su celular porque lo lanzan. Señala que olían a alcohol, a la señorita le dio cólera iba insultando con palabras soeces, a sus padres. Señala que ellas les dijo quienes eran los sujetos, el más grande decía que la había cogoteado, el otro lo había cogido de la cintura, el otro le arranco la cartera no pudieron coger porque la agente por ahí lo apoyo. Señala que la chica decía que le dolía el brazo, pues andaba adolorida.

Ante el contrainterrogatorio de su Defensa técnica respondió: en ningún momento los han agredido, no estaba el médico legal en ese momento, ellos lo ponen a disposición a las Oficinas de Investigaciones, los han encontrado haciendo una trifulca. Señala que llamaron de la comisaria diciendo que querían robar sujetos con las mismas características. Señala que en la Comisaria la chica le mete un cachetadon, al más grande le pego, no dijo que era su enamorado , ella argumento que los conoce porque paraban en la esquina fumando y robando, la agraviada dijo “ellos son”, el grandazo la había cogoteado, el Colegiado deja constancia que el declarante señala directamente al acusado Walter Aarón Ortega Porras.

**5.5.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP GEROMIMO TORRES RUIZ**, al ser sometido al juramento de ley, ante el interrogatorio del Ministerio Publico dijo: el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis patrullaba por el centro, el técnico les comunica que había una señorita que había puesto una denuncia que dos sujetos le querían robar, ellos iban por el grifo san Martin en el cual dos muchachos uno tenía en la mano una piedra y el otro tenía una botella de cerveza estaban haciendo problemas con la gente de por ahí y se han bajado para intervenirlos, los detienen y la señorita que había puesto la denuncia estaba ahí por ese lado, por ahí vive la señorita, la señorita le mete una cachetada al más alto se deja constancia que el declarante señala a Walter Aarón ortega, Señala que cuando le dio la cachetada le decía “me has querido robar sinvergüenza”, solo le decía que le había querido robar, en la comisaria dijo que uno de ellos la había agarrado por atrás y el otro le jalaba la cartera el cual ella no se dejaba se defendió, la cogió por la parte del cuello y la otra persona por delante, al verlos señores soltaron la botella y la piedra.

Al ser precisado por el Colegiado respondió: al momento que hacen la intervención el más bajo tenía un celular que lo tiro, lo cogió otro muchacho el celular y se dio a la fuga, cuando la chica dijo “me han querido robar” no se dieron cuenta si la chica tenía el celular, en ningún momento manifestó que habían tenido una relación, la chica le metió una cachetada, le dijo “me has querido robar sinvergüenza”, cuando la chica le tiro una bofetada el chico no reacciono porque ellos estaban ahí.

## **5.6.- LECTURA DE DOCUMENTALES:**

**5.6.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL.-** En la localidad de Talara siendo las 19:40 horas del 25ENE2016, en una de las Oficinas de Investigación de esta Comisaria PNP, presente ante el instructor la persona de C (20), Talara, soltera, con grado de instrucción secundaria completa, enfermería, no recordando su número de DNI y domiciliada en AAHH Sol de Oro, para denunciar lo siguiente: Que, el día de la fecha en circunstancias que se encontraba transitando por inmediaciones del grifo “San Martín” fue interceptada por dos sujetos desconocidos que intentaron arrebatarle sus pertenencias, asimismo refiere que se defendió para que los sujetos no le pudieran quitar todas sus pertenencias y que conoce a uno de los sujetos que tiene las siguientes características es de estatura alta, contextura delgada, tez trigueña y vestía con un polo negro con dibujos verdes y el otro es de estatura baja, contextura delgada, el primero de los descritos fue el que la tumbo al suelo y la arrastro para poder quitarle sus pertenencias, pero como fue auxiliada por los vecinos de la zona los sujetos se dieron a la fuga con dirección desconocida. El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar que el día 25 de Enero del 2016, a las 19:40 la señorita agraviada ya estaba detallando los hechos materia de imputación. La defensa Técnica del acusado señala que el contenido la agraviada en ningún momento menciona que le han querido robar solo menciona que le han querido quitar.

**5.6.2.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.** En la ciudad de Talara, siendo las 20:00 horas del día 25 enero del 2015, el suscrito en compañía del SO3 PNP Torres Ruiz Gerónimo Alejandro a merito de la denuncia verbal presentada por la señorita C (20), por el presunto delito contra el patrimonio , Robo Agravado en grado de tentativa, se inicio el operativo policial en busca de los presuntos autores, lográndose observar por la Av. F a dos personas con características físicas unas de ellas estatura alta, contextura delgada, trigueño y de cabello negro y vestimenta y polo negro con figuras blancas y short jean color azul, con zapatillas negras y el otro de estatura baja, contextura delgada, cabello negro, vestimenta con polo negro con figura en el pecho de color rojo, short color rojo, sin portar calzado, quienes al notar la presencia policial emprendieron la fuga, siendo alcanzados, reducidos, conducidos a la Comisaria

Sectorial PNP - Talara, donde fueron reconocidos plenamente por el agraviado procediendo a formular el documento, en mención poniéndolos a disposición a la Sección de Investigación para las diligencias. El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar que la señorita a reconocido a Fiestas Millart. La defensa expresa que la agraviada conocía a los encausados porque han vivido en el barrio y Ortega Porras a sido su enamorada.

### **5.6.3.-ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADA POR LA AGRAVIADA C CONTRA EL ACUSADO B .**

En la provincia de Talara, siendo, las 11:10 horas del día 26 enero 2016, presentes ante el instructor en una de las oficinas de la Comisaria PNP de Talara Sección Investigaciones, la agraviada C (20) identificada con DNI N°72754969, domiciliada en Ampliación Sol de Oro –10 Talara a quien en presencia del Representante del Ministerio Publico Dr. Víctor Bazalar Paz Fiscal Adjunto de la 1era FPPCT ,despacho segunda de Investigaciones, el defensor Dra. Zoneyda Guiselle Colmenares Zapata CAP Nro 113, con domicilio procesal en Parque Av. A-55 2DO Piso –Talara abogado defensor de la persona de A Fiestas Millart identificado con DNI Nro 72754969, domiciliado en AAHH Luis Alva Castro A-8 Talara Alta, investigado por el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa se procede a levantar el acta de reconocimiento en rueda de personas, conforme el detalle siguiente: En este acto se le pregunta a la agraviada C (20), cuales son las características físicas de las personas que el día de ayer 25 de enero del 2016, a horas 19:45 cometieron el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa en su agravio? Dijo: que uno de ellos era de estura alta, delgado moreno, cabellos lacios recortados, vestía polo negro y bermuda, aproximadamente de 20 y 23 años de edad, y el otro era de estatura baja, delgado, de aproximadamente 20 a 24 años de edad, tez blanca vestía polo negro y bermuda y los conozco porque son de Talara Alta. A continuación se procede a mostrar a la agraviada cinco personas con características similares, que previamente se han formado de izquierda a derecha, siendo enumeradas de la siguiente manera:

1. W (32), DNI N° XXXXX

2. G (23) DNI N° XXXXX
3. N (26), DNI N° XXXXX
4. A (23) DNI N° XXXXX
5. D (22) DNI N° XXXX

Al ser preguntada la agraviada para que diga cuál de las dos personas que en este momento, se le muestran a la vista es la persona o personas que pueda reconocer como uno de los autores que cometieran el presunto delito contra el patrimonio (Robo agravada en grado de tentativa), dijo: RECONOZCO PLENAMENTE Y SEÑALO EN FORMA DIRECTA A LA PERSONA QUE SE MUESTRA CON EL N°04 Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE A FIESTAS MILLART (23), (DETENIDO) CON

DNI N°XXXX, el mismo que se encuentra vestido con polo negro y bermuda ploma. El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar el reconocimiento de A. La defensa Técnica del acusado expresa que la agraviada ya lo conocía y han tenido una relación amorosa entre ambos

#### **5.6.4.-ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADA POR LA AGRAVIADA C CONTRA EL ACUSADO B.**

En la provincia de Talara, siendo, las 10.45 horas del día 26 enero 2016, presentes ante el instructor en una de las oficinas de la Comisaria PNP de Talara Sección Investigaciones, la agraviada C(20) identificada con DNI N°72754969, domiciliada en Ampliación Sol de Oro L-10-Talara, a quien en presencia del Representante del Ministerio Público Dr. G fiscal Adjunto de la 1era FPPCT, despacho segunda de investigaciones ,el defensor Dr. Juan Francisco Frías Sánchez CAP Nro. 0512 con domicilio procesal en Parque A-55 2DO Piso –Talara, abogado defensor de la persona de Bs (20) identificado con DNI Nro. 62689002, domiciliado en el A.H Luis Alva Castro A-1-3 Talara Alta, investigado por el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa se procede a levantar el acta de reconocimiento en rueda de personas, conforme el detalle siguiente: En este acto se le pregunta a la agraviada C (20), cuales son las características físicas de las personas que el día de

ayer 25 de enero del 2016, a horas 19:45 cometieron el delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa en su agravio? Dijo: que uno de ellos era de estura alta, delgado moreno, cabellos lacios recortados, vestía polo negro y bermuda, aproximadamente de 20 y 23 años de edad, y el otro era de estatura baja, delgado, de aproximadamente 20 a 24 años de edad, tez blanca vestía polo negro y bermuda y los conozco porque son de talará alta. A continuación se procede a mostrar a la agraviada cinco personas con características similares, que previamente se han formado de izquierda a derecha, siendo enumeradas de la siguiente manera:

1. D (22), DNI N°47994995
2. G (23) DNI N°48096365
3. B (20), DNI N° 62689002
4. N (26) DNI N° 48521499
5. W (32) DNI N° 42278147

Al ser preguntada la agraviada para que diga cual las dos personas que en este momento, se le muestran a la vista es la persona o personas que pueda reconocer como uno de los autores que cometieran el presunto delito contra el patrimonio (Robo agravada en grado de tentativa), dijo: RECONOZCO PLENAMENTE Y SEÑALO EN FORMA DIRECTA A LA PERSONA QUE SE MUESTRA CON EL N°03 Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE B (20), (DETENIDO) CON DNI N° 6268002, conocido con el (a) “Nene” el mismo que se encuentra vestido con polo negro y bermuda azul con zapatillas El Representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar el reconocimiento de Ortega Porras. La defensa Técnica del acusado expresa que la agraviada ya lo conocía

## **VI.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO**

6. 1.-El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente

después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

**6.2.**-Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

**6.3.**-Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados artículos 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo *aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física*; mientras que el **primer párrafo del artículo 189°** refiere que *la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*

*Incisos... 2) Durante la noche, ...4) Con el concurso de dos a más personas...*

**6.4.**-Al respecto del delito de Robo, se entiende por **apoderarse** toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.<sup>16</sup> Mientras que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.<sup>17</sup>

**6.5.**-En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual éste se vale de la *violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado*.

---

<sup>16</sup> **SALINAS SICCHA, Ramiro:** *Derecho Penal-Parte Especial*; Edit. IDEMSA, Lima – Perú, Marzo 2005, p. 709.

<sup>17</sup> **BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS – GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN;** *Manual de Derecho Penal, parte especial*, 3ra Edición, Lima, 1997, p. 291.

**6.6.**-Para que exista **violencia basta que se venza por la fuerza** una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima.<sup>18</sup>

**6.7.**-La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.<sup>19</sup>

**6.8.**-En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.<sup>20</sup>

**6.9.**-Que, en lo relativo a la **tipicidad subjetiva**, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con

---

conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.

**6.10.**-Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “*la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y*

---

<sup>18</sup> SOLER Sebastián. *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1969, T. IV, p.269

<sup>19</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; *Derecho Penal-Parte Especial*; TII, Edit. IDEMSA, Lima – Perú, p. 231-232.

<sup>20</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: *Derecho Penal Parte Especial*; op. cit., p. 717.

*perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en **grado de tentativa**, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito **se consumó para todos**".*

#### **6.11.-EN CUANTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**

Como marco normativo legal, cabe precisar que según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Esta norma implica que los tipos legales deban describir los actos incriminados, como actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado. Que, asimismo, según la doctrina las etapas del *Iter Criminis* son cuatro:

d) La primera llamada deliberación, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, se desarrolla en el mundo interno del agente. La deliberación puede ser casi instantánea (la ocasión hace al ladrón) o durar un lapso más o menos largo (meditación). Sea lo que sea, existe unanimidad en la doctrina respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aun cuando tome la decisión de ejecutarla y la comunique a terceros, pero no llega a materializarla mediante actos concretos.

e) Los actos preparatorios constituyen la segunda etapa. Son la primera manifestación exterior de la resolución criminal. Sin embargo, se admite en general que no son lo suficientemente inequívocos como para poder justificar la intervención policial (por ejemplo, el acopio de informaciones o la compra de una ganzúa para abrir puertas). La tercera etapa es la tentativa. Ésta existe desde que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer. El primer problema del proceso ejecutivo

del delito, consiste en distinguir los actos preparatorios de la tentativa, pues la necesidad de reprimirla es admitida sin discusión. Ésta distinción implica determinar si el agente será o no sancionado penalmente, puesto que los actos preparatorios son, en principio, impunes. Sin embargo, para poder reprimir la tentativa (por exigencias del principio de la legalidad) ha sido necesario que el legislador lo prevea expresamente. Desde el punto de vista técnico, ésta regulación significa una ampliación de los tipos legales, por lo que la disposición precitada debe ser entendida en tal sentido. En efecto, la circunstancia de comenzar “la ejecución de un delito” alude de manera directa una acción prevista en la ley como hecho punible. Esta vinculación legal al tipo de los actos previos a la consumación de la infracción constituye una garantía fundamental del derecho penal liberal.

f) La cuarta y última etapa es la consumación, la cual constituye la referencia que permite ordenar las diversas etapas del proceso ejecutivo del delito. Consiste en la realización completa de los elementos del tipo legal objetivo.

## **VII.- GRADO DE PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS EN EL HECHO DELICTIVO IMPUTADO EN SU CONTRA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL PLENARIO.**

Que de la valoración de la prueba testifical y documental actuada en este juicio oral, se tiene que se ha podido demostrar la coautoría de los acusados Bs y A por ende su responsabilidad penal en los presentes hechos pues se verifica: **i)** Que la acreditación de la responsabilidad penal de una persona debe estar basada en la existencia de elementos probatorios idóneos y objetivos ya que deben verificar la imputación incriminatoria, del caso en concreto, tenemos que las pruebas aportadas por el titular de la acción penal resultan suficientes para resquebrajar la presunción de inocencia de la que goza toda persona que está inmersa dentro de un proceso penal; **ii)** sobre la base de la información que ha ido vertida en juicio se tiene a nivel de certeza que el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis , aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche , en circunstancias que la agraviada C transitaba por inmediaciones del Grifo San Martín en la jurisdicción de la provincia de Talara con su cartera así como observando su teléfono celular que llevaba en su mano, en aquellos precisos momentos también transitaban por aquel lugar el acusado Bs en

compañía del coacusado A; **iii**) Se da por acreditado en aquel momento , es que el acusado Bs la coge por la fuerza por el cuello bajo la modalidad denominada “cogoteo “con su brazo izquierdo así como con el derecho pretende quitarle el celular, seguidamente su coacusados A la ha cogido con fuerza por la cintura para hacerla caer al suelo y con la agraviada en el piso le ha jalado de la cartera tratando de quitársela ,no logrando su objetivo por cuanto la agraviada opuso resistencia forcejando con sus agresores para luego gritar pidiendo auxilio acudiendo en su ayuda pobladores del sector quienes se enfrentaron con los acusados, los cuales emprendieron la fuga del lugar , lo que conlleva acudiera a la Comisaria Sectorial PNP de Talara para formalizar la denuncia, brindando las características de sus agresores lo que motivo que los efectivos policiales F1 y F2 procedan a su búsqueda logrando intervenirlos en merito a las características físicas proporcionadas por aquella, **iv**) el hecho de que tanto los acusados se encontraron con la agraviada por inmediaciones del Grifo San Martin se corrobora con lo afirmado por aquellos cuando han sido examinados en el juicio así como por lo expresado por la testigo-agraviada en el plenario así como por lo vertido por esta al formalizar su denuncia verbal ante la Comisaria PNP de Talara que data del veinticinco de enero del año en curso, fecha en que sucedieron los hechos , **v**) el hecho de que el agraviado fuera cogida por aquellos en el lugar ,fecha y hora anotada se desprende de la propia información brindada por los acusados así como por la propia agraviada cuando ha sido examinada y contra examinada en juicio ,ello se desprende cuando el acusado Bs señala que el día veinticinco de enero del año en curso a las dieciocho horas estuvo con su amigo su coacusado A en circunstancias que bajaron a comprar algo para comer, hallaron a su enamorada la chica C refiriéndose a la agraviada C la observaron llamando se le acercado y le quita el celular señalando que la jalo con un brazo solamente por un costando y le dijo a su amigo refiriéndose a New Carlos Fiestas Milart lo ayude a quitarle el celular agarrándola por la cintura saliendo gente para ayudar a la agraviada ya que esta grito pidiendo auxilio ante ello, optaron por correr así como señala que la agraviada les dijo a los policías que le querían quitar el celular así con lo señalado por el coacusado A, el mismo que refiere que el día veinticinco de enero del presente año en circunstancias que caminaba por el grifo por toda la avenida vieron a la señorita C refiriéndose a la agraviada la comenzaron a fastidiar ,siendo su compañero Ortega Porras recuerda que había tenido un romance

con esta pero caleta, en ese entonces el se puso celoso y se pusieron a discutir , diciéndole que le ayude para quitarle el celular para leerle los mensajes , agarrando a la chica y ella empezó a gritar diciendo textualmente “me roban , me roban” ante esto se puso nervioso se corrió además señala que cuando estaban con los miembros policiales llega la señorita C refiriéndose a la agraviada a decir “ Que ustedes me han robado”. Recalca que su que su amigo refiriendo al acusado Ortega Porras le dice que lo apoye , siendo su accionar por agarrarla de la cintura pero la “jerma” dice: “están que me roban”, optando por salir corriendo , inclusive señala la agraviada le metió un cachetadon a su compañero y le dijo: “me han querido robar” de lo que se infiere que los acusados pretendieron despojar a la agraviada del celular por las aseveraciones que estas realizo contra aquellos tal como se han descrito textualmente y ante la actitud que tomo cuando estos fueron aprehendidos por los miembros policiales ya que le dijo: “ rateros de mierda” lo cual se corrobora por lo vertido por los efectivos policiales intervinientes Juan José Lavalle Tinedo y F2, los cuales uniforme y coherentemente han señalado que la agraviada sindico de manera frontal a los acusados como las personas que le habían querido robar indicándoles la participación de cada uno de ellos, pues el más grande la había cogoteado refiriéndose al acusado Bs y el otro la había cogido por la cintura refiriéndose al coacusado A , inclusive en el plenario reconocieron aquellos cuando esta les propino un cachetadon a cada uno de ellos, expresando que el grandazo refiriéndose al acusado B la había cogoteado además que le dijo textualmente “me has querido robar sirvengueza” pues así lo expreso el miembro policial F2, a lo que debe agregarse que en ningún momento la agraviada les dijo que alguno de los intervenidos era su enamorado , lo que se infiere pues que no habido la relación sentimental a la que hace alusión recién en el contradictorio la agraviada lo pretende hacer ver; **vi)** Que si bien la agraviada al ser examinada en este plenario trata exculpar a los acusados pretendiendo hacer creer a este colegiado una supuesta relación amorosa con el acusado Walter Aaron pues señala que el día veinticinco de enero del año en curso, cuando se dirigía su casa caminando Walter Aaron le intento coger la carteta por cuanto es celoso, le arrancho el celular mientras que el otro la toma de la cintura y la tiro al suelto pero no le hizo absolutamente nada ,pues denunció los hechos porque quería darle un escarmiento sin embargo su reacción frente al accionar de los acusados crea certeza al juzgador que fue efectivamente objeto

de Robo Agravado en Grado de Tentativa en grado tentativa, toda vez que cuando acontecieron los hechos esta grito para que la auxiliara como así ocurrió pues gente salió la apoyo, lo que motivo que los acusados huyeran del lugar ya como ella indicado que su reacción fue que grito para que la auxiliara porque tuvo miedo inclusive señala que ante estos hechos acudió a la Comisaria a poner la denuncia sobre lo que le había sucedido el día veinticinco de enero del presente año, inclusive ante la autoridad policial los reconoció a cada uno de ellos los que habían participado en el intento de arrebatarle sus pertenencias optando por tirarle un cachetado a cada uno de ellos ,pues estaba brava ,con cólera diciéndoles “ladrones de mierda” lo cual no son reacciones propias de una persona cuando tiene una relación amorosa con alguien; además de imputarle hechos tan graves como el que se investiga judicialmente; a lo que deben agregarse que ella en esta declaración señala que en ningún momento la han tirado al suelo, sin embargo al incorporarse la declaración de fecha veinticinco de enero del año en curso esta reconocido su firma y huella impregnada en ella donde tajantemente señala “ tengo lastimado parte del brazo porque ahí llevaba mi cartera y cuando me tumbaron al suelo me jalaron y me duele toda la parte de la espalda” afirmación contradictoria que no ha sabido explicar en el plenario , sin embargo al respecto debemos tenerse presente que la agraviada a cambiado su versión primigenia dada en la etapa preliminar en la cual tajantemente ha señalado que fue víctima de intento de robo por parte de los acusados inclusive en el presente juicio ha señalado que ante la actitud tomada por los acusados se asustó y comenzó a gritar pidiendo auxilio a los moradores del sector, los cuales la ayudaron que ante ello los acusados huyeron del lugar, por lo que conforme al Recurso de Nulidad Nro. 2809-2014-Callao de fecha 11 de agosto del 2015 expido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que esta referida a que la declaración de la víctima prestada en sede policial con presencia fiscal prevalece sobre la retracción en juicio, pues dicha ejecutoria suprema textualmente señala: “siendo así, se tiene que respecto a la validez de la declaración de la agraviada (...), hecha en la etapa policial con presencia fiscal, ello resulta prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia con la cual ingresó al escenario procesal el encausado (...), pues se ha establecido con carácter de precedente vinculante [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta guión dos mil cuatro], que al interior del proceso penal frente a dos

o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia –en cuanto a los hechos incriminados- por parte de una mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante; por consiguiente, tiene mayor fiabilidad la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, debido a que goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido, máxime si mediante acta de reconocimiento físico con presencia fiscal de fojas veintidós, se corroboró la primigenia imputación, lo que permite ser valoradas de conformidad con lo prescrito por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que señala que “la investigación policial previa que se hubiera llevado con la intervención del ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales”, siendo suficiente idóneo y contundente para sustentar la culpabilidad del encausado (...).” En ese sentido este colegiado advertido que de su declaración primigenia de la agraviada C a referido que la intención de los acusados fue robar , es por ello como se ha señalado grito lo que motivo salieron vecinos del lugar optando por fugar inmediatamente aquellos ; sindicación que ha sido corroborada con los mismos efectivos policiales Juan Lavalle Tinedo y F2 que fueron los que intervinieron a los acusados presentes los cuales ante este plenario han expresado que al momento de su aprehensión de aquellos que precisamente ha sido cerca del lugar donde acontecieron los hechos ya que dicha intervención fue producto de la llamada telefónica de su sede principal la Comisaria Sectorial de Talara que les comunica las características físicas porque la agraviada se había constituido a la comisaria tal y como consta del acta de denuncia verbal que fuera actuada y oralizada en ella indica la agraviada circulaba también ese momento por el cual donde habían intervenido a los acusados y le grita “mes has querido robar sinvergüenza “ refiriéndose así al acusado B , situación que también ha reconocido A y Bs que la agraviada fue de frente y les dijo que ellos querían quitarle el celular asi como le habían querido robar lo que se advertirte que la intención de los acusados no ha sido de quitarle para ver su celular más aun si han habidos claras contradicciones entre ellos cuando Bs señala en su declaración durante este plenario que estaba celoso de ella que ya había terminado con ella pero quería ver con quien se comunicaba resultando contradictorio con A que dice que estaba que la afanaba que la pretendía y dentro del

razonamiento si vemos las dos declaraciones y si la intención de Walter Ortega Porras era ver su celular como estaba celoso como permitió que su coacusado A la afanara la enamoraba, por lo que este relato no es más que un medio de defensa que no ha sido desvirtuado con los medios de pruebas que han presenciado mediante la inmediatez los juzgadores. **vii)** todos estos hechos que se dan por acreditados, no solamente se corroboran con la denuncia verbal que formalizada la agraviada el mismo día que acontecieron los hechos donde se consigna que ese día se encontraba transitando por inmediaciones del Grifo San Martín fue interceptada por dos sujetos que intentaron arrebatarle sus pertenencias al defenderse no lograron hacerlo señalando las características personales de aquellos entre ellas uno de estatura alta y otro baja, siendo el primero quien la tumbó al suelo y la arrastró para poderle quitar sus pertenencia sin embargo fue auxiliada por los vecinos optando estos por fugar del lugar, hechos que no son negados por los acusados Bs y A Fiestas Milart de haberse encontrado con la agraviada por ese lugar, sin embargo niegan haber tenido la intención de robarle su cartera y celular inclusive concuerdan sus características físicas así como con el acta de intervención policial donde se verifica que los acusados fueron intervenidos en mérito a la denuncia que había formalizado la agraviada por el presunto delito de Robo Agravado en grado de tentativa cuya intervención se hizo a raíz de las características que aquella había proporcionado en sede policial, las mismas que ha sido introducidas al plenario mediante la declaración de los efectivos policiales intervinientes que dan por acreditado aun más la participación de los acusados en el latrocinio materia de juzgamiento pues así tenemos en primer lugar el testigo miembro policial **SO3 PNP Juan José Lavalle Tinedo** al ser examinado el juicio oral de manera uniforme, coherente y veraz cuya declaración el colegiado le crea certeza como prueba de cargo ya que señala el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis a raíz de la denuncia formalizada por la agraviada a la Comisaría sobre un intento de robo es que son comunicados por su superior indicándole el lugar donde había acontecido el hecho como así lo hicieron encontrando a dos “chicos” con las mismas características de las personas que habían querido robar los cuales estaban haciendo bullicio al percatarse de su presencia intentaron fugar, pero a diez metros los han agarrado, los han esposado todos y los llevaron a la Comisaría. Es así que estando en la comisaría la agraviada a uno le mete un cachetado al más grande al cual lo insulta

pero no dijo en ningún momento que era su enamorado, luego ponerlos a disposición de la Oficina de investigación, posteriormente se hizo el ruego para el reconocimiento para determinar si era las personas que habían intentado robar ante ello la agraviada señalaba que ellos eran inclusive refirió cual había sido la participación de cada uno de ellos en el hecho del cual fue víctima pues indicaba que el más grande decía que la había cogoteado refiriéndose al acusado Bs inclusive el testigo en la audiencia lo sindicó frontalmente , el otro lo había cogido de la cintura refiriéndose a A no logrando su objetivo porque la gente por ahí la apoyo además de indicar que le dolía el brazo, pues andaba adolorida y en segundo lugar la testifical del **SO3 PNP F2** el mismo que al ser examinado en el plenario de la manera uniforme, veraz y lógica la misma que también al colegiado le crea certeza para considerarla como prueba de cargo , por cuanto en ella se advierte y señala el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis que patrullaba por el centro de la ciudad les son informados que una señorita había puesto una denuncia que dos sujetos le querían robar, ellos como iban por el grifo San Martín advirtieron la presencia de dos muchachos uno tenía en la mano una piedra y el otro tenía una botella de cerveza los mismos que estaban haciendo problemas con la gente del lugar por lo han bajado para intervenirlos es así que los detienen como la señorita que había puesto la denuncia estaba ahí por ese lado por cuando reside por ese lugar reacciona metiéndole una cachetada al más alto dejándose constancia en la audiencia que el testigo señala a Bs como la persona que recibió la cachetada por parte de la agraviada quien además le decía “me has querido robar sinvergüenza”, solo le decía que le había querido robar, inclusive, en la comisaría dijo que uno la cogió por la parte del cuello y la otra persona por delante además precisa que en ningún momento manifestó la agraviada que había tenido una relación, pues como se puede apreciar de estas declaraciones se verifica que los citados testigos han señalado de manera clara y contundente que la agraviada C en todo momento sindicó a los acusados Bs y A de haberle querido robar sus pertenencias lo cual hecha por tierra la versión exculpatoria efectuada por aquella; **viii)** además la imputación realizada por la agraviada se encuentra corroborada con las diligencias de las **actas de reconocimiento físico en rueda de personas realizada por la agraviada C contra los acusados Bs y A** las cuales han sido realizadas con las formalidades de ley pues se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público en este caso

por el Dr. Víctor Bazalar Paz Fiscal Adjunto así como por la defensa técnica de cada uno de los acusados, pues de A lo asistió la Dr Zeneyda Guiselle Colmenares Zapata y de Bs el Dr. Juan Francisco Frías Sánchez, inclusive no se advierte ninguna observación ,pues los acusados firmaron e imprimieron su huella en la cual se verifica que luego de proporcionadas las características físicas de cada uno de los acusado, la agraviada de manera contundente reconoce a los hoy acusados como las personas que intentaron robarle el celular sub Litis el día veinticinco de enero del año en curso;

**ix)** respecto a la preexistencia del bien objeto del delito, tenemos de conformidad con lo estudio por el artículo 201.1. del Código Procesal Penal“ en los delitos contra el patrimonio debe acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo. Así que la preexistencia del bien objeto de delito, es decir el celular con antelación al momento de la comisión del delito, está probado con lo expresado por la propia testigo- agraviada C en el plenario que ella el día de los hechos llevaba consigo el celular marca Samsung chiquito Movistar inclusive proporciono el numero de chip es 956184300 además de lo expresado por los propios acusados, desde un inicio han corroborado la existencia del celular pues no han negado que existiera el mismo por cuanto la agraviada llevaba consigo un celular que pretendieron quitárselo no logrando su objetivo por cuanto esta grito. Lo que conllevó huir del lugar; en ese sentido la agraviada ha tenido en su poder un teléfono celular con antelación al momento en que trataron de sustraérselo del ámbito de protección;

**x)** en relación al Apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, pues ha quedado probado que a la agraviada intentaron despojarla de su teléfono celular ,el mismo que se trata de un bien mueble , y a la vez era un bien mueble ajeno a los acusados ,de manera que sobre dicho objeto no recaía derecho real alguno ,cuya titularidad les podría corresponder a estos últimos, por tanto existió la intención de apoderarse por parte de los acusados , respecto al bien sobre el que ha recaído la acción, la cual no se pudo concretizar por la oportuna acción de la propia agraviada que opuso resistencia lo que motivo que gritara ,siendo que los vecinos del lugar salieron en su apoyo, lo cual conllevó que estos huyeran del lugar ; **xi)** respecto al empleo de la violencia, pues ha quedado acreditado en el plenario, que los acusados han utilizado la violencia física , es así que el acusado Bs la cogió por la fuerza por el cuello ,esto es la cogoteo con su brazo izquierdo y con el otro brazo con la intención de tratar de

vencer y anular su resistencia y así intentar despojarla del celular mientras que su acompañante el coacusado A Fiestas Milart la cogió con fuerza por la cintura para caer al piso; actos de violencia que también se advierten de lo vertido por la propia agraviada en sede fiscal ya que señaló Textualmente “ tengo lastimado parte del brazo porque ahí llevaba mi cartera y cuando me tumbaron al suelo me jalaron y me duele toda la parte de la espalda” inclusive lo cual esta corroborado con lo señalado en el plenario por el testigo efectivo policial Juan José Lavalle Tinedo quien expreso que la agraviada les dijo que le dolía el brazo, estos actos ejercidos contra la victima precisamente hacen que se diferencie de la figura del hurto para recobrar mayor penalidad en vista de la ofensa de otros bienes jurídicos distintos al patrimonio como la integridad física de las personas ,y en este caso la integridad física de la victima; y **xii)** sobre las circunstancias especiales que rodean al delito, en ese sentido tanto que el delito de robo previsto en el artículo 188° del Código Pernal, cobra gravedad en tanto se presenten algunas circunstancias especiales que el legislador ha tenido en cuenta con el objeto de darle mayor penalidad .A decir de Víctor Prado Saldarriaga <sup>21</sup> las circunstancias como su nombre lo va indicando (...) es algo que esta circundando al delito ,no es parte del delito ,esta periféricamente ahí no lo integra concurre con él ,por ende ,no está ligado a la tipicidad ,no está ligado a la antijuridicidad ,no está ligado a la culpabilidad , pero va a tener una valoración concatenada con una mayor desvalor de la conducta , o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores, merced a los cuales se busca graduar la entidad

---

cuantitativa de la pena. En efecto el delito de robo está tipificado en el artículo 188° del Código Penal ,empero en vista de circunstancias que califican mayor penalidad, es que le articulo 189° se encarga de ellas, importa mayor penalidad el hecho que el robo se realice, entre otras circunstancias durante la noche y/o realice con el concurso de dos o más personas. Estas circunstancias agravantes están contempladas en los incisos dos y cuatro del artículo 189° del Código Penal a las que el Acuerdo Plenario Nro. 22010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre del año dos mil diez en su fundamento

---

<sup>21</sup> Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena .Centro de Investigaciones Judiciales, investigación y publicaciones. Víctor Prado Saldarriaga Seminario Taller pág. 33 y 34

numero siete los denomina agravantes de primer grado para diferenciarlo de la agravante de segundo y tercer grado a los que aluden los sucesivos párrafos del artículo 189° del Código Penal . En el caso concreto ,el evento delito se ha perpetrado a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche del veinticinco de enero del dos mil dieciséis, esto es se ha presentado cuando ya no existía luz solar sino luz artificial .Esta circunstancias se ha considerado como agravante porque de ella se valen los agentes activos con el fin de no ser reconocidos y llegar a la impunidad , también importa la puesta en mayor peligro o riesgo a los bienes jurídicos tutelados , ya que al amparo del manto de la noche se pretende asegurar el resultado del acto delictivo. En consecuencia los acusados han cometido el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en hora de la noche y está inserto dentro de las circunstancias especial cualificante a que alude el inciso dos del artículo 189° del Código Penal. además el evento delictivo se ha perpetrado con el concurso de dos personas ,esto es con la participación del acusado B y su acompañante el coacusado A por lo que están insertos dentro de la circunstancias especial cualificante a que alude el inciso cuatro del artículo 189° del Código Penal, a lo que debe agregarse que el ilícito de robo, quedo en grado de tentativa, toda vez que no lograron despojar a la agraviada de teléfono celular por cuanto esta opuso resistencia, siendo ayudada por los moradores del lugar donde se perpetró el evento criminoso materia de juzgamiento, lo cual resulta de aplicación el artículo dieciséis del Código Penal, que señala en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer si consumar, es por ello la Casación Nro. 134-201 –Arequipa - Sala Penal suprema permanente respecto a la tentativa a señalado: “para que se estructure la tentativa es la necesidad de exteriorización de la conducta mediante la realización de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación del hecho .En efecto, es necesario que el sujeto activo de la conducta exteriorice su personalidad mediante actos que supongan al mas de su fuero interno”. Pues en el caso que nos ocupa ha quedado claro que la intención de los acusados era de apoderarse ilícitamente del bien mueble que portaba la agraviada consistente en un teléfono celular, no logrando su objetivo como se tiene dicho por la pronta reacción del agente activo que opuso resistencia frente a la acción, lo que motivo que pidiera gritara y pidiera auxilio a los vecinos del lugar.

**VIII.-** En ese sentido en el nuevo modelo procesal corresponde a las partes sustentar

sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos ,es más creíble ,siendo que en el caso que nos ocupa mediante la intermediación ,el juzgador encuentran sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en merito a lo expuesto en los considerandos precedentes ,acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad , su actuación ha sido a titulo de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles ,una concertación previa por lo que al darse los presupuesto tanto objetivo como subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento el mismo que quedo en grado de tentativa, con las pruebas actuadas en juicio las cuales ha sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuando la presunción de inocencia de los acusados y no presentándose causal de justificación alguna a los acusados , les corresponde se le imponga sentencia condenatoria ,es decir se hacen merecedores del ius puniendi estatal por haberse vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

## **IX.- SOBRE LA TEORIA PROPUESTA POR LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:**

**9.1.** La defensa del acusado Bs, ha sostenido en juicio que su patrocinado es inocente por cuanto la actividad probatoria realizada por el Representante del Ministerio Publico no tiene la solidez para sancionarlo, ya que la agraviada en el plenario ha reconocido irresponsablemente atribuirle responsabilidad a su defendido como venganza, represalia, al amor, al odio , al rencor, toda vez que mantuvo una relación sentimental con aquel, la misma que termino abruptamente, por tanto al retractarse genera razonable duda sobre ello. Al respecto cabe indicar que el caudal probatorio que ha sido valorado en concordancia con la tesis fiscal se ha demostrado pues que el acusado B conjuntamente con su coacusado A ejerciendo violencia sobre la agraviada pretendieron despojarla de su teléfono celular ya que al ser examinados detallaron las formas y circunstancias como es que quisieron quitarle el celular argumentando infantilmente que fue porque quería, ver los mensajes que podía tener

en el celular la agraviada, por cuanto había tenido una relación sentimental Ortega Porras, sin embargo esto último si bien la agraviada pretendió exculparlo reconociendo dicha relación sin embargo este colegiado aplicó lo señalado en el recurso de Nulidad 2809-2014 –Callao que precisa que la declaración de víctima en sede policial con presencia fiscal ,prevalece sobre la retracción en juicio, pues la agraviada en sede fiscal los sindicó a los acusados como las personas que pretendieron despojarla de su celular en la forma como ella también lo ha relatado en el plenario limitándose a indicar que quiso darles un escarmiento sin embargo existen aspectos que han sido detallados en los considerándose precedentes que al examinarse la agraviada en este plenario no son propios de una relación sentimental, por tanto sus argumentos esgrimidos en el plenario deben tomarse como medios de defensa que lo único que tienden es evadir su responsabilidad cuando está debidamente probada.

**9.2.** la defensa del acusado New Carlos Fiestas Milart ha sostenido en juicio que no existen medios de pruebas sólidos, en virtud de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, solicita su absolución máxime si en esta incidencia no se acreditó la preexistencia del celular que supuestamente se quiso sustraer además al no haberse realizado diligencias importantes que lleguen a demostrar que su patrocinado tenga participación directa en los hechos investigados. Agrega con la declaración de la agraviada que los hechos han sucedido en forma circunstancial dentro de la apariencia de un delito así como uno de los elementos es el dolo, la intención de hacer daño o sustraer en este caso las pertenencias de la agraviada quien ha manifestado los hechos han sido por cuanto el coacusado Walter Aarón Ortega Porras mantuvo una relación con ella, siendo su intención le den un escarmiento. Al respecto aun cuando la preexistencia del bien no es un elemento configurador del tipo penal de robo, sin embargo se erige como un presupuesto de carácter procesal sobre el que reposa la actividad probatoria pues no obstante , ha quedado acreditado en el plenario por la declaración de la propia agraviada quien ha sostenido que el día de los hechos portaba su celular marca Samsung así como por versión de los acusados que desde un inicio han corroborado la existencia del precitado bien mueble argumentando que la agraviada ha tenido en su poder el teléfono celular pretendió minimizar su culpabilidad argumentando que su intención no era de sustraerle el celular sino de quitárselo para verificar las llamadas que esta recibía así de quien lo hacía, sin embargo con la prueba

directa ya comentada se ha llegado a determinar la materialización del delito juzgado así como la responsabilidad penal del citado acusado, siendo que sur argumentos de inocencia expuestos no tiene asidero legal

**X.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:** para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones: **a)** Qué, al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de los acusados en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, **b)** el Procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena ,tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, proceso de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad ,lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los articulo II,IV,VII del Título Preliminar del Código Penal , **c)** de conformidad con lo prescrito en el articulo 45-A del Código Penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final, en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente ,con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar .para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado, los acusados son coautores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa , siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 189ª primer párrafo del Código Penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, **d)** que en el caso de autos, no hay circunstancias agravantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 45° A incorporado en por el artículo segundo de la Ley 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la

combinación , esto es de doce a catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad , teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes así como la circunstancias atenuante privilegiada de que el delito quedo en grado de tentativa tal como lo señalan los artículos 45°-A numeral 3 paragrafo a y 46° numeral 1) del Código Penal, debe determinarse la pena por debajo del tercio inferior a lo que debe agregarse son agentes primarios, pues no cuenta con precedentes delictivos, lo que se infiere que no tienen la calidad de reincidentes o habituales ya que la Representante del Ministerio Publico no acreditado tales calidades, la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la víctima al haber puesto en peligro su integridad física , la edad y el grado de instrucción de los acusados los comprometió mas con la interiorización efectiva de las normas y comprender la ilicitud de sus actos , no habiendo medios de causa de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal , cuentan con domicilio conocido, la actuación de los acusados fue resuelta y cuidadosa y a sabiendas de lo que lo hacían al margen de la ley, la naturaleza de la acción ilícita , pues en el caso de autos se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo que fue en horas de la noche con la participación de dos personas , circunstancias que son constitutivos dl tipo penal de Robo Agravado en Grado de Tentativa el mismo que quedo en grado de tentativa así como el daño a la agraviada fue de naturaleza económica, en ese sentido atendiendo que en el caso sub examen confluyen causas atenuantes y privilegiada como se dijo ante la conducta ejercitada por los acusados quedo en grado de tentativa de conformidad a lo previsto con los artículos 16ª. 45, 45-A. 3.a 46.1 del Código Penal además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena y la Observancia del Principio de Proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 010-2002-AL/TC por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito, razón por la cual corresponde determinar la pena concreta en el límite inferior de la combinación ,en consecuencia la pena concreta debe ser de nueve años para los acusados Bs y A Fiesta Milart con carácter de efectiva.

## **XI: RESPECTO A LA REPARACION CIVIL**

Qué, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende:

1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y

• 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas de los acusados y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es el patrimonio por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades de los acusados para que pueda cancelarla, debiendo tenerse presente que el ilícito penal quedo en grado de tentativa tal como así lo ha sostenido la representante el Ministerio Público por lo que la reparación civil debe graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, por lo que la misma debe ser proporcional al daño irrogado.

•

## **XII.- DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS**

El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidarán por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este

Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas por el acusado en ejecución de sentencia.

Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, y de conformidad con los artículos 16ª, 23º, 29º, 45º,45º-A,46º , 188ª Y 189º primer párrafo incisos 2) y 4) del Código Penal 92º y ,93º del Código Penal concordante con los artículos 392º al 399º del Código Procesal Penal el Juzgado Colegiado Penal de Emergencia conformada por los Jueces Luis Alberto Saldarriaga Canova, (Director de Debates), María Soledad Chuquillanqui Chinguel y Jessica Vanessa Medina Jiménez, integrante de la Corte Superior de Justicia de Sullana , administrando justicia a nombre de la Nación.-

**FALLA:**

**6. CONDENANDO** a los acusados **B y A** como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **C** como **TAL LE IMPONGO NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, computada para ambos desde su detención, esto es **VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL**

**DIECISEIS** fecha en la que se dispuso la prisión preventiva, vencerá **el VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO** .fecha en la que saldrán en inmediata libertad, la misma que procede siempre que no tenga otro mandato de detención preventiva o prisión preventiva, la misma que se ejecutara provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación.

**7. Oficiándose** al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.

**8. FIJAR:** como **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES** que pagaran los sentenciados a favor de la parte agraviada a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** cada uno.

**9. CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia.

**10. DISPONEMOS:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines y Testimonios de de Condena, al Registro Distrital de

Antecedentes Penales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara para su ejecución S.S.

**MEDINA JIMÉNEZ,**

**SALDARRIAGA CANOVA**

**CHUQUILLANQUI CHINGUEL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
SALA PENAL DE APELACIONES

---

EXPEDIENTE : 00078-2016-0-3102-JR-PE-01  
SENTENCIADO : B  
A  
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA  
AGRAVIADA : C  
PONENTE : DR. LIZANA BODADILLA

**RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE (19)**

**Establecimiento Penal de Rio Seco, catorce de setiembre del  
Dos Mil Dieciséis.-**

**VISTOS Y OIDA**, la audiencia de la sentencia del veintinueve de febrero del dos mil quince, contenida en la resolución número ocho expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Sullana, que condena a los acusados como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de C y como tal se les impone nueve años de Pena Privativa de la Libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada; interviniendo en dicho acto: el representante del Ministerio Público Fiscal Superior doctor Juan Ramos Navarro, y abogados defensores de los sentenciados.

**Y, CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**1.-** La sentencia antes indicada condena a los procesados B Y A como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de C, ilícito previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos dos y cuatro del Código Penal, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con el

carácter de efectiva, el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

## **II.- HECHOS**

2.- Que, el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche , en circunstancias que C transitaba por inmediaciones del Grifo San Martín con su cartera y miraba su teléfono celular que llevaba en su mano, aparece el acusado Bs cogiéndola por la fuerza por el cuello, cogote andola con su brazo izquierdo y con el derecho le ha cogido el celular intentándole quitar mientras que su coacusados A la cogió con fuerza por la cintura para hacerla caer al suelo y con la agraviada en el piso le jaló la cartera intentando quitársela, sin embargo esta opuso resistencia forcejando con sus agresores, gritando y pidiendo auxilio acudiendo en su ayuda pobladores del sector quienes se enfrentaron con los acusados, quienes huyen del lugar ante ello acudió a la Comisaría Sectorial de Talara formula su denuncia, brindando las características de sus agresores, motivando que los efectivos policiales F1 y F2, realizan la búsqueda es así que a las veinte horas de mismo día son intervenidos conforme a las características proporcionadas por la agraviada, quienes son reconocidos en rueda de personas.

## **III.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION:**

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO B:**

3.- Cuestiona que sólo se ha validado la solitaria versión de la agraviada, cuya credibilidad se puso en duda a través de la secuela de la presente investigación, al cambiar y ocultar en forma reiterada la relación amical que sostuvo con A y el recurrente desde el año dos mil seis, pues este vínculo se cultivó en el vecindario del AA.HH "Luis Alva Castro" de la Provincia de Talara; desvirtuándose de esa manera la afirmación inicialmente establecida por la supuesta perjudicada.

4.- De igual forma ha ignorado la relación sentimental con mi persona, la misma que data desde el mes de Abril a Diciembre del año pasado, la que terminó abruptamente. Todo ello configura una personalidad cambiante de acuerdo a sus intereses y con el vivo fin de torcer la verdad, al extremo de confundir a la Justicia afirmando hechos

que nunca ocurrieron, tales como el maltrato físico que según ella sufrió al ser arrastrada y amenazada.

5.- Asimismo incurre en la ilógica decisión de recoger y validar las declaraciones de los efectivos policiales F1 Y Gerónimo Torres Ruíz; quienes no fueron testigos presenciales .de los hechos Imputados; limitándose éstos a reproducir la versión de la supuesta agraviada; que como queda dicho su versión no es uniforme ni coherente. En ese sentido no se puede otorgar eficacia probatoria.

6.- Resulta necesario resaltar que ninguna de las pruebas actuadas y oralizadas como pruebas de cargo a participado el Representante del Ministerio Público, ya que conforme lo exige el artículo 60 inciso 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, indagando los hechos constitutivos del evento delictivo, controlando jurídicamente los actos de investigación y los que resulten necesarios para determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del o de los imputados.

7.- Que, existen serias contradicciones que generan razonable duda sobre la declaración de la supuesta agraviada, en cuanto a la intencionalidad que originó el acercamiento a su persona y el supuesto negado del robo como causa principal. Que, la imputación de la denunciante se convierte en una mera sindicación y no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/G-116, que establece que para analizar el valor de la sindicación de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe reunir los requisitos de: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir [.que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no inciden en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la declaración, requisitos que no se cumplen en la presente investigación..

**\* ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO A:**

**8.-** Refiere que no ha tenido participación en los hechos materia de investigación, y que la agraviada ha presentado un documento legalizado que ha hecho llegar por intermedio de su abogado defensor, quien en forma clara y precisa señala que en ningún momento la atacó ni agredió físicamente, mucho menos le intentó arrebatar bienes de su propiedad, lo cual fue ratificado en su declaración a nivel de juicio oral.

**9.- Indica** que su declaración rendida ante la Policía Nacional, carece de todo valor legal al no efectuarse con las formalidades de ley, pues no participó el representante del Ministerio Público, careciendo de validez.

**10.-** Asimismo, deja en claro que las declaraciones de los miembros policiales en nada aportan a la investigación, dichos policías no conocen nada de los hechos y sólo se limitan a decir lo que les había manifestado la agraviada.

#### **IV.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:**

**11.-** Que, la versión genérica ha sido aceptado por los imputados en el sentido que ellos querían ver el celular de la agraviada en el sentido que Walter Ortega Porras, había tenido una relación sentimental y estaba celoso, quería ver con quien se comunicaba; es decir, la cuestión está en establecer si la agraviada dice la verdad o no, en la ocasión correspondiente, es decir al principio cuando imputa los hechos y al final cuando declara en el juicio oral, es por ello que no se aplica el Acuerdo Plenario 01-2005 por existir contradicciones que la versión de la agraviada se sustenta con las demás pruebas y declaraciones de los imputados para determinar que los hechos si se llevaron a cabo.

**12.-** Respecto al recurso de nulidad 2809-2014 planteada por la defensa del procesado Ortega, porque las declaraciones en sede judicial, en este caso la nulidad tiene valor probatorio cuando el fiscal interviene. En este caso existen dos declaraciones donde la agraviada declara al principio con la policía nacional donde da muchos detalles, esa declaración actuada a nivel policial no fue introducida en juicio oral sino la siguiente declaración que obra a fojas 18 a 19 y en esa declaración en sede fiscal fue dirigida por el fiscal no por la policía, eso debe tenerse en cuenta.

**13.-** La investigación no se termina allí, existen otras jurisprudencias que por ejemplo nos hablan del tema de retractación, el recurso de nulidad 3044-2004 que ha sido recogida en el Acuerdo Plenario 01-2011 cuando se hace referencia a las declaraciones de las agraviadas en los delitos de violación sexual, en este caso el tema es cuando están corroboradas, y así como dice la defensa que en ese momento la agraviada se sintió celosa podría ser, pero no denunciaría, pero no declararía ante la policía ni fiscal, no hace referencia de las características de los procesados, los cuales han sido en presencia del señor fiscal. Es decir, estos reconocimientos están actuados en presencia de los abogados defensores y Ministerio Público y no hicieron cuestionamiento alguno.

**14.-** El mismo día denuncia, declara y reconoce a ambos al día siguiente, es decir continua la cólera, fue en presencia de los abogados, no cuestionaron que fue por celos, y lo más importante la declaración de los policías quienes capturaron a las ocho de la noche es decir después de media hora de los hechos, señalaron que cuando la agraviada fue a participar de la diligencia dijo “rateros de mierda”, e incluso a Ortega le lanzó una cachetada, la cual debe tenerse en cuenta bajo el principio de inmediatez, actitud que no es de odio por una tontería de celos o lección, sino de una persona que fue ultrajada de intento de robo.

**15.-** Las declaraciones primigenias fueron introducidas al juicio oral correspondiente, por ello el tema de retractación, en el sentido que se había suscitado por celos, lo cual se desbarata por no corroborarse con otro medio probatorio, ni existe testigo que diga que habrían tenido una relación. Por lo que considera que la resolución está debidamente motivada, y solicita se confirme la sentencia venida en grado.

## **V.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR:**

### **Sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa:**

**16.-** El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el art. 188° del

Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse *la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la consecuencia de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima (*segundo párrafo*), *sancionándose con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años,*”.

**17.-** Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. *“En consecuencia la violencia es causa determinante de desapoderamiento y está siempre orientado a neutralizar o impedir toda capacidad anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la comisión del robo, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore”, es idónea para vencer la resistencia de la víctima es penalmente válida.* Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención- que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo”<sup>(22)</sup>. *“Respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la*

---

<sup>22</sup>.- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente R. N. N° 1948-2009. Arequipa. 20/08/2010<sup>25</sup>

.- Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.

*violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado”* (25).

**18.-** Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *A quo* para

---

dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

**19.-** Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida (2), que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa.

**20.-** Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por

la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

**21.-** El sustento fáctico de la acusación Fiscal reside en que cuando la agraviada caminaba por el grifo San Martín con su cartera y mirando su celular, el sentenciado Ortega Porras la coge con fuerza por el cuello con su brazo izquierdo y con el derecho le ha cogido el celular intentando quitárselo, profiriendo palabras irreproducibles; el co sentenciado Fiestas Milart la coge con fuerza por la cintura para hacerla caer y en el piso esta le intentó quitar su cartera; la agraviada forcejea violentamente con ellos , pide auxilio y la gente que se encontraba en sus alrededores la ayudan, logrando que dichos sujetos huyan de la escena de los hechos; posteriormente recurre a la comisaría sectorial de Talara dando las características , lo cual permitió su captura minutos después; este hecho fue tipificado en la acusación fiscal como Robo Agravado en Grado de Tentativa al hacer uso de la amenaza y violencia para consumir el ilícito.

**22.-** La defensa cuestiona que solo se valida la versión de la agraviada, la cual se puso en duda durante el proceso al cambiar y ocultar en forma reiterada la relación amical que sostuvo con Fiestas Milart y la relación sentimental con Ortega Porras,

contradicciones que ponen en duda la declaración de la agraviada respecto a la intencionalidad cuando se le acercaron a su persona que habría tenido como causa principal el robo; habiéndose valorado erróneamente la declaración de la agraviada, introducidas por lectura de sus preguntas por el señor fiscal donde reconoce y sindicada directamente a los sentenciados Ortega Porras y Carlos Fiestas Milart, como los sujetos con quienes forcejeó, no valorándose por principio de inmediación lo señalado por la agraviada en el juicio oral, lo que no ocurrió en las diligencias preliminares, donde no participó el representante del Ministerio Público.

**23.-** De lo actuado en el proceso tenemos dos versiones contradictorias de la agraviada C, la efectuada preliminarmente y la de juicio oral. En la primera y que fuera introducida por el señor Fiscal quien dio lectura a dicha declaración, señaló: *“yo iba caminando casi por el frente del Grifo San Martín e iba mirando un celular y también iba con mi cartera, cuando sentí un brazo fuerte que me cogió del cuello y me ahorcó y con la otra mano me cogió mi mano donde tenía un celular y me lo intentó quitar diciéndome suelta conchetumare el celular, mientras, otra persona me jaló mi cartera y yo forceje cogiendo con fuerza mi cartera rompiéndose, luego caigo al suelo donde vi la cara de Walter Ortega Porras, que es un alto y también logré ver al otro que es un chato, delgado”*

**24.-** Sin embargo, en el Juicio oral se retracta de la sindicación que efectuara contra los acusados, señalando *que Walter Aaron le intentó coger la cartera como es bien celoso le arrancha el celular, el otro le agarró de la cintura y la tiró pero no le hizo nada, pretendía también enamorarla, quiere retirar la denuncia porque le da pena, en ningún momento la amenazaron; al ponerle a la vista la declaración brindada ante el fiscal, en el juicio oral, señala que no la tiraron al suelo, sólo la han querido asustar; que el sentenciado ha sido su enamorado desde abril a diciembre del 2015; que Walter Aaron intentó quitarle el celular para ver con quien mensajeaba, gritó para que la gente la auxilie, no le llevaron nada”*.

**25.-** Tal como señala la impugnada debe valorarse la primigenia declaración vertida de manera inmediata y donde se relatan cómo sucedieron los hechos, no siendo cierto la versión prestada ante el plenario en juicio oral, pues momentos después que intentaran asaltarla, los imputados fueron capturados por la policía quien desplegó un operativo ante la denuncia de la agraviada, quien los reconoció cuando los llevaron a

la comisaría, metiéndole una cachetada al más grande (Walter Aaron), lo insulta y le dice me has querido robar, como afirman los efectivos policiales Juan José Lavalle Tinedo y F2, no siendo cierto que cuando sucedieron los hechos para sustraerle su cartera y pertenencias, no ejercieron violencia ni amenazas por parte de los sentenciados, pues a escasos minutos de lo ocurrido, concurrió a la comisaría y poner la denuncia; precisó la forma y el modo como fue el intento de asalto **“cuando transitaba por el grifo San Martín fue intersectada por dos sujetos desconocidos que intentaron arrebatarse sus pertenencias, se defendió para que no le quiten todas sus pertenencias y que conoce a uno de los sujetos, proporcionó sus características, el primero de los descritos refiriéndose a Walter Aaron fue el que la tumbó al suelo y la arrastró, pero como fue auxiliada por los vecinos de la zona se dieron a la fuga”**. Esto se corrobora con la declaración de la agraviada en presencia del Ministerio Público y de los efectivos policiales antes señalados, quienes si bien no han sido testigos presenciales de los hechos, sin embargo son los primeros a quien llegó la noticia criminal y en mérito a ella intervinieron a los sentenciados, quienes aceptaron que había ocurrido la tentativa de asalto a la menor y que fuera impedido por los vecinos, de ahí que no puede restarles credibilidad a dicha versión.

**26.-** Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a dos tópicos vinculados al que es materia del presente Acuerdo (supuestos de retractación y no persistencia): **i) Respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción -y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes- a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento (; y ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas). Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad**

*precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. (23)*

27.- Dicha declaración debe valorarse conforme al principio de inmediatez, el cual supone que, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores

---

declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

28.- Asimismo lo señala con el carácter de Doctrina Jurisprudencial la Corte Suprema: *“Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones pues puede ocurrir, por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción*

---

<sup>23</sup> . - Fundamentos 22 y 23 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

*con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad”. (24 )*

**29.-** La versión de la agraviada cuando se retracta de lo inicialmente declarado no se encuentra corroborada con otro medio de prueba; máxime si con la declaración de los propios imputados ante el plenario en juicio oral donde aceptan en parte los hechos, sin embargo señalan que no ejercieron violencia ni amenaza, lo cual no resulta cierto, pues como indicó la agraviada en su primigenia declaración si se ejerció violencia y amenaza para lograr vencer su resistencia e intentar llevarse su cartera con sus pertenencias, lo cual se frustró por los gritos de auxilio emanados por ella que dieron lugar a que los vecinos llegaran en su ayuda, logrando la no consumación del delito y que dichos sujetos se den a la fuga. De igual manera no puede valorarse el documento legalizado y que habría suscrito la agraviada donde exculpa a los sentenciados, debe

---

tenerse en cuenta que el mismo no ha sido oralizado como medio probatorio y tampoco reúne el requisito de inmediación, en tal sentido no tiene validez probatoria y haberse efectuado fuera del órgano jurisdiccional.

**30.-** Tampoco resulta creíble la versión de la agraviada que mantuvo una relación sentimental con Ortega Porras, pues no existe otro medio de prueba que corrobore dicha versión y la de los imputados, máxime si la respuesta de la agraviada fue que lo conoce como *“el nene es un drogadicto y borracho, recuerda que siempre lo ve sentado en las esquinas con otros vagos”*; dice que quisieron quitarle el celular para ver con quien mensajaba, no señaló que era su enamorado; la defensa no solicitó la visualización de los mensajes para determinar si las afirmaciones vertidas eran verdaderas. Así mismo la agraviada señala que gritó apara que la auxiliien y por qué tenía miedo, lo cual se contradice que lo hizo para que sirva de escarmiento, no aclara porque quería esto; también se contradice cuando señala que iba viendo su celular y luego añade que su celular estaba en su cartera, quiere retirar la denuncia por que le da pena, de lo cual se deduce que pretende exculparlos sin justificación alguna.

**31.-** Indica que ninguna de las pruebas actuadas y oralizadas participó el representante del Ministerio Público, infringiendo lo señalado en el inciso 2 del artículo 60 del

---

<sup>24</sup>.- Ver Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004.

Código Procesal Penal, que el fiscal conduce desde un inicio la investigación; sin embargo debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 67 del acotado, que ***al tomar conocimiento de los delitos debe dar cuenta al fiscal***, en concordancia con el artículo 331 el cual dispone: ***“Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito”***. Según los hechos acontecidos, la agraviada después de que los sentenciados pretendieron asaltarla, puso en conocimiento de la comisaría sectorial de Talara, iniciándose la búsqueda de los imputados, quienes fueron intervenidos cerca al lugar de los hechos cuando discutían con unos vecinos, es ahí cuando se efectúan las diligencias preliminares de intervención policial y registro personal, es decir todo ocurre de manera rápida, actuando los policías dentro de lo facultado por los numerales antes citados que les permiten efectuar las diligencias urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias; si se demuestra que se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público, quien participa desde el día siguiente de todas las diligencias como es de verse de la declaración del efectivo policial F1; en cambio no puede exigirse su cumplimiento desde el inicio de las actuaciones preliminares, lo cual resultaría imposible si no se tiene conocimiento que ocurrirían los referidos actos delictivos, caso contrario es cuando se ordena por ejemplo el allanamiento a un inmueble donde obligatoriamente debería contarse con su presencia.

De igual manera la declaración de la agraviada oralizada, es la que depuso ante la representante del Ministerio Público corriente de folios 18 a 19 de la carpeta fiscal, no así la primigenia efectuada ante la Policía Nacional de folios 10 a 11; de ahí que no se justifican los agravios denunciados.

**32.-** Que la versión de la agraviada no reúne los presupuestos procesales señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/G-116; debe tenerse en cuenta que en efecto no se tiene en cuenta el mismo por cuanto la agraviada ha variado su versión de los hechos, por el contrario conforme se indica en los fundamentos 26 y 28 ut supra se aplica la jurisprudencia vinculante señalada en Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria así como la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, de ahí que no se justifica el agravio denunciado.

**33.-** En la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo”. Según la doctrina mayoritaria se precisa que: “Hay *tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Por eso en la tentativa se exige:* a) **Que se haya iniciado la ejecución.** Como todo comportamiento penalmente relevante, no es posible penar la intención de delinquir, sino que debe existir una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado esa acción, al menos inicialmente; esto es, se exige una puesta en peligro *ex ante* (objetiva, abstracta) y *ex post* (efectiva) al inicio de la ejecución; b) **Que los actos que se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico.** El mismo precepto entiende que hay tentativa cuando se hayan practicado “todos o parte de los actos”. Doctrinalmente, se habla de **tentativa acabada** cuando se han practicado todos los actos, y de **tentativa inacabada** cuando se han practicado parte de ellos. Que se hayan ejecutado todos o parte de los actos es importante a la hora de fijar la pena, puesto que se establece como criterio de ponderación de la pena cuando se refiere “*al grado de ejecución alcanzado*”; c) **Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.** Si, una vez iniciada la ejecución, es el autor quien impide la consumación, se estaría ante un desistimiento y no una tentativa.<sup>(25)</sup>.”

**34.-** En la jurisprudencia nacional respecto al delito de robo se precisa: “**Por consiguiente la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes...La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:** a) **si hubo posibilidad de disposición, y peses a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;** b) **si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa;** y c) **si**

---

<sup>25</sup>.- En página <https://iusinvocatio.wordpress.com/2012/05/30>.

*perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”* (26).

En este caso se trataría sólo de tentativa por cuanto quienes participaron en los hechos lograron darse a la fuga, sin embargo su captura se produjo momentos después, por lo que no pudieron disponer de los bienes de la agraviada como ellos mismos lo reconocen, pues tampoco en las actas oralizadas se da cuenta que a los sentenciados se les hubiera encontrado con algún objeto de la agraviada, por lo que en concordancia con el apartado b antes anotado el hecho habría quedado en grado de tentativa.

**35.-** Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “*Toda*

---

*persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “*(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*” (27). En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “***Toda***

---

<sup>26</sup>.- Véase Ejecutoria Suprema 1-2005-DJ-301-A, considerando 10.

<sup>27</sup>.- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosero-EcuadorI(Sentencia de 12 de Noviembre de 1997.

*persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*", artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.

**36.-** De dicha manera, efectuado un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones y medios probatorios analizados, nos permiten señalar que estas generan convicción en cuanto a la culpabilidad de los sentenciados, venciéndose así su presunción de inocencia; de ahí que A y B, son coautores del hecho imputado como Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de C; pues ambos tuvieron activa participación en el intento de Robo Agravado en Grado de Tentativa, conforme se ha descrito ut supra, pretendiendo desposeer de sus bienes, lo cual fue evitado por la presencia de los vecinos.

#### **VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

**37.-** Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta:

a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación,

---

oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al

delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. <sup>(28)</sup>. La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...” <sup>(29)</sup>.

**38.-** Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes overeando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren

---

circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior.

**39.- Responsabilidad restringida de B,** El día de los hechos, 25 de Enero del 2016, tenía 20 años, si bien el artículo 22 del Código Penal , modificado por Ley 1181 del 27 de Julio 2015, entre otros el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, prohíbe a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad

---

<sup>28</sup> .- Urquiza Olaechea, José: Código Penal, Tomo I, página 181.

<sup>29</sup> .- Véase Ejecutoria Suprema del 24/1271996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997],

restringida, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia desde lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 701-2014, “que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, Por lo tanto prohibir mediante una ley la disminución de la pena sobre la base del delito cometido significaría valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo. En la misma sentencia se ha precisado respecto a una anterior modificatoria ocurrida por Ley 27024 del mismo artículo 22, consideró que esta era una limitación inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad, de rango y de relevancia constitucional. Asimismo apoyó su decisión en el hecho de que la prohibición no recae por la valoración de la antijuricidad de un hecho, sino en el tipo de delito cometido; por lo que afirmó la instancia Suprema, no existe fundamento razonable ni objetivo para diferenciar un mismo criterio en dos escenarios distintos”.

Posteriormente en otra sentencia ha reiterado dicho criterio: ***“Este Supremo Tribunal, en virtud de su potestad de control difuso, considera inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye el beneficio de reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por edad , al agente que haya cometido entre otros, el delito de violación sexual, debido a que se contradice con el derecho fundamental de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo dos de la Constitución Política del Estado; más aun si el Acuerdo Plenario número cuatro mil ochocientos dieciséis, del dieciocho de Julio dos mil ocho, emitido por las Salas permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, estableció como doctrina jurisprudencial , “que el control difuso es de aplicación para todos los jueces de la jurisdicción ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colinden con la Constitución; en consecuencia: “los jueces penales están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, para inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de***

*trato y, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo, razonable y desproporcionado”* <sup>(30)</sup>).

**40.-** De igual manera el Tribunal Constitucional Peruano tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138° de la Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.<sup>(31)</sup>.

**41.-** En efecto este colegiado siguiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados y apartándose de alguna resolución dictada en sentido distinto, aplicando la primacía de la constitución en referencia a los principios de igualdad y no discriminación, sin haberse esbozado en la modificatoria razones justificables de restringir dicho beneficio premial por la edad a dichas personas comprendidas en la comisión del ilícito investigado, inaplica para el caso de B, la modificatoria del artículo 22 del Código Penal, en cuanto a la no aplicación para el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa la prohibición de reducción prudencialmente de la pena, cuando sea cometido por encontrarse con responsabilidad restringida (18 a 21 años de edad).

Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe elevarse en consulta de la Sala de Derecho Social y Constitucional el extremo de esta incidencia de no ser impugnada.

En este caso la pena a imponerse debe ubicarse por debajo del tercio inferior, al no registrar antecedentes penales los sentenciados, pues habiendo quedado el delito de robo en grado de tentativa, se reduce prudencialmente en tres años por debajo del

---

<sup>30</sup> ., Véase Recurso de Nulidad N° 2312-2014- Huánuco, dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, del 07 de abril 2015, en los seguidos contra Josafat David Salcedo Sobrado por el delito de Volación Sexual.

<sup>31</sup> .- Véase el Ffundamento 17 del Expediente N° 02132-2008-PA/TC-ICA Rosa Felicita Elizabeth Martinez García

mínimo, conforme lo hace la impugnada. Además en el caso de Ortega Porras también debe reducirse prudencialmente la pena en dos años más, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes.

**42.- Reparación Civil.** - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**VII.- DECISION:** Los integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN:**

**1. CONFIRMARON** la sentencia del Veintinueve de febrero del dos mil dieciséis contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Sullana, Jueces Saldarriaga Canova, Chuquillanqui Chinguel y Medina Jiménez que **CONDENA** a **B y A** como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **C** y como **TAL LE IMPUSO** a **A NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, computada desde su detención, esto es **VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS** fecha en la que se dispuso la prisión preventiva, vencerá el **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, fecha en la que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista mandato emanado de autoridad jurisdiccional competente que la restrinja. **2.- REVOCARON** el extremo que condena a **B** y le impone Nueve años de pena privativa de la Libertad. **REFORMANDOLA**, le impusieron Siete Años de Pena Privativa de la Libertad, **COMPUTADA** desde su detención, esto es **VEINTICINCO**

**DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS** fecha en la que se dispuso la prisión preventiva, vencerá el **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES**, fecha en la que saldrán en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato que impida su libertad, emanada de autoridad jurisdiccional competente.

**3.- CONFIRMESE el extremo que FIJA: como REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que pagaran los sentenciados a favor de** la parte agraviada a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** cada uno.

**4.- CONFIRMESE** en lo demás que contiene. Fórmese el cuaderno con copias certificadas de la carpeta judicial y **ELEVESE** en **CONSULTA** a la Sala De derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de la República, conforme a lo señalado en el ítem 41;

**5.- Leyéndose** en audiencia y **Notificándose** a las partes, conforme a ley; devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos. S.S.

**L**

**I**

**V**

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N C I A	DE	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	LA			SENTENCIA

				<p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			del	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación derecho	

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>la</p> <p><b>Descripción de decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	--	--	---	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
		<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia <b>el asunto:</b> <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>

S E N T E N C I A	CALIDAD		<p><b>Postura de las partes</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></li> <li><b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></li> <li><b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></li> </ol>
	DE  LA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>	
	SENTENCI A	PARTE CONSIDERA TIVA	

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li><b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></li> </ol>
--	--	--	---

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p>la</p>	<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>de la Descripción decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
  
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido .** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
  
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia d e l hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**
  
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.**

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8. 4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2. Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9. 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**

**10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.**

**11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.**

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
						X		[ 5 - 6 ]	Mediana

la dimensión:	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
...								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			

				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✧ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✧ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[1 324 1]	[2536]	[37 48]	[49 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
					X					[3 - 4]	Baja				



- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [

1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 5**

**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 000782016-0-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana– 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **00078-2016-0-3102-JR-PE-01**, del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Sullana, Marzo del 2019**

---

**MARIA TERESA GUZMAN MOGOLLON DNI N°**